



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 48

III LEGISLATURA

27 DE ABRIL DE 1992

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad del "Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", formulada por el G.P. Popular.

(pág. 1971)

Enmienda a la totalidad del "Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", formulada por el G.P. de Izquierda Unida.

(pág. 1971)

Enmiendas parciales al "Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", formuladas por el G.P. Popular.

(pág. 2000)

Enmiendas parciales al "Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", formuladas por el G.P. Socialista.

(pág. 2008)

Enmiendas parciales al “Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia”, formuladas por el G.P. de Izquierda Unida.

(pág. 2015)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

4. Régimen interior

Reglamento

Enmienda a la totalidad de la “Iniciativa de reforma parcial del Reglamento de la Cámara”, del G.P. Popular, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2049)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 31 de marzo pasado el plazo de presentación de enmiendas al "Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Política Sectorial, ha admitido a trámite todas las formuladas, cuya relación se expresa a continuación:

A la totalidad

- III-2107, del G.P. Popular, en la que se solicita la devolución del Proyecto al Consejo de Gobierno.
- III-2156, del G.P. de Izquierda Unida, por la que se formula texto alternativo.

Al articulado

- De la III-2108 a la III-2154, del G.P. Popular.
- De la III-2167 a la III-2178, del G.P. Socialista.
- De la III-2180 a la III-2293, del G.P. de Izquierda Unida.

En cumplimiento de lo acordado se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 14 de abril de 1992
EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE ORDENACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-2107).

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Juan Ramón Calero Rodríguez, diputado regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en su condición de portavoz del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula enmienda de totalidad al "proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia", postulando su devolución al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en base a lo siguiente:

Por estimar que aun siendo posible, incluso conveniente, una superación de los supuestos y de los niveles que la Ley del Suelo establece en la ordenación del territorio y el planeamiento, ello no puede ser resultado en la forma en que lo prevé el proyecto de ley citado, toda vez que el mismo invade competencias reservadas a la autonomía municipal, o bien da por resueltas situaciones administrativas que, en todo caso, corresponderían a las corporaciones locales.

Por considerar que no quedan bien resueltas las relaciones con la Administración del Estado y los más que posibles conflictos que de las mismas puedan derivarse.

Se estima deficiente la regulación que se formula para los espacios que son o han de ser en el futuro objeto de protección del medio físico natural.

Acomete una innecesaria regulación del espacio rural.

Por la poca participación que se ha dado en la elaboración del proyecto a entidades públicas y privadas; sobre todo, y con independencia de que el Consejo de Gobierno ha ejercido legítimamente su iniciativa legislativa, habría que haber dado participación a los ayuntamientos, bien directamente, bien a través de la Federación de Municipios.

Cartagena, febrero de 1992
EL PORTAVOZ,
Juan Ramón Calero

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO DE LA REGION DE MURCIA, (III-2156).

Pedro Antonio Ríos Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presento ante la Mesa de la Comisión de Política Sectorial enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia.

Se acompaña el texto, que consta de exposición de motivos, 7 títulos, 13 capítulos, 69 artículos, 3 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, 5 disposiciones finales y 2 anexos, todo ello en 65 folios numerados del 1 al 66.

LEY DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y PROTECCION DEL MEDIO FISICO DE LA REGION DE MURCIA

Exposición de motivos

I

La actuación de la Administración sobre el territorio se ha venido caracterizando desde hace años por la acumulación de iniciativas carentes de un claro sentido territorial, que permitiera alcanzar con las mismas una distribución espacial de actividades capaces de aprovechar las potencialidades propias de cada zona, al tiempo que se consiguiera mejorar el nivel de vida de la población y mantener y mejorar la calidad del medio ambiente de la Región de Murcia. Esto, unido a las limitaciones o insuficiencias de los mecanismos de mercado para alcanzar objetivos de desarrollo, donde la calidad de vida de toda la población sea la principal meta, hace patente la necesidad de la ordenación del territorio y la protección del medio físico de la Región.

La carta europea de ordenación del territorio conceptúa éste como la expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de toda la sociedad y define como objetivos fundamentales de la ordenación del territorio:

a) La mejora de la calidad de vida que, entre otras cosas, se concreta en una mayor accesibilidad de la población a los equipamientos colectivos de todo tipo y en la mejora de las infraestructuras.

b) La gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente que haga compatible la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos y su conservación.

c) La utilización racional y equilibrada del territorio mediante la definición de usos compatibles o a potenciar, la creación de infraestructuras y la preservación de actividades.

Es, pues, el objetivo de esta Ley definir el conjunto de actuaciones en orden a conseguir la más racional utilización del suelo y sus recursos, persiguiéndose de manera inmediata la definición de usos aceptables y potenciables en función de cada tipo de suelo, y a través de tal definición, la consecución de las infraestructuras precisas, el acceso de la población a los equipamientos sanitarios, docentes, administrativos y culturales. Es decir, se pretende en el articulado de la Ley el desarrollo socioeconómico equilibrado y solidario que no podrá ser alcanzado sin la consecución de una sensible mejora de la calidad de vida, relacionada con la conservación y mejora del entorno ambiental.

La Ley articula la participación en el proceso de ordenación del territorio, puesto que es fundamental que la población afectada se encuentre informada debidamente, que participe activamente y a ser posible que se identifique con los objetivos perseguidos y los medios que se van a emplear para conseguirlos. La democracia y la participación pública en profundidad es condición indispensable para que el proceso de ordenación del territorio conjugue los distintos tipos de intereses sociales que se reflejan en los distintos ámbitos administrativos y en las distintas organizaciones sociales que protagonizan los procesos de transformación espacial.

II

Otro objetivo de esta Ley es adoptar medidas para hacer frente a la estructura poblacional y a la distribución irregular de los recursos naturales en el territorio de la Región de Murcia que ha generado fuertes desequilibrios en el sistema territorial, con una acusada marginación de unas determinadas áreas regionales, fundamentalmente en las zonas de montaña e interior y superar de otro lado los efectos de la actividad económica no planificada, que ha generado importantes disfunciones ambientales, como la erosión, la contaminación atmosférica de Cartagena, la polución de aguas continentales en la Cuenca del Segura, Mula y Guadalentín, y las marítimas como en el caso de la Bahía de Portman y el Mar Menor, los efectos desfavorables de la minería en la sierra cartagenera y Mazarrón.

Se hace preciso, de otra parte, en el proceso de desarrollo regional defender en la Región de Murcia la riqueza y diversidad de ecosistemas con la que contamos, dada la gran singularidad y valor ecológico que tienen. Así como recuperar, regenerar muchos de estos espacios con alto grado de deterioro producidos por las distintas actividades humanas, a la misma vez que evitar las distintas amenazas que sufren la vida silvestre y su potencial genético.

III

La asunción, en esta legislatura que ahora comienza, de nuevas competencias en las normas adicionales de protección del medio ambiente por parte de la Comunidad Autónoma, va a poner en manos de ésta, el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, competencias medioambientales que unidas a las ya existentes amplían la capacidad de acción autónoma.

De otro lado, la gestión de la normativa medioambiental europea y el uso de fondos europeos destinados al asentamiento de actividad en la zona rural y de montaña, posibilitan hoy superar las pocas oportunidades de planificación que el espacio rural ha

tenido en la legislación urbanística de corte exclusivamente urbano.

La Ley pretende, por tanto, integrar lo rural, lo natural y lo urbano en un concepto más general de territorio que contemple conjuntamente la ordenación de los diferentes usos del suelo y los condicione al interés general, el uso racional y la conservación de los recursos y el medio ambiente, marco en el cual deben entenderse el apoyo al turismo rural, a la agricultura de montaña o al mantenimiento en el secano que evite el abandono de éste.

Es preciso desarrollar por tanto un concepto integral de la ordenación del territorio, que dé respuesta en la Región de Murcia a los cuatro tipos de realidades existentes:

a) La influencia espacial de los tradicionales procesos catastróficos que se dan en la Región, ya sean naturales (inundaciones, sequías), inducidos (erosión) o potenciales (sismicidad).

b) La existencia en el territorio regional de sectores complejos donde interactúan fuertemente lo rural y lo urbano, y donde la presión económica sobre el territorio es especialmente acusada, como la huerta de Murcia.

c) La existencia de áreas de escala comarcal con graves estrangulamientos económicos y sociales, íntimamente relacionados con factores limitantes del uso de los recursos, como el caso del noroeste murciano.

e) La presión del desarrollo turístico y actividades productivas sobre las tradicionales zonas de pesca y las zonas rurales cercanas al litoral.

IV

El contenido de la presente Ley se basa en la aplicación de instrumentos de ordenación de carácter regional, supramunicipal o sectorial, de forma escalonada y de manera que siempre guarden entre sí la necesaria coherencia en funciones y objetivos, respetando la autonomía municipal y las competencias atribuidas a los entes locales en la ordenación urbana, pero estableciendo la coordinación interadministrativa en la planificación territorial que una vez definida obliga en su globalidad al desarrollo posterior de cada administración.

La Ley crea como instrumentos territoriales, las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional, las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o comarcal, las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito sectorial (como instrumentos territoriales directores); el Programa de Ordenación del Territorio de ámbito sectorial (como

instrumentos territoriales directores); y los programas de actuación territorial (instrumentos ejecutores de la acción pública sobre un ámbito determinado). Todos ellos destinados fundamentalmente a potenciar el uso racional del suelo con perspectivas de futuro, respetando las condiciones ambientales del territorio, y constituyendo un marco para la aplicación de la legislación urbanística y para cubrir el vacío normativo existente en la legislación sobre ordenación del espacio rural.

La Ley regula en especial las evaluaciones de impacto bajo la doble tipología de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación de Impacto Territorial, a fin de prever con el mayor nivel de detalle los efectos de las actuaciones con incidencia ambiental o territorial, de acuerdo con las tendencias regionales, nacionales y europeas. La Ley introduce en el anexo I los proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, no sólo para proyectos, obras e instalaciones, sino también de planes y programas que puedan tener incidencia ambiental.

V

El título séptimo de la presente Ley regula la protección de espacios naturales, declarando y clasificando diecinueve espacios protegidos en cuatro categorías (parques regionales, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos), estableciendo en la disposición adicional tercera la reclasificación y declaración como protegidos de los siguientes espacios naturales de la Región: "Carrascoy y El Valle", "Sierra de la Pila", "Salinas y arenales de San Pedro del Pinatar", "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila", todos ellos reclasificados como parques; "Saladares del Guadalentín", "Humedad del Ajauque y Rambla Salada", "Cuatro Calas", "Cabezo Gordo, espacios abiertos e Islas del Mar Menor", "Sierra de las Moreras", como paisajes sin previa elaboración de planes de ordenación de recursos naturales; "barrancos de Gébar", como monumento sin previa elaboración de plan de ordenación de recursos naturales; se declaran como parque y reserva natural respectivamente sin previa elaboración y aprobación de plan de recursos naturales "Calnegre y Cabo Cope" y "Sotos y Bosques de Ribera de Cañaverosa"; y, por último, se declaran y clasifican con la categoría de reservas naturales, dando un plazo de dos años para la aprobación de los planes de recursos naturales los espacios "La Muela y Cabo Tiñoso", "Cañón de los Almadenes", "Sierra de el Carche", "Islas e islotes del litoral mediterráneo" y "Estepas cerealísticas de Yecla" (este último como paisaje).

Esta ampliación supone acercarse al 6 % de la superficie regional en espacios naturales protegidos, casi el doble de la presente en la actualidad, pero muy inferior a la alcanzada por comunidades autónomas próximas y similares ecológicamente, como Andalucía

con el 17 %. Estas cerca de 64.000 hectáreas, que se delimitan en el anexo II de la presente Ley, suponen un tercio aproximadamente de los espacios naturales catalogados en la Región por su interés ecológico, unas 200.000 hectáreas (catálogos ICONA-OGU, 1980; GERM, 1981; ARMAN 1991). Para la segunda mitad de la década del noventa debería ampliarse la superficie protegida otro tanto acercándose al 10 % regional, cubriendo así un poco más del 50 % de los espacios de interés naturalista.

TÍTULO I AMBITO DE APLICACION

Capítulo I Ambito de aplicación

Artículo 1

La presente Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en aplicación de las prescripciones de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada del territorio y para promover un desarrollo socioeconómico con criterios de equilibrio social, territorial y medioambiental.

2. Las entidades locales participarán en la consecución de los objetivos de la presente Ley mediante el ejercicio de las competencias que le sean propias.

Artículo 3

Las distintas administraciones públicas y sus organismos autónomos velarán por la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley, adoptando las medidas cautelares que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, estableciendo medidas de coordinación y colaboración de cada una de ellas en las distintas actuaciones.

Capítulo II Objetivos

Artículo 4

La presente Ley tiene por objeto la definición y el establecimiento de los instrumentos de ordenación del

territorio regional y de las actuaciones administrativas con incidencia territorial en la Región de Murcia, a fin de corregir los desequilibrios que se producen, mejorando la calidad de vida, la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la utilización racional y equilibrada del territorio para alcanzar un mayor bienestar de la población.

Artículo 5

Las medidas que ha de adoptar la Administración de la Comunidad Autónoma para conseguir estos objetivos deben ser tendentes a:

a) Preservar las condiciones medioambientales y elementos naturales de acciones agresivas.

b) Fomentar el aumento del nivel de vida y la mejora de la calidad de vida, especialmente en las zonas que sufren problemas de estancamiento, regresión o despoblación.

c) Conservar el patrimonio histórico, artístico, cultural, arqueológico, mineralógico, ecológico y paisajístico, dentro del marco de la legislación específica aplicable.

d) Fomentar la explotación racional de las tierras productivas y la regeneración natural o asistida, si procede, de aquellas tierras que por sus características estén excluidas de usos agrícolas.

e) Regular el crecimiento poblacional exógeno en municipios saturados, considerando como tales a los que carezcan de recursos naturales o ecológicos para atender necesidades extraordinarias, o que conlleven con su crecimiento el desequilibrio natural.

f) Establecer el conjunto de criterios y normas, de acuerdo con los que provienen de la Comunidad Económica Europea y el Estado español, para regular los procesos de asentamientos urbanos y de localización de actividades económicas, públicas o privadas que operen en la Región, en coordinación con los PDR de la Comunidad Autónoma.

g) Establecer convenios o acuerdos de cooperación para acciones territoriales conjuntas entre municipios de la Región y con otras comunidades autónomas o la Administración del Estado.

h) Promover inversiones públicas o privadas en áreas de desarrollo potencial y deprimidas, estableciendo prioridades de actuación en cada comarca.

i) Constituir el marco de referencia territorial, en base a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y

vivienda, para la formulación desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las distintas administraciones.

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO

Capítulo I Instrumentos de ordenación del territorio

Artículo 6

Son instrumentos de planificación en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma:

- 1.- Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia.
- 2.- Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal.
- 3.- Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial.
- 4.- Programa de Ordenación del Territorio de la Región de Murcia.
- 5.- Programas de Actuación Territorial.

Capítulo II De las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia

Artículo 7

1. Las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia son el instrumento básico para el cumplimiento de esta Ley.

2. Las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia constituirán el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación regulados en la presente Ley, así como de los planes de ordenación previstos en la legislación sobre régimen del suelo, al que en todo caso habrán de acomodarse los planes, programas y acciones con incidencia en el territorio que puedan desarrollar las diferentes administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8

Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia:

1.- Formular con carácter global e interrelacionado, conforme a una gestión razonable de los recursos razonables y de acuerdo con la política y/o planes económicos de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho territorio, a fin de garantizar el necesario equilibrio territorial de interés general para la Región de Murcia y la creación de las condiciones adecuadas para atraer cada actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

2.- Construir un marco de referencia en cuanto a la ordenación y el uso de los espacios y del territorio para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales de las distintas administraciones públicas que hayan de actuar sobre el territorio de la Región de Murcia, así como para la actividad urbanística de los ayuntamientos, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilidad de todas ellas.

3.- Prever las acciones territoriales que requieren la acción conjunta con los ayuntamientos, el Estado u otras comunidades autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

Artículo 9

Las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia contendrán, al menos, las siguientes determinaciones de carácter general:

1.- Un análisis detallado del territorio murciano, que incluirá una definición precisa de los problemas existentes y una valoración de las diferentes posibilidades de tratamiento de los mismos.

2.- El señalamiento de los criterios generales a los que habrá de acomodarse la acción de las diferentes administraciones públicas, a fin de hacer frente a los problemas detectados.

3.- Estudio del medio físico, que deberá contener referencia a los elementos determinantes del paisaje natural, clasificación agrológica y estudio edafológico, inventario y localización de espacios naturales y pautas de conservación, señalamiento de riquezas naturales y análisis de las condiciones climáticas, eólicas, marítimas y del medio ambiente atmosférico.

4.- Señalamiento de las áreas o zonas que deban ser objeto de especial protección con el fin de preservar sus valores ecológicos, culturales, históricos, arqueológicos, mineralógicos o económicos y asegurar, en su caso, la explotación racional de los recursos naturales existentes en las mismas, de acuerdo con la legislación específica en cada caso aplicable.

5.- La definición de los territorios o sectores que deban ser objeto de una ordenación pormenorizada a

través de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal, o bien de ámbito sectorial, en razón de la situación y estado actuales y de sus características peculiares, así como de los criterios específicos a los que habrá de ajustarse dicha ordenación.

6.- Recursos hidráulicos y mecanismos de utilización racional de estos recursos.

7.- Limitaciones o condiciones de uso del litoral, con indicación de la línea marítimo-terrestre del mar territorial, de la zona contigua y la plataforma submarina dentro de los criterios establecidos en la legislación y tratados internacionales en los que España sea parte.

8.- Información histórica del desarrollo municipal o comarcal.

9.- Determinación de áreas de preferente localización industrial.

10.- Análisis económico real y potencial de municipios o comarcas.

11.- Señalamiento de municipios, comarcas o áreas en situación de desequilibrio económico o social respecto a la media de la Comunidad Autónoma.

12.- Áreas de preferente localización o ámbitos urbanos de equipamientos supramunicipales, de interés para toda la Comunidad.

13.- Relación de municipios que posean conjuntos, elementos o áreas territoriales de cualquier naturaleza que por sus excepcionales valores puedan ser declarados patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el patrimonio etnológico y medidas tendentes a su conservación y desarrollo.

14.- Propuestas de actuaciones territoriales que requieran actuaciones conjuntas con organismos internacionales, con la Administración del Estado o con las comunidades autónomas, ofreciendo las bases de los acuerdos de cooperación que resulten necesarias.

15.- Señalamiento de medidas técnicas y económicas para la protección del medio físico y la gestión de recursos naturales.

16.- Definición de las prioridades territoriales de inversión públicas de las políticas sectoriales.

17.- Suministrar a los Programas de Actuación Territorial el marco adecuado para la asignación de los recursos oportunos.

18.- El tratamiento de los municipios, comarcas, conjuntos, áreas o elementos a los que se refieran los puntos 12 y 13 podrán ser objeto de tratamiento legal específico, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo de Gobierno, oídas las Consejerías afectadas.

19.- La definición de las áreas más idóneas para servir de asentamiento a las grandes infraestructuras y equipamientos de los que depende la vertebración del territorio, así como las relacionadas con la solución de las diferentes problemáticas medioambientales.

20.- Cuantificación de la necesidad de viviendas, especialmente de las de protección oficial, en las diferentes áreas o zonas del territorio y establecimiento de los criterios de localización de las mismas y de los parámetros a tener en cuenta por los instrumentos de ordenación urbanística, a efectos de asegurar la disponibilidad del suelo necesario para dicho fin.

21.- Evaluación de los déficits de equipamiento en las diferentes áreas del territorio.

22.- Estimación global de las necesidades de rehabilitación del patrimonio inmobiliario e histórico-artístico de igual naturaleza en las distintas áreas o zonas del territorio.

23.- Señalamiento de aquellas actividades económicas que posibiliten el desarrollo, a partir del estudio y conservación del medio físico, donde se desarrollen.

24.- El señalamiento de las causas y supuestos que habrán de determinar la adaptación o modificación de las propias Directrices, a fin de garantizar la permanente adaptación de éstas a la evolución de las circunstancias y la situación real del territorio que dicha evolución vaya perfilando.

25.- Análisis de los impactos de los aprovechamientos y usos actuales del medio, así como de las actividades más lesivas para el medio ambiente.

26.- Las Directrices expresarán de forma clara y sin equívocos el sentido concreto en el que habrán de operar todas y cada una de sus determinaciones.

Artículo 10

Las determinaciones previstas en el artículo anterior constituirán el fundamento de los criterios y previsiones que se contengan en los planes de desarrollo regional o en otros instrumentos de planificación económica de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11

La consideración unitaria del territorio no prejuzgará su división en sectores, de tal forma que éstos permitan reconocer las condiciones objetivas y peculiares de una comarca o área territorial.

Artículo 12

Las determinaciones a que se refiere el artículo octavo se contendrán como mínimo en los siguientes documentos:

1.- Planos de información y estudios complementarios.

2.- Memoria de la información y diagnóstico derivado del reconocimiento territorial.

3.- Justificación de la ordenación.

4.- Planos de ordenación.

5.- División temática o sectorial de las actuaciones que se prevean.

6.- Normas de actuación.

7.- Criterios de desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial subregional o comarcal y sectorial.

8.- Listado regional de actividades públicas y privadas que habrán de ser sometidas a Evaluación de Impacto.

Artículo 13

1. La Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente procederá a la elaboración y permanente actualización de un Sistema Territorial de Referencia de la Región de Murcia, como instrumento básico de información y análisis para la elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia y de todos aquellos instrumentos de planeamiento que deriven de éstas.

2. Elaborado definitivamente el Sistema Territorial de Referencia, la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, hará la máxima difusión del mismo, facilitando el acceso a su información a todas las instancias públicas, departamentos de las administraciones autonómica y locales, a la Delegación General del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y lo pondrá a disposición de todos los ciudadanos.

Artículo 14

1. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán en todo caso carácter vinculante para las administraciones públicas y para los particulares.

2. La eficacia vinculante de las Directrices tendrá carácter directo cuando éstas se expresan en normas concretas de aplicación general cuyo objetivo sea disciplinar y encauzar el desarrollo de procesos que, por su propia naturaleza, afectan al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La vinculación de las Directrices podrá expresarse a través de:

a) La imposición de criterios de uso y ordenación del espacio.

b) La exclusión de aquellos criterios que se consideren incompatibles con el análisis y valoraciones que las propias Directrices incorporan.

c) La definición de alternativas entre varios criterios considerados admisibles.

d) La simple recomendación de líneas de actuación. Cuando la Administración competente se apartase de ésta, vendrá obligada a justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos que en cada caso informan la recomendación de que se trata.

Capítulo III**De las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal****Artículo 15**

En el desarrollo de las provisiones contenidas en las Directrices de la Ordenación del Territorio de ámbito regional, se podrán redactar Directrices de Ordenación Territorial de ámbito comarcal o subregional, referidas a un territorio menos de la Región de Murcia, definido en base a parámetros que no necesariamente coincidirán con las divisiones administrativas.

Artículo 16

Son funciones de la Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal las siguientes:

a) Definir, de acuerdo con la estrategia y orientación del Plan de Ordenación Territorial de la Región de Murcia, los objetivos concretos y los criterios de actuación de carácter territorial que permitan integrar y

compatibilizar los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales, así como coordinar el planeamiento urbanístico municipal, de cara a resolver la problemática específica del área considerada.

b) Servir de base para la adopción de medidas que se consideren necesarias o convenientes para la protección, fomento, desarrollo y mejor aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o culturales.

c) Concretar las medidas a adoptar que se consideren necesarias para la formulación de Operaciones Integradas de Desarrollo, a efectos del Reglamento CEE número 1787/84, del Consejo de las Comunidades Europeas, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

d) Evaluar el coste económico de las actuaciones previstas y establecer las prioridades de ejecución para dichas acciones.

e) Justificar la viabilidad técnica de las soluciones adoptadas, evaluando la rentabilidad de las propuestas.

Artículo 17

Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal tendrán el siguiente contenido:

a) Definición y justificación de su ámbito de aplicación.

b) Análisis socioeconómico y territorial, diagnóstico de la situación actual y tendencias.

c) Determinación de la problemática específica del área y fijación de objetivos de las Directrices en función de aquella y de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia.

d) Determinación de los criterios de actuación para la ejecución y desarrollo de las acciones de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal.

e) Relación de proyectos y acciones de carácter sectorial que han de llevarse a cabo para lograr los objetivos de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional, así como las relaciones de complementariedad entre ellas.

f) Criterios y normas a aplicar en el planteamiento urbanístico municipal en virtud de la problemática específica que las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional pretenden resolver.

g) Determinación expresa de las vinculaciones con las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial que incidan en el mismo ámbito territorial.

h) Localización de las actuaciones territoriales de carácter supramunicipal.

i) Análisis económico y financiero de las actuaciones previstas.

j) Establecimiento de prioridades y programación temporal de las actuaciones de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional.

k) Listado complementario al regional sobre actividades públicas o privadas que deban someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito territorial de las Directrices subregionales de que se trate.

l) Cualquier otro concepto que, de acuerdo con la naturaleza y características de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal de que se traten, resulte necesaria su inclusión.

m) Criterios de revisión.

Artículo 18

Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal contendrán los siguientes documentos:

a) Memoria, en la que incluirá el análisis socioeconómico y territorial, diagnóstico, problemática específica, objetivos, criterios y medidas de actuación, vinculación con el planeamiento sectorial y, en su caso, relación de proyectos y acciones a realizar.

b) Estudio económico financiero.

c) Programa.

d) Normas de actuación.

e) Documentación gráfica de información y ordenación en función de las propuestas específicas de las Directrices.

f) Cualquier otro concepto que, de acuerdo con la naturaleza y características de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal de que se trate, resulte necesaria su inclusión.

Artículo 19

Para los ámbitos territoriales de los espacios protegidos o protegibles se elaboran Directrices

subregionales de ordenación de los recursos naturales que denominarán planes de ordenación de los recursos naturales, y tendrán el carácter y contenidos previstos par tal figura en la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Capítulo IV **De las Directrices de Ordenación Territorial** **de ámbito sectorial**

Artículo 20

Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial fijarán los criterios y orientaciones contenidas en las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional y, en su caso, en las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal, referidas a un sector de actividades, estableciendo las prioridades de las actuaciones y proyectos referidos a dicho sector.

Artículo 21

Las funciones de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial serán las siguientes:

1.- Establecer los objetivos y criterios de carácter territorial para las actuaciones sectoriales, de acuerdo con las Directrices y orientaciones de las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia.

2.- Definir las prioridades territoriales de inversión pública de las políticas sectoriales, en orden a cubrir las necesidades y déficits.

3.- Determinar los proyectos y actuaciones concretas que han de llevarse a cabo para la consecución de los objetivos propuestos.

4.- Suministrar al Programa de Ordenación del Territorio de la Región de Murcia el marco para la programación y territorialización de los recursos sectoriales.

Artículo 22

Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial tendrán el siguiente contenido:

a) Determinación de su ámbito de aplicación.

b) Análisis y diagnóstico de la situación del sector al que se refiera, en relación con el sistema de asentamientos urbanos, la actividad económica y el medio natural.

c) Definición de los objetivos que se pretende conseguir de acuerdo con la evaluación territorializada

de las necesidades del sector, según los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional.

d) Articulación con el planteamiento municipal existente y con las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal en su caso, determinando expresamente las vinculaciones que se creen.

e) Justificación y definición de esquema general de las infraestructuras, obras, instalaciones y servicios que se prevean a efectos de su incidencia sobre el impacto medio ambiental.

f) Normas técnicas y de protección, en su caso, que deban aplicarse en la ejecución de las actuaciones previstas.

g) Determinación y localización de los proyectos y actuaciones a realizar.

h) Costes de los proyectos y actuaciones previstos en las Directrices, estableciendo el orden de prioridades para su ejecución.

i) Cualquier otro concepto que, de acuerdo con la naturaleza y características de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial de que se traten, resulte necesaria su inclusión.

j) Criterios de revisión.

Artículo 23

Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial contendrán los documentos siguientes:

a) Memoria, en la que se incluirá el análisis, diagnóstico, objetivos, criterios y medidas de actuación, vinculación con otros planeamientos, proyectos y acciones a realizar.

b) Programa, que deberá comprender el coste estimado de las actuaciones previstas y el orden de prioridad estimado para su ejecución, así como el plazo previsto para llevar a cabo la misma, y ello en función de los condicionantes técnicos y económicos.

c) Normas de actuación y, en su caso, de protección.

d) Documentación gráfica, incluyendo planes de información y ordenación.

e) Cualquier otro concepto que, de acuerdo con la naturaleza y características de las Directrices de

Ordenación Territorial de carácter sectorial de que se trate, resulte necesaria su inclusión.

Artículo 24

1. El organismo autónomo Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza redactará, al menos, las siguientes Directrices de Ordenación Territorial de ámbito sectorial:

a) Directrices de ordenación del sector forestal de la Región de Murcia, que se denominarán Plan Forestal Regional.

b) Directrices de ordenación sobre erosión, desertización y conservación de suelos, que se denominarán Plan Regional de Suelos Agrícolas y Lucha Contra la Erosión.

c) Directrices de ordenación tendentes a la protección de montes regionales contra los incendios forestales.

d) Directrices de ordenación del sector de cantería.

e) Plan de Puertos Deportivos, Plan Cinegético, Plan Hidrológico Regional.

2. Las Directrices sectoriales a que se refiere el epígrafe anterior deberán estar aprobadas en un período máximo de tres años desde la aprobación de esta Ley. Para su aprobación será preceptivo el informe del Consejo Asesor Regional del Medio Ambiente.

Capítulo V

Del Programa de Ordenación del Territorio de la Región de Murcia

Artículo 25

El Programa de Ordenación del Territorio de la Región de Murcia es un instrumento de coordinación que define los criterios, acciones y proyectos de interés territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para un período máximo de cuatro años.

Artículo 26

Las determinaciones del Programa de Ordenación del Territorio se incorporarán a los planes de desarrollo regional, a los presupuestos anuales y a cualquier otro instrumento de planificación económica de la Comunidad Autónoma, tras el debate y aprobación de resoluciones en la Asamblea Regional, a la que se remitirán para acuerdo del Consejo de Gobierno, como máximo dentro de cada Legislatura.

Artículo 27

Son funciones del Programa de Ordenación del Territorio las siguientes:

a) Integrar los objetivos de ordenación del territorio con la programación económica de la Comunidad.

b) Definir la programación de inversiones de interés territorial.

c) Establecer acciones para el tratamiento de los desequilibrios territoriales.

d) Hacer compatibles las necesidades de inversión de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal y del planeamiento urbanístico con el planeamiento económico regional.

e) Servir de marco de orientación obligado para la elaboración de los presupuestos anuales de la Región de Murcia.

Artículo 28

El Programa de Ordenación del Territorio tendrá el siguiente contenido:

a) Diagnóstico de la situación actual, tendencias y efectos de las medidas de acción territorial existentes.

b) Determinación de los principales estrangulamientos y potencialidades de carácter territorial para el desarrollo económico de la Región de Murcia, en el período que se establece en el Programa.

c) Determinación de las áreas de la Región de Murcia que por su especial problemática necesiten la elaboración de Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal.

d) Definición de proyectos de interés territorial para las inversiones de ámbito comunitario.

e) Establecimiento de los criterios y prioridades de asignación territorial para las inversiones de la Región de Murcia.

f) Valoración indicada de los proyectos de inversión programados, indicando los organismos competentes que deben gestionarlos, en su caso.

Artículo 29

El Programa de Ordenación del Territorio contendrá los documentos escritos y gráficos necesarios para reflejar el contenido señalado en el artículo anterior.

Artículo 30

Las previsiones del Plan de Ordenación Territorial tendrán carácter vinculante para la Administración pública de la Región de Murcia, y condicionará las previsiones que la Comunidad Autónoma suministrará al Gobierno de la Nación a los efectos de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución, así como la elaboración del P.D.R.

Capítulo VI**De los Programas de Actuación Territorial****Artículo 31**

Los Planes de Actuación Territorial se elaborarán, en todo caso, para cada una de las Directrices subregionales o comarcales y sectoriales aprobadas. Además se podrán elaborar Planes de Actuación Territorial en desarrollo de las Directrices, como instrumento que recoja de forma sistemática las actuaciones con incidencia en el territorio que vayan a realizarse, los diversos organismos y entidades de la Administración de la Comunidad implicados y sus condiciones temporales y presupuestarias.

Artículo 32

Los Planes de Actuación Territorial incluirán:

- a) Delimitación de su ámbito territorial y funcional.
- b) Relación de actuaciones previstas.
- c) Justificación de la coherencia entre las actuaciones programadas y las previsiones contenidas en las Directrices de Ordenación Territorial aplicables y, en su caso, en otros Planes de Actuación Territorial existentes.
- d) Relación con el planeamiento urbanístico vigente y, en particular, con los Programas de Actuación de los Planes Generales de Ordenación Municipal.
- e) Los Programas, en la medida en que así lo exija su correlación con la planificación económica de la Comunidad Autónoma, especificarán la determinación de los organismos encargados de su realización, establecerán los plazos de ejecución de las actuaciones previstas, incorporarán estudios económicos y presupuestarios y analizarán cualesquiera otras cuestiones que resulten de interés al efecto.

Artículo 33

La duración de los Planes de Actuación Territorial vendrá definida por la naturaleza de las actuaciones previstas en los mismos, y cuando sea plurianual

deberán someterse a actualizaciones anuales, de acuerdo con las previsiones de seguimiento y actualización establecidas en el propio programa.

Artículo 34

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aplicará los Planes de Actuación Territorial, debiendo revisarse en el plazo que se determine en el acto de su aprobación, las previsiones contenidas en los Programas de Actuación y estudios económico-financieros de los Planes Urbanísticos, así como en los Planes y Programas sectoriales en vigor.

2. Las actuaciones previstas para cada año en los Planes de Actuación Territorial se tendrán en cuenta para la elaboración de los Programas de Desarrollo Regional y de los presupuestos anuales para la Comunidad Autónoma.

3. Cuando por razones urgentes o excepcionales deban realizarse actuaciones que, incluidas en el Programa, se aparten de sus previsiones, se procederá a una revisión del contenido de aquel con el fin de ajustarlo a la nueva situación, previo acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO III**LAS EVALUACIONES DE IMPACTO****Artículo 35**

La Administración de la Comunidad Autónoma realizará una Evaluación de Impacto para aquellas actividades públicas o privadas que pudieran tener incidencia territorial o ambiental sobre un ámbito determinado.

Artículo 36

1. Las evaluaciones de impacto a que hace referencia esta Ley serán de dos tipos:

a) Evaluación de Impacto Ambiental, entendida como el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra, actividad, plan o programa, causa sobre el medio ambiente.

b) Evaluación de Impacto Territorial, entendida como el análisis de los costos y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en la estructura territorial, sistema de núcleos de población,

infraestructuras, equipamientos, servicios, posibilidades de desarrollo local y aspectos culturales.

2. Las Evaluaciones de Impacto Ambiental y de Impacto Territorial estarán basadas, respectivamente, en un Estudio de Impacto Ambiental y en un Estudio de Impacto Territorial, realizados por el promotor, público o privado, de la actividad.

3. El ámbito al que las evaluaciones de impacto se refieran vendrá determinado por el de las actuaciones cuyas consecuencias hayan de evaluarse.

Artículo 37

1. El contenido y procedimiento general de la Evaluación de Impacto Ambiental será el determinado por la legislación existente, Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

2. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, competente en la declaración de Impacto Ambiental, es la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. Las actividades que habrán de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental son:

a) Las contempladas en la legislación existente, R.D. 1302/1986 y R.D. 1131/1988.

b) Las definidas en el anexo I de esta Ley.

4. El Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, determinará reglamentariamente mediante decreto los límites mínimos y demás especificaciones técnicas de las actividades señaladas en el anexo, a partir de los cuales se exigirá el estudio y Evaluación de Impacto Ambiental.

5. El decreto al que se refiere el párrafo anterior podrá establecer un procedimiento y contenido simplificado, que se denominará Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental para aquellas actividades que, figurando en el anexo, no superen los límites establecidos o cuya envergadura no justifique la aplicación del procedimiento normal de Evaluación de Impacto Ambiental. A tal fin, dicho decreto contendrá, al menos, dos anexos con la resolución de actividades que deberán ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental.

6. Las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional, subregional o comarcal y sectoriales podrán

aplicar para sus respectivos ámbitos el listado de actividades sometidos a cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

7. Cuando se trate de proyectos públicos el coste del Estudio de Impacto Ambiental deberá incluirse necesariamente en el presupuesto de dicho proyecto.

8. El Estudio de Impacto Ambiental deberá estar suscrito por el técnico o técnicos competentes. En el caso de que sean varios los autores vendrán identificados individualmente, haciéndose constar, en su caso, el experto que actúe como director o coordinador del Estudio.

Artículo 38

1. El contenido, procedimiento y actuaciones incluidas en las Evaluaciones de Impacto Territorial serán determinados reglamentariamente.

2. El contenido de las Evaluaciones de Impacto Territorial incorporará necesariamente las incidencias ambientales, en el caso de que la actuación evaluada no esté incluida dentro de los supuestos de la Evaluación de Impacto Ambiental.

3. El organismo competente en la Evaluación de Impacto Territorial es la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente.

Artículo 39

Si una actuación estuviera complementada simultáneamente en los supuestos de Evaluación de Impacto Ambiental y Territorial, se evaluará por ambos procedimientos. A tal fin:

a) El estudio que permita la evaluación se denominará Estudio de Impacto Ambiental y Territorial.

b) Presentado simultáneamente en la Consejería de Política Territorial y Urbanismo y la Agencia Regional para el Medio Ambiente, ambos organismos los someterán a sus respectivos procedimientos y emitirán el correspondiente pronunciamiento.

c) El pronunciamiento de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza será una Declaración de Impacto Ambiental.

d) El pronunciamiento de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente tendrá el carácter que reglamentariamente se determine.

e) Los pronunciamientos a que se refieren los epígrafes anteriores tendrán el mismo rango y carácter

vinculante. Las discrepancias se resolverán el Consejo de Gobierno.

TITULO IV ORGANOS DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 40

1. En el caso de que el proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental sea realizado directamente por la Agencia para el Medio Ambiente, la declaración de Impacto Ambiental emitida por dicho organismo deberá contar previamente con un informe favorable del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

2. En el caso de que el proyecto sometido a Evaluación de Impacto Territorial sea realizado directamente por la Consejería de Política Territorial, el pronunciamiento emitido por dicha Consejería deberá constar previamente con el informe favorable del Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

Artículo 41

1. Se crea el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adscrito a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, como órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma, de consulta, coordinación e impulsión en las materias de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Son funciones del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

a) En materia urbanística, las atribuidas al consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia por la Ley 5/1986, de 23 de mayo, la autoridad, que será ejercida por este Consejo, hasta que se desarrolle reglamentariamente el nuevo órgano consultivo.

b) En materia de ordenación del territorio, el Consejo desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, correspondiéndole las facultades de previsión, impulsión, mediación e información interadministrativas inherentes al ejercicio de las mismas.

TITULO V PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL

Capítulo I De la tramitación de las Directrices de Ordenación Territorial

Artículo 42

1. La iniciación del procedimiento para la elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se inicia el proceso de elaboración de las Directrices determinará, en su caso, los órganos, entidades públicas y administraciones que han de participar en la redacción de las mismas, los plazos para su elaboración y cualesquiera otras indicaciones necesarias para la realización de los trabajos. Para conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la formulación de las Directrices, el acuerdo de iniciación de su elaboración será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los medios de comunicación de mayor difusión regional, y será también remitido a la Asamblea Regional.

Artículo 43

1. La competencia para redactar las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia corresponden a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente.

2. La redacción de Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal corresponde a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente o, en su caso, a aquellas otras consejerías u organismos autonómicos que expresamente tengan el encargo del Consejo de Gobierno, oídos los consejos Asesores de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de Medio Ambiente, así como la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. La competencia para redactar las Directrices de Ordenación Territorial sectoriales corresponde a las distintas administraciones que, en razón de sus competencias, acuerde el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Consejo Asesor del Medio Ambiente, así como la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo 44

1. Los redactores de las Directrices elaborarán, dentro de los plazos previstos, un documento de avance en el que se recojan las líneas principales sobre las que inciden las Directrices, los objetivos básicos que se desean alcanzar con las mismas y la clase de medidas a adoptar para conseguir tales objetivos.

2. Dicho documento de avance será remitido al Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo y al Consejo Asesor para el Medio Ambiente y la Naturaleza

para que emitan informe. Una vez informados por los Consejos, la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente lo pondrá en conocimiento de todas las consejerías, corporaciones locales y otros organismos afectados, así como al delegado del gobierno de la Comunidad Autónoma, con el fin de que puedan formularse las observaciones y sugerencias que se estimen convenientes durante el plazo mínimo de dos meses.

3. Simultáneamente se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los medios de comunicación de amplia difusión regional, para que todas las personas y entidades interesadas puedan examinar su documentación y formular por escrito cuantas observaciones consideren oportuno realizar durante el plazo mínimo de dos meses. A estos efectos se pondrá a disposición del público copias del documento de avance en las oficinas del organismo u organismos a los que se haya encomendado su redacción, así como de las corporaciones locales.

4. Las observaciones y sugerencias recibidas durante este plazo deberán ser analizadas por los redactores de las Directrices reflejándolas en un capítulo especial de la memoria dedicado al proceso de información interadministrativa.

Artículo 45

1. A la vista de las observaciones y sugerencias recibidas, el organismo o entidad encargado de la redacción de las Directrices procederá a elaborar la propuesta formal de Directrices, que será remitida a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente para su aprobación inicial, previo informe preceptivo del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y el de Medio Ambiente con la tramitación que a la misma le corresponda según su ley de creación, del Servicio Regional del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y de la Consejería de Sanidad.

2. Aprobadas inicialmente las Directrices serán objeto de las publicaciones indicadas en los artículos precedentes para que, cuantas personas y entidades lo deseen, puedan examinar la documentación correspondiente en los locales designados al efecto y formular las alegaciones que consideren oportunas durante el plazo mínimo de dos meses.

3. Terminado el proceso de información pública, el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente dará traslado del expediente, tal como se refiere el artículo 42 de esta Ley, a la Asamblea Regional para su conocimiento y debate, así como para, en su caso, presentación y votación de las correspondientes propuestas de resolución.

4. Simultáneamente se abrirá nuevo período de información pública, reservado a la Administración autonómica, municipal y estatal por el plazo de dos meses.

Los conflictos y acuerdo que, en su caso, se susciten con motivo del mismo, deberán ser reflejados en la memoria de las Directrices dentro de un capítulo dedicado específicamente a la coordinación administrativa.

Artículo 46

El organismo redactor informará las alegaciones presentadas en un plazo máximo de tres meses y, transcurrido este plazo, podrá adoptar los siguientes acuerdos.

Artículo 47

1. Una vez analizados los resultados de los trámites de información pública y audiencia de Corporaciones Locales y, en su caso, introducidas en las Directrices las modificaciones pertinentes, la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente podrá solicitar del organismo redactor, cuantas aclaraciones considere necesarias con la consiguiente introducción en el documento de las modificaciones a las que hubiere lugar.

2. La Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente recabará, con carácter preceptivo y antes de proceder a la aprobación provisional, informe del Comité de Planificación Económica Regional sobre las repercusiones financieras y presupuestarias del instrumento.

Artículo 48

Si las modificaciones que se produjeran fueran sustantivas, se abrirá un nuevo período de información pública que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo 49

Aprobadas provisionalmente las Directrices, serán elevadas por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva mediante decreto.

Artículo 50

Contra el acuerdo del Consejo de Gobierno podrá interponerse recurso de reposición, con carácter previo al contencioso administrativo, en los términos y plazos que prevé el artículo 52.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51

Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que su cumplimiento estuviese sujeto a término.

Artículo 52

Para la revisión de las Directrices de Ordenación Territorial se seguirá idéntico procedimiento al utilizado para su aprobación.

Capítulo II**De la tramitación de los Programas de Ordenación Territorial****Artículo 53**

Los Planes de Ordenación Territorial se redactarán por la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, de acuerdo con la jerarquización y etapas que se restablezcan en las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia.

Artículo 54

El Plan de Ordenación Territorial se aprobará por el Consejo de Gobierno y será incluido en el Plan de Desarrollo Regional.

Capítulo III**De la tramitación de los Programas de Actuación Territorial****Artículo 55**

1. La iniciación del procedimiento para la elaboración de los Planes de Actuación Territorial de ámbito regional o que funcionalmente abarquen más de un sector determinado deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente o de cualquiera de las Consejerías u organismos autónomos que hayan de intervenir en el mismo.

2. Cuando se trate de Programas de ámbito subregional o comarcal que funcionalmente se dirijan a un solo sector y puedan ser desarrollados por un único organismo o entidad, deberán éstos proponer al Consejo de Gobierno la iniciación de los mismos.

3. El acuerdo del Consejo de Gobierno decidiendo la iniciación del procedimiento de elaboración de los Planes de Actuación Territorial señalará los organismos que

hayan de participar en su elaboración y ejecución, los plazos de redacción, mecanismo y período de información pública, no inferior a dos meses, su puesta en marcha y cualquiera otros extremos que se consideren necesarios para orientar dicho proceso.

4. Los organismos y entidades públicas que decidan poner en marcha Planes de Actuación Territorial de ámbito subregional, en los que ellos solos hayan de intervenir, pondrán dicha decisión en conocimiento de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente a efectos de coordinación administrativa.

Artículo 56

La elaboración de los Planes de Actuación Territorial correrá a cargo de los organismos designados a tal efecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 57

Una vez elaborados los Planes de Actuación Territorial se elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación, previo informe del Comité de Planificación Económica, Consejo Asesor de Ordenación Territorial y Urbanismo y del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, así como de cualesquiera otros órganos consultivos con incidencia en la materia de que se trate.

TÍTULO VI**ADECUACION DE LAS ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN LA ORDENACION TERRITORIAL****Artículo 58**

1. La ejecución de las obras, instalaciones y actuaciones que incidan directamente sobre el territorio, con excepción de las que deban realizarse con carácter de urgencia para prevenir o remediar desastres naturales o situaciones de emergencia, deberá ser incompatible con las Directrices y Programas de Actuación aprobados.

2. A este fin, y con carácter previo al trámite de licencia, autorización o concesión administrativa, los organismos y entidades de la Administración regional, comunicarán al Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como al de Medio Ambiente, su propósito de llevar a cabo dichos proyectos o actuaciones, incluyendo con la comunicación una descripción suficiente de las

características a los mismos efectos de que dicho Consejo los examine.

3. El Consejo se pronunciará en el plazo de quince días sobre la adecuación del proyecto o actuación territorial. Cuando su informe fuese desfavorable y el organismo promotor se muestre en desacuerdo con el mismo, el expediente se elevará a la decisión del Consejo de Gobierno a propuesta del consejero competente.

4. El informe favorable del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia no eximirá de la obtención de la correspondiente licencia municipal de obra o actividad.

TITULO VII PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES

Capítulo I Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 59

Como instrumentos de planificación y gestión de los recursos naturales de la Región de Murcia, y en especial de sus espacios naturales, se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los cuales tendrán los objetivos y contenidos establecidos en el título II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 60

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y siguientes de la citada Ley 4/89, de 27 de marzo, el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes se ajustará a lo establecido en el presente artículo:

a) Como iniciación de los trámites para declarar una determinada zona del territorio como Espacio Natural Protegido, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, de oficio o a instancia de parte, redactará un documento previo al Plan en que se contendrán los objetivos y Directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito interterritorial de que se trate.

b) Dicho documento será sometido, en el plazo máximo de tres meses, a informe preceptivo del Consejo Asesor

Regional para Medio Ambiente y la Naturaleza. El documento previo al plan, una vez recogidas en él las indicaciones del Consejo Asesor citado, será el documento de referencia para la elaboración del Plan de Ordenación de Recursos Naturales. En el plazo máximo de seis meses desde el informe del Consejo Asesor, el proyecto de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá estar redactado, prestando especial atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/89.

c) El texto íntegro del Plan deberá ser sometido por el plazo de dos meses a información pública realizándose durante este período campañas de divulgación de los contenidos del mismo. Se unirá al expediente de tramitación del Plan cuantas alegaciones o sugerencias se hayan presentado por los interesados.

d) Transcurrido el plazo anterior el proyecto del Plan junto con las alegaciones o sugerencias presentadas será remitido por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, por decreto.

Capítulo II Espacios Naturales Protegidos

Artículo 61

Aquellos espacios naturales de la región de Murcia que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con el título III de la mencionada Ley 4/89, de 27 de marzo.

Artículo 62

1. En función de los bienes y valores a proteger, los Espacios Naturales Protegidos se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques regionales.
- b) Reservas naturales.
- c) Monumentos naturales.
- d) Paisajes protegidos.

La definición y efectos de cada una de estas figuras es la que se describe en los artículos 13 y siguientes de la Ley

4/89, de 27 de marzo, siendo equivalente a la de Parques Regionales aquí referidos.

2. La protección de un espacio natural mediante algunos de los regímenes especiales relacionados en el apartado anterior no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituyan otros núcleos de protección, siempre que adopten algunas de las modalidades establecidas en esta Ley.

3. Se declaran por ley regional los parques regionales y las reservas naturales. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos serán declarados por decreto del Consejo de Gobierno.

En ambos casos corresponderá a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza el impulso y la tramitación administrativa de los expedientes para la declaración como Espacio Natural Protegido, debiéndose en los mismos dar audiencia a los interesados.

De igual modo, deberán interesarse informes de las administraciones u organismos públicos afectados, en particular, de las entidades locales. Asimismo, se recabará el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas. En todo caso, dichos expedientes serán informados por el Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente antes de ser aprobados en el Consejo de Gobierno. Cuando el objeto del expediente afecte a algún bien de interés cultural integrante del Patrimonio Histórico Español, de conformidad con la Ley 16/1985, DE 25 de junio, deberá evacuar informe previo la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

4. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos podrán ser promovidos por las entidades locales y demás administraciones públicas, así como de las entidades privadas cuyos fines sociales sean los científicos, culturales o de protección de la naturaleza. En estos supuestos, la entidad promotora, conjuntamente con el propietario o propietarios afectados, presentarán su propuesta, acompañada de la memoria justificativa, que exponga la necesidad de su declaración como monumento natural o paisaje protegido y las finalidades perseguidas, así como de los estudios descriptivos de las características esenciales del espacio y su delimitación.

5. La propuesta y la documentación mencionadas en el apartado anterior se presentarán ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente que, previo los

trámites a que se refiere el apartado 3i del presente artículo, será el organismo encargado de elevar la propuesta al Consejo de Gobierno para que éste resuelva en consecuencia. En caso de que la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza no considere la propuesta procedente la devolverá a los promotores mediante resolución del director en la que se harán constar las motivaciones por las que desestiman la propuesta.

6. Los monumentos naturales y paisajes protegidos serán administrados y gestionados conjuntamente entre las entidades que hayan promovido su declaración y la Agencia en la forma que acuerden ambas partes.

Artículo 63

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la presente Ley declara y clasifica los siguientes espacios naturales, cuya regulación se establece en la adicional segunda y su delimitación figura en el anexo I:

a) Se declaran y clasifican con la categoría de parque regional los siguientes espacios:

- 1.- Sierra Espuña.
- 2.- Carrascoy y El Valle.
- 3.- Sierra de la Pilar.
- 4.- Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila.
- 5.- Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.
- 6.- La Muela y Cabo Tiñoso.
- 7.- Sierra del Carche.
- 8.- Lomo de Bas, Cabo Cope.

b) Se declaran y clasifican con la categoría de reserva natural los siguientes espacios:

- 1.- Islas e islotes del Mediterráneo.
- 2.- Sotos y bosques de Ribera de Cañaverosa.
- 3.- Cañón de Almadenes.

c) Se declara y clasifica con la categoría de monumento el siguiente espacio natural:

- Barrancos de Gébar.

d) Se declaran y clasifican en la categoría de paisaje los siguientes espacios naturales:

- 1.- Saladares del Guadalentín.
- 2.- Ajauque, Rambla Salada.
- 3.- Cuatro Calas.
- 4.- Espacios abiertos del Mar Menor-Cabezo Gordo.
- 5.- Sierra de las Moreras.

Artículo 64

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza elaborará, en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente, los planes rectores de uso y gestión. Las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno. En estos planes, que serán revisados como mínimo cada cuatro años, se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque.

2. Los planes rectores de uso y gestión tendrán como objetivo la ordenación de los recursos del espacio natural protegido para hacer posible la armonización de la conservación de los valores naturales con el fomento socioeconómico y la promoción social.

3. Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística o de ordenación del territorio en vigor, éstas se revisarán de oficio por los órganos competentes.

4. En los monumentos naturales y paisajes protegidos, cuando razones de extensión, simplicidad de gestión u otras de similar índole lo aconsejen, mediante resolución de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y previo informe preceptivo y vinculante del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y del órgano de participación ciudadana, en su caso, se podrá sustituir la elaboración de los planes rectores de uso y gestión por aquellos planes o programas de actuación que se consideren necesarios para alcanzar las finalidades perseguidas en la declaración.

Artículo 65

1. En las áreas de influencia socioeconómica a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la Administración regional elaborará en el plazo de dos años planes de actuación socioeconómica que contengan las ayudas técnicas, económicas y de compensación adecuadas al tipo de limitaciones, para aquellos espacios naturales que lo requieran y, en todo caso, para los parques naturales y reservas naturales.

2. Estos planes tendrán por objeto la determinación de las políticas económicas con la previsión concreta de inversiones y mecanismos que posibiliten el

mantenimiento o desarrollo de las actividades socioeconómicas ligadas al espacio natural y a la equiparación de las condiciones de vida de las comunidades rurales a las del resto de la población; al mismo tiempo que se asegura la preservación de los recursos naturales.

3. En los monumentos naturales y paisajes protegidos podrá prescindirse de elaborar planes de actuación socioeconómica.

4. Reglamentariamente se establecerán los contenidos de los planes de actuación socioeconómica, su desarrollo por programas y la composición de la comisión interdepartamental que haya de elaborarlos para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

Artículo 66

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, así como los organismos de la Comunidad Autónoma que los instrumentos de planeamiento lo determinen, consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para hacer frente al desarrollo de los planes y programas de acción y, en especial, los relativos a gastos individualizados para cada espacio natural protegido en la cuantía mínima que asegure su efectiva protección, conservación, restauración y mejora.

Artículo 67

1. Cada espacio natural (parque o reserva) protegido deberá tener adscrito de forma exclusiva un director conservador, que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión íntegra del espacio natural en colaboración con su equipo técnico.

2. Por razones prácticas relativas a la extensión y equivalencia ecológica de los espacios naturales protegidos y otras razones que lo aconsejen, un mismo director conservador podrá responsabilizarse de más de un espacio natural protegido mediante resolución motivada de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y previo informe preceptivo y vinculante del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo 68

1. Para colaborar en la gestión de los parques regionales y reservas naturales se constituirán patronatos o juntas

rectoras en el plazo máximo de seis meses desde la declaración del espacio natural protegido.

2. En los monumentos naturales y paisajes protegidos la constitución de estos órganos será facultativa y dependerá en cada caso de lo que a los efectos de constitución o no de los mismos informe el Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. Los patronatos o juntas rectoras servirán de cauce a la participación ciudadana en la consecución de los objetivos y aplicación de planes y programas de cada espacio natural protegido.

Capítulo III **Del régimen sancionador**

Artículo 69

1. El régimen sancionador en materia de espacios naturales será el establecido en el título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, aplicándose los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo no previsto en dicho título.

2. Las infracciones administrativas contempladas en la referida Ley 4/89 se calificarán reglamentariamente en leves, menos graves, graves y muy graves; y serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

b) Infracciones menos graves, multa de 500.000 a 10.000.000 pesetas.

c) Infracciones graves, multa de 10.000.000 a 50.000.000 pesetas.

d) Infracciones muy graves, multa de 50.000.000 a 250.000.000 pesetas.

e) El Consejo de Gobierno podrá imponer multas sin límite de cuantía en infracciones muy graves que, por su incidencia y efectos, así se determine justificadamente.

3. La resolución sancionadora llevará aparejada, en todo caso, la imposición al infractor de la obligación de reparación del daño causado y restitución de la situación

anterior a la comisión de infracción, o en su defecto la valoración económica de dichas obligaciones, que serán, en todo caso, de cuenta del infractor.

4. No obstante, tendrán la consideración de infracción administrativa:

a) Las acciones y omisiones que vulneren las prohibiciones y obligaciones que establezcan las normativas de los planes de ordenación y uso y gestión.

b) La realización de obras, instalaciones o actividades en las aguas interiores de la Región de Murcia o en la zona terrestre adyacente a las mismas, que sean efectuadas sin la correspondiente autorización que reglamentariamente se determine, al objeto de protección de los ecosistemas afectados.

5. La sanción de infracciones leves, menos graves y graves corresponderá al director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. Será competencia del Gobierno la sanción de las infracciones muy graves, a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los instrumentos de planeamiento previstos en la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor, deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley para los instrumentos de ordenación del territorio.

Segunda

Uno.- De conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en concordancia con el título VII de la presente Ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la Región de Murcia, de la siguiente forma: Se reclasifican con la categoría de parque los siguientes espacios con los límites a que se refiere el anexo de la presente Ley:

1.- "Sierra Espuña", situado en los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana, creado por Real Decreto 3157/1978, de 10 de noviembre.

2.- "Carrascoy y El Valle", integrados por el parque natural "Monte El Valle", situado en el término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección "Sierras de Carrascoy y del Puerto", que afecta a los términos municipales de Murcia, Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha 5 de junio de 1985.

3.- "Sierra de la Pila", afectada por el Plan Especial de Protección situado en los términos municipales de Fortuna, Blanca, Abarán y Molina de Segura, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha 6 de mayo de 1985.

4.- "Salinas de Arenales de San Pedro del Pinatar", afectados por el Plan Especial de Protección denominado "Salinas de San Pedro del Pinatar, Coto de las Palomas y Playas de la Llana y Mojón", términos municipales de San Pedro del Pinatar y San Javier, de 25 de mayo de 1985.

5.- "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila", afectado por el Plan Especial de Calblanque, en el término municipal de Cartagena, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha 21 de marzo de 1987.

Dos.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta que no se precisa previa elaboración de planes de ordenación de los recursos naturales, según lo dispuesto en su artículo 15.1, y sin perjuicio de su posterior elaboración si procede, se declaran los siguientes paisajes y monumentos, conforme a los límites que se indican el anexo a la presente Ley:

- 1.- Saladares del Guadalentín (paisaje).
- 2.- Humedad del Ajauque y Rambla Salada (paisaje).
- 3.- Cuatro Calas (paisajes).
- 4.- Cabezo Gordo, Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (paisajes).
- 5.- Sierra de las Moreras (paisaje).
- 6.- Barrancos de Gébar (monumento).

Tres.- De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta lo

establecido en el artículo 15.2, se declaran los espacios siguientes, como parque y reserva natural, respectivamente, conforme a los límites que se indican en el anexo a la presente Ley considerándose excepcional en cuanto a la previa elaboración y aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales, dada la urgencia en la adopción de las medidas tendentes a su protección, pudiendo los decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, en su caso, excepcionalmente y previo informe por CARMA y aprobación de la Asamblea Regional, revisar los límites establecidos:

1.- Calnegre y Cabo Cope.

2.- Sotos y Bosques de Ribera de Cañaverosa.

Cuatro.- Los espacios naturales siguientes deberán en el plazo de un año iniciar el trámite de aprobación, así como tener aprobado el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales, en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y declarados espacios naturales protegidos con los límites que los citados planes prevean:

- 1.- La Muela y Cabo Tiñoso.
- 2.- Cañón de Los Almadenes.
- 3.- Sierra de El Carche.
- 4.- Islas e islotes del litoral mediterráneo.
- 5.- Estepas cerealistas de Yecla.

Tercera

La declaración de los espacios naturales protegidos que se incluyen en esta Ley, en la disposición adicional anterior, se considerará excepcional en cuanto a elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales, dada la urgencia de la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los planes generales y demás documentos urbanísticos aprobados definitivamente serán modificados o revisados en cuantos extremos contradigan las

Directrices de Ordenación Territorial en el plazo de dos años.

Segunda

En tanto no estén aprobadas la Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional, el Consejo de Gobierno podrá impulsar y aprobar Directrices de Ordenación Territorial de ámbito subregional o comarcal y sectorial siempre que los objetivos de dichos planes se adecuen a los objetivos esta Ley.

Tercera

Los planes y proyectos de las administraciones públicas que se encuentren en tramitación, que puedan afectar a los objetivos de la presente Ley o de las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional, se adaptarán antes de su aprobación definitiva a las determinaciones que en aquellos se contengan.

Cuarta

En tanto no se produzca su regulación reglamentaria, la composición, efectivos y medios de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia serán los que actualmente corresponden al Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia, al que se deberá incorporar al menos un representante de las asociaciones y colectivos que, en el ámbito de la Región de Murcia, estén dedicados a la conservación y defensa de la naturaleza y el medio ambiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Segunda

Dado que los instrumentos de planeamiento previstos en la presente Ley se consideran suficientes para la correcta regulación de todos los aprovechamientos

cinagéticos de los espacios naturales de la Región de Murcia, se deroga la declaración por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Espuña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Antes del transcurso de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno presentará ante la Asamblea Regional las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional.

Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá tramitarse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Regionales y Reservas Naturales declarados en la misma.

Tercera

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, aprobará el reglamento de funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Quinta

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar el contenido de esta Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Anexo I

Proyectos sujetos a Evaluación de

Impacto Ambiental

- 1.- Puertos y vías navegables.
- 2.- Presas, embalses y obras de regulación o canalización de cursos de agua.
- 3.- Construcción o ampliación de autopistas, autovías, carreteras, variantes y líneas de ferrocarril.
- 4.- Construcción o ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos.
- 5.- Polígonos industriales.
- 6.- Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable, campings y campos de golf.
- 7.- Planes y proyectos de instalaciones de tratamiento y/o almacenamiento de residuos sólidos urbanos, depuración de aguas y emisarios, así como instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos.
- 8.- Plantas de almacenamiento, eliminación o procesamiento de residuos radiactivos.
- 9.- Refinerías de petróleo.
- 10.- Plantas siderúrgicas integrales.
- 11.- Instalaciones químicas integradas.
- 12.- Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento o transformación de amianto y de los productos que contengan amianto.
- 13.- Industrias de cualquier tipo que puedan producir contaminación atmosférica o residuos líquidos.
- 14.- Instalaciones industriales destinadas a la producción de energía eléctrica, de vapor o agua caliente.
- 15.- Extracción subterránea o a cielo abierto de minerales, áridos y rocas, así como plantas de tratamiento de áridos y aglomerado asfáltico.
- 16.- Transporte por tubería (acueductos, oleoductos y gasoductos) y transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión.
- 17.- Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos y otros proyectos de intervención sobre suelo y vegetación natural, así como planes y proyectos de concentración parcelaria.
- 18.- Planes y proyectos de puesta en regadío o modernización de regadíos tradicionales.
- 19.- Planes y proyectos de repoblación forestal y de corrección hidrológico-forestal, así como planes de ordenación de montes.
- 20.- Caminos rurales y forestales.
- 21.- Proyectos de instalación de núcleos zoológicos, así como de introducción o liberación de especies vegetales o animales no autóctonas.
- 22.- Instalaciones de acuicultura.
- 23.- Desección, drenaje o invasión de zonas húmedas.
- 24.- Instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística.
- 25.- Planes y programas de ámbito regional subregional que incidan en la planificación o ejecución de infraestructuras o en la planificación del desarrollo.
- 26.- Cualquier otro proyecto, plan, programa o actividad que mediante decreto se considere con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o

indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano y el entorno.

27.- Todas aquellas actuaciones públicas o privadas que puedan suponer una alteración física notable o una pérdida de valores naturales, culturales, científicos, educativos o recreativos de los espacios naturales protegidos de la Región de Murcia.

28.- Cualquier otro proyecto, plan, programa o actividad que se defina, en ampliación del presente listado, en las Directrices regionales, subregionales o comarcales o sectoriales de ordenación del territorio, así como en los planes de ordenación de los recursos naturales.

Anexo II

Límites de los espacios protegidos en la presente Ley

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA ESPUÑA

Norte: Cruce del río Pliego con el camino de la Casa del Manco, entrando al término municipal de Pliego; camino de la Casa del Prado a Pliego; curva de nivel de 450 m. hasta el cruce de la misma con la carretera Pliego-Fuente Librilla; carretera Pliego-Fuente Librilla hasta el límite del término municipal de Pliego con Mula.

Este: Límite del término municipal Pliego-Mula en dirección sur hasta el camino del Fontanar; camino del Fontanar hasta carretera comarcal C-3315. Continúa por esta carretera en dirección a Alhama de Murcia hasta el cruce con la carretera de Moriana, incluyendo la loma de Gutiérrez.

Sur: Carretera de Moriana hacia el interior de Sierra Espuña hasta los actuales límites del parque natural en dirección suroeste hasta el trasvase Tajo-Segura y de nuevo cruce con los actuales límites del parque natural; actuales límites del parque natural por el Amarguillo y los Calares de Juana hasta el cruce con el trasvase Tajo-Segura; canal de trasvase hasta el cruce con rambla de Los Arcos; rambla de Los Arcos en sentido ascendente hasta el cruce con los actuales límites del parque natural en el monte nº 29 del C.U.P., incorporando a partir de aquí el monte nº 83, "Coto de Santa Eulalia"; límite con el término municipal de Aledo hasta carretera Totana-Aledo-Bullas. A partir de aquí, límites de la Reserva Nacional de Caza.

Oeste: Carretera Totana-Aledo-Bullas hasta cruce con camino del barranco del Cantal en el punto kilométrico 21; camino del barranco del Cantal en dirección Oeste, hasta camino del barranco del Muerto; camino del barranco del Muerto hasta la misma carretera antes mencionada en p.K. 23; misma carretera antes

mencionada hasta el mojón del Puerto de Lorca; límite con este término municipal de Lorca; límite con este término hasta mojón del Puerto de Lorca. Desde aquí por el barranco de la Cantina hasta rambla de Malvariche y de nuevo río Pliego.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA DE LA PILA

Límites Oeste y Norte: En el término municipal de Abarán, desde el mojón 7 del monte núm. 40 de C.U.P. hasta el 422; continúa hasta el mojón 637 bordeando exteriormente los enclavados E y F del monte: desde el 422 al 33 F, del 41 F al 25 E y del 36 E al 637; sigue el linde hasta el mojón 661, pasando a continuación al mojón 123 del enclavado H, para volver nuevamente al monte público en el mojón 1061; continúa hasta el límite 1095 y corta hasta el 1159, llegando hasta el 1209, ya en los límites municipales de Fortuna y Jumilla. En el término de Jumilla y por la cota 600 que rodea la Peña Roja y la Umbría de las Monjas contacta, tras pasar un pequeño collado, con el barranco de Fuente de la Higuera; asciende por el barranco y tras pasar la zona recreativa continúa por la pista de tierra que se dirige al núcleo rural de Peña de la Zafra de Arriba.

Límite Este: Desde Peña de la Zafra de Arriba, sigue por el camino que se dirige a Fuente Blanca y la Garrapacha.

Límite Sur: Una vez sobrepasado este último núcleo de población, toma por la pista de tierra que pasa por la cara sur de la Pedriza hasta la altura donde corta la rambla de la Cerborosa; sigue por dicha rambla y continúa por el barranco del Mulo, delimitando con el monte núm. 42 del C.U.P. de Blanca el resto de los límites meridionales del parque.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LAS SALINAS Y ARENALES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Norte: Desde el mar Mediterráneo toma por el límite de propiedad de los terrenos de la Comunidad Autónoma; continúa por el linde que separa la urbanización de El Mojón con las Salinas de Cotorrillo. Una vez sobrepasado el suelo urbano, bordea las salinas dejando una franja de separación de 100 metros en el paraje conocido como marismas Las Palomas, llegando dicho

límite hasta la carretera que comunica el núcleo urbano de San Pedro del Pinatar con el Puerto.

Oeste: Carretera que bordea las salinas hasta el Molino Quintín; desde aquí continúa por la mota divisoria del Mar Menor y las charcas salineras, pasa por el Molino de la Calcetera y, posteriormente, por los islotes del Ventorrillo y las Encañizadas de la Torre y El Charco.

Sur: Límite terrestre que separa este sector con el suelo urbanizable de la Veneziola.

Este: Línea de Escull y ribera del mar Mediterráneo.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE CALBLANQUE, MONTE DE LAS CENIZAS Y PEÑA DEL AGUILA

Oeste: Parte de la zona costera de Punta Negra en la línea de los términos municipales de La Unión y Cartagena, continúa por la carretera del faro hasta su intersección con la carretera MU-314. Siguiendo esta carretera llega hasta las "Casas Baratas", que son bordeadas por detrás hasta alcanzar la rambla de la Boltada; desde este punto continúa por el curso de la rambla hasta contactar con las terreras de la cantera Tomasa.

Norte: Bordea la terrera de Tomasa, atraviesa el límite del término municipal y sigue la línea de mojones de la empresa Portmán Golf S.A. hasta la cumbre del cabezo de la Pilica, que se bordea por la línea de 275 m. en su parte norte. Desde el cabezo de la Pilica de 347 m. de altura, sigue a la cumbre del cabezo de 304 m de altura, situado al norte del Plan Parcial de Atamaría. Desde aquí y limitando con las últimas construcciones de Atamaría, va bordeando la zona de cultivos (línea de 125 m.) hasta contactar con la carretera MU-314 en un punto próximo al antiguo cuartel de carabineros, a la altura del viejo camino de Atamaría. De ahí, rodeando la 1ª fase del tercer campo de golf, va a parar a la rambla de la Carraquilla y a la de los Caracoles, limitando con las últimas construcciones actuales del campo de golf. Continúa por la rambla de la Carrasquilla hasta tomar por el camino que comunica con la balsa del Puntal, los Patricios, los Corralones y las Barracas. Desde este último grupo de Casas toma el camino que bordea el cabezo de la Jordana y que comunica con las Casas de Garci-Pérez, Casa de los Chaparros y llega hasta la carretera El Algar-Cabo de Palos. Sigue esta carretera hasta el cruce con la carretera de Calarreona.

Este: Desde el punto anterior sigue por la carretera de Calarreona hasta la ribera del mar Mediterráneo.

Sur: Ribera del mar Mediterráneo.

Todo el litoral sumergido incluido en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices pasa a formar parte del parque natural de Calblanque:

- A. 0° 42' B"N – 37° 37' 1"W
- B. 0° 42' 0"N – 37° 36' 0"W
- C. 0° 50' 0"N – 37° 33' 0"W
- D. 0° 50' 2"N – 37° 34' B"W

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE CARRASCOY Y EL VALLE

Norte: En el término municipal de Alhama de Murcia, toma por el camino que comunica las Casas de la Fuente del Pino, Casas del barranco de la Murta y Casa Peña Negra. Continúa en línea recta desde esta última Casa hasta el camino que nace tras pasar la rambla del Roy; sigue por este camino, cruza el límite del término municipal de Murcia y tras pasar por varios núcleos de casas aisladas llega hasta las Casas Llano de Andaluz. Desde aquí continúa por un camino que se interrumpe en la rambla del Alcotán; en este punto toma en línea recta hasta la plaza de las Moreras, salvando de esta forma la rambla del Alcotán y el barranco Blanco, y sigue por el camino denominado Cañada Escondida que bordea el límite de propiedad de la finca municipal del Majal Blanco hasta la Casa del Perro. Desde esta Casa pasa a la rambla del Pocito en la confluencia de esta rambla con la línea recta que uniría la Casa del Perro con la Casa de la Huerta. Desciende por la rambla del Pocito hasta llegar al núcleo de Casas del caserío El Palmeral. Desde aquí sigue el camino que transcurre por la vía pecuaria Cordel de los Valencianos en dirección a la rambla del Puerto. Desde la rambla del Puerto pasa a la confluencia de la carretera nacional 301 y el trazado de la autovía que discurre por la falda costera de la sierra. Continúa por esta autovía hasta contactar con la Cañada Real de Torreagüera. Por esta vía pecuaria llega hasta los límites del monte núm. 174 del C.U.P. A partir de aquí sigue el monte público hasta su confluencia con la rambla del Puerto del Garruchal.

Este: Continúa por límites del monte público que quedan comprendidos entre la rambla del Puerto del Garruchal y la rambla de Los Serranos.

Sur: Sigue por estos límites del monte público hasta llegar al camino que recorre la Umbría de los Sánchez, ascendiendo hasta la línea de cumbres de la Umbría de los Sánchez y siguiendo la divisoria de aguas pasa por el Collado del Cerrillar y llega hasta el nacimiento de la rambla de las Cabezas. Desde este punto sigue el curso

de la Rambla hasta su desembocadura en la rambla del Puerto. En este punto sigue el trazado de la carretera nacional 301 hasta la altura del camino que comunica con la Casa del Llano, Casa de la Laguna, Casa Cerezo, Casa de Miravete y Casas del Rincón. Desde aquí toma el camino que comunica con los Brianes y, a continuación, con Casa Ballastero. Desde esta casa tomas una línea recta que cruza la rambla de Corvera para llegar a las Casas La Loma. Continúa por el camino que pasa por las Casas del Pocico, Los García y llega hasta la carretera que comunica La Murta con Corvera; pasa por las Murtas, los Juaneses y, tras cruzar el límite del término municipal de Fuente Alamo coge el camino de las Casas de Los Talavera, Casa del Puntalico, Casa de Postero, Casa de La Joaquina, Casa del Imperio y Casa de Fuente Aledo.

Oeste: Desde esta última Casa sigue el camino que pasa por Casa de Las Palas, Cañuelas y Casas de Fuente del Pino.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE-PUNTAS CALNEGRE

Norte: Desde la ribera del mar Mediterráneo toma por la línea de cumbres de la Panadera en dirección al pico de Lomo de Bas hasta contactar con la carretera local que comunica las pedanías de Ramonete y el Garrobillo, entre los kilómetros 7 y 8.

Oeste: Continúa por esta carretera hasta el cruce con el camino que comunica con Casa de Pique, Escuela de Cope, Casa Asensio y El Cuartel, uniéndose al punto kilométrico 1 de la carretera que comunica Cope con Aguilas. A partir de ese punto bordea el suelo urbanizable de Calabardina hasta la ribera del Mediterráneo.

Sur y Este: Ribera del mar Mediterráneo.

Se considera incluido dentro de la reserva natural de Cabo Cope-Puntas Calnegre todo el litoral sumergido dentro de los límites establecidos a continuación, quedando limitadas las actividades y aprovechamientos a desarrollar a aquellas que se compatibilicen con su conservación. El límite terrestre se considera desde la Ensenada de la Fuente (mojón n.º yxn 114) hasta Calabardina (mojón n.º yxn 204) y por mar por el polígono formado por la unión con los siguientes vértices:

- A. 1° 30' 0" N – 37° 26' 1" W
- B. 1° 30' 0" N – 37° 25' 1" W
- C. 1° 30' 0" N – 37° 25' 3" W
- D. 1° 27' 5" N – 37° 26' 4" W

E. 1° 28' 9" N – 37° 26' 4" W

LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE LA MUELA Y CABO TIÑOSO

Oeste: Parte de la zona costera de la punta de La Azohía bordeando la zona urbanizable marcada dentro del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena (PGMO) hasta enlazar con la zona montañosa indicada en dicho plan. Desde aquí sigue por los límites de zona montañosa de los montes litorales de La Azohía hasta enlazar con la carretera local de Isla Plana a Cartagena. Siguiendo por ésta hasta el cruce de la carretera al "Campillo de Adentro". A partir de aquí se dirige bordeando los actuales cultivos, calificados como No Urbanizables Agrícola dentro del Plan General y coincidiendo con la línea de zona montañosa sigue hacia Isla Plana hasta el límite del término municipal. Continúa entonces por la carretera N-332 hasta la altura del Morro del Fraile.

Norte: Desde el punto anterior y coincidiendo con el límite de zona montañosa del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena, sigue hasta "El Palmeral" y el "Cabezo de los Calzones", bordeando la pedanía de Perín hasta el cabezo del Lobo y los Albadalejos, donde contacta con la carretera local a Canteras. Desde este punto continúa por la carretera hasta la intersección con la carretera a Galifa.

Este: Desde el punto anterior continúa por la carretera a Galifa hasta contactar con la rambla del Portús, desde donde sigue hasta la desembocadura, excluyendo el núcleo de "El Portús".

Sur: Ribera del Mar Mediterráneo.

Se considera incluido en la figura de Reserva Natural de la Sierra de la Muela el litoral sumergido de Cabo Tiñoso compatibilizándose las actividades y aprovechamientos desarrolladas dentro del mismo con su conservación. El límite terrestre se considera desde Cala Mojarra hasta el dique del Puerto de La Azohía y por mar por el polígono formado por la unión de los siguientes puntos:

- A. 1° 10' 1" N – 37° 33' 3" W
- B. 1° 11' 3" N – 37° 33' 1" W
- C. 1° 11' 0" N – 37° 32' 5" W
- D. 1° 7' 1" N – 37° 31' 9" W
- E. 1° 6' 0" N – 37° 32' 1" W
- F. 1° 6' 6" N – 37° 32' 9" W

LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA DE SALINAS

Límites del monte público de Coto Salinas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Norte y Oeste: Terrenos de propiedad privada en el término municipal de Yecla.

Este: Límites de los términos municipales de Yecla y Villena.

Sur: Límites de los términos municipales de Yecla y Pinoso.

LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL MARITIMO TERRESTRE DE CABO DE PALOS Y LAS ISLAS HORMIGAS

Se considera dentro de la figura de protección de parque natural los fondos submarinos, Bajo de Fuera, Bajo del Mosquito, Bajo del Dentro y Bajo de Piles, las islas e islotes (La Hormiga y El Hormigón) y el litoral emergido hasta cien metros contados a partir de la línea de dominio marítimo terrestre que queda incluido en la línea de costa del sector comprendido entre Cala Galera y Cala botella, todo lo cual queda incluido en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices:

- A. 0° 41' 7" N – 37° 38' 1" W
- B. 0° 41' 7" N – 37° 38' 4" W
- C. 0° 38' 0" N – 37° 40' 5" W
- D. 0° 37' 0" N – 37° 40' 0" W
- E. 0° 40' 9" N – 37° 37' 3" W
- F. 0° 41' 8" N – 37° 38' 0" W

LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL ISLAS E ISLOTES DEL LITORAL MEDITERRANEO

Aguilas: Isla del Fraile, islotes de la Cama de los Novios y la Chapa de la Galera.

Mazarrón: Isla de la Cueva de Lobos, isla de Adentro e islote de Los Aviones.

Cartagena: Isla Plana, islote de Bolete Grande, isla de Las Palomas, isla de Tortosa, islote de Gate, islote de

Escombreras, islote del Descargador, islotes de los Punchosos y las islas Hormigas.

San Javier: Isla Grosa e islote del Farallón.

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL CAÑÓN DE LOS ALMADENES

El ámbito territorial de este espacio comprende el cauce y riberas de los ríos Segura y Quipar, así como sus márgenes en una anchura de cien metros en toda su extensión longitudinal, desde el Cortijo del Soto de Pedro Pérez hasta la presa de Los Almadenes, y desde la presa del Quipar hasta su confluencia con el río Segura (términos municipales de Calasparra y Cieza).

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE LOS SOTOS Y BOSQUES DE RIBERA DE CAÑAVEROSA

El ámbito territorial de este espacio natural comprende el cauce y riberas del río Segura, así como sus márgenes en una anchura de cien metros en toda su extensión longitudinal, desde el Cortijo de las Hoyas hasta la central hidroeléctrica de Cañaverosa (términos municipales de Calasparra y Moratalla).

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA SIERRA DE LAS MORERAS

Sur: Ribera del mar Mediterráneo desde Casas del Caraleño hasta el límite del suelo urbanizable del entorno de Bolnuevo.

Este: Rodea el límite del suelo urbanizable del entorno del Bolnuevo hasta su contacto con la carretera que se dirige a Mazarrón; continúa por ésta hasta el núcleo de Las Moreras que es el límite Este hasta la carretera de Mazarrón-Aguilas a la altura del km. 1.

Norte: Carretera Mazarrón-Aguilas desde el km. 1 hasta el km. 8.

Oeste: Desde el punto anterior continúa por el camino que se dirige a las Casas del Rosario o del Rosario y desde aquí hasta la línea de costa a la altura de las Casas del Caraleño.

LIMITES DE LOS PAISAJES PROTEGIDOS DE LOS ESPACIOS ABIERTOS E ISLAS DEL MAR MENOR.

A. Playa de la Hita.

Situada al noroeste del Mar Menor, entre los límites municipales de San Javier y Los Alcázares.

Sur: Límite del suelo urbano del término municipal de Los Alcázares.

Oeste: Camino que comunica la urbanización "Estrella de Mar" con la valla del aeropuerto de San Javier.

Norte: Continúa por este camino hasta llegar al límite del camino del camping "Mar Menor".

Este: Ribera del Mar Menor.

B. Cabezo y Marinas del Carmolí.

Está situado al suroeste del Mar Menor, en el término municipal de Cartagena.

Norte: Desde la confluencia de la rambla de El Albuñón con la carretera nacional 332 hasta el camino rural que en dirección sur sale en el punto kilométrico 9'400 de dicha carretera.

Oeste: Continúa por dicho camino rural en dirección a la urbanización de El Carmolí, hasta contactar con el suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) del cabezo de El Carmolí.

Sur: Bordea el cabezo por el S.N.U.P.F.

Este: Continúa por el S.N.U.P.F., excluyendo el suelo urbano residencial de El Carmolí, hasta llegar al Mar Menor.

C. Saladar de Lo Poyo.

Situado en la porción meridional del Mar Menor (término municipal de Cartagena).

Norte: Límite que divide el suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena con el Plan Parcial "Perla de Levante", hasta la carretera local que comunica Los Urrutias con Los Nietos.

Oeste: Carretera Los Urrutias-Los Nietos.

Sur: Continúa por la Rambla que delimita el suelo urbano de Los Nietos.

Este: Ribera del Mar Menor.

D. Salinas de Marchamalo y playa de Las Amoladeras.

Norte: Límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena, que desde las Salinas de Marchamalo en el Mar Menor llega hasta la ribera del mar Mediterráneo.

Este: Ribera del mar Mediterráneo.

Sur: Límite con el suelo urbano de Cabo de Palos hasta contactar con el nuevo acceso de La Manga y siguiendo éste por la carretera de El Algar a Cabo de Palos hasta el límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor.

Oeste: Desde el punto anterior bordea los planes parciales de "Playa Honda" y "Playa Paraíso", delimitando todo el sector de suelo no urbanizable del Mar Menor.

E. Cabezo del Sabinar.

Localizado en las proximidades de Los Belones (término municipal de Cartagena).

Norte y Este: Límite del suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) que desde la carretera de El Algar-Cabo de Palos bordea el cabezo.

Sur: Continúa por dichos límites del S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue esta línea hasta llegar a un pequeño collado; a continuación pasa al suelo no urbanizable minero por el barranco que nace en el collado, para coger la senda que rodea al cabezo y que llega hasta la carretera de El Algar Cabo de Palos.

F. Cabezo de San Ginés.

Localizado en las proximidades de El Estrecho (término municipal de Cartagena).

Norte: En la carretera de El Algar-Cabo de Palos, desde la rambla de El Beal hasta el camino de tierra que, pasado la Ermita de San Ginés de la Jara bordea el Cabezo.

Este: Sigue este camino de tierra que bordea al cabezo hasta contactar con el S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue por esta línea hasta contactar con el camino de tierra que, tras pasar por Casa Petrica llega a la rambla de El Beal, y por esta rambla hasta la carretera de El Algar-Cabo de Palos.

G. Islas del Mar Menor.

De las cinco islas del Mar Menor, la isla del Sujeto, la isla del Ciervo y la isla Redonda pertenecen al término municipal de Cartagena, y las islas Perdiguera, isla Mayor y del Barón al término municipal de San Javier.

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE RAMBLA SALADA Y AJAUQUE

El paisaje protegido de rambla Salada y Ajauque queda constituido por los cauces de dichas ramblas y los cien metros de servidumbre medidos a partir del nivel del cauce de máximo caudal, además de los humedales asociados a ellas, los cuales quedan incluidos en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices: Rambla Salada: Desde la cola del pantano de Santomera hasta el canal del trasvase Tajo-Segura y el polígono formado por los siguientes vértices:

Margen izquierdo:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.100 W
1ª 06' 10,89" 667.100 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.300 W
1ª 06' 10,89" 666.950 N

C . 38° 07' 34.58" 4.221.200 W
1ª 06' 10,89" 666.600 N

D . 38° 07' 34.58" 4.221.550 W
1ª 06' 10,89" 666.500 N

E . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W
1ª 06' 10,89" 665.750 N

F . 38° 07' 34.58" 4.221.400 W
1ª 06' 10,89" 665.500 N

G . 38° 07' 34.58" 4.221.625 W
1ª 06' 10,89" 665.475 N

H . 38° 07' 34.58" 4.221.800 W
1ª 06' 10,89" 665.100 N

I . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W
1ª 06' 10,89" 664.750 N

J . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W
 1ª 06' 10,89" 663.750 N

K . 38° 07' 34.58" 4.221.900 W
 1ª 06' 10,89" 663.750 N

M. 38° 07' 34.58" 4.222.100 W
 1ª 06' 10,89" 663.600 N

Margen derecho:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.000 W
 1ª 06' 10,89" 666.400 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W
 1ª 06' 10,89" 666.400 N

C . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W
 1ª 06' 10,89" 666.200 N

D . 38° 07' 34.58" 4.221.300 W
 1ª 06' 10,89" 665.800 N

E . 38° 07' 34.58" 4.221.250 W
 1ª 06' 10,89" 665.450 N

F . 38° 07' 34.58" 4.221.250 W
 1ª 06' 10,89" 665.000 N

G . 38° 07' 34.58" 4.221.500 W
 1ª 06' 10,89" 664.000 N

H . 38° 07' 34.58" 4.221.550 W
 1ª 06' 10,89" 663.600 N

I . 38° 07' 34.58" 4.222.000 W
 1ª 06' 10,89" 663.500 N

Rambla de Ajauque: Este sector queda delimitado por el sur con la cola del pantano de Santomera y por el norte con el punto de división de rambla de Ajauque en la rambla del Cantalar, además de incluir los humedales incluidos en el polígono delimitado por los siguientes vértices:

Margen izquierdo:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.000 W
 1ª 06' 10,89" 667.400 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.300 W
 1ª 06' 10,89" 667.600 N

C . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W
 1ª 06' 10,89" 667.600 N

D . 38° 07' 34.58" 4.224.050 W
 1ª 06' 10,89" 666.950 N

E . 38° 07' 34.58" 4.224.250 W
 1ª 06' 10,89" 667.100 N

F . 38° 07' 34.58" 4.224.750 W
 1ª 06' 10,89" 666.950 N

G . 38° 07' 34.58" 4.225.200 W
 1ª 06' 10,89" 666.950 N

H . 38° 07' 34.58" 4.225.150 W
 1ª 06' 10,89" 667.250 N

I . 38° 07' 34.58" 4.225.400 W
 1ª 06' 10,89" 667.400 N

Margen derecho:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W
 1ª 06' 10,89" 667.100 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W
 1ª 06' 10,89" 666.800 N

C . 38° 07' 34.58" 4.222.600 W
 1ª 06' 10,89" 666.800 N

D . 38° 07' 34.58" 4.223.700 W
 1ª 06' 10,89" 665.900 N

E . 38° 07' 34.58" 4.223.700 W
 1ª 06' 10,89" 665.900 N

F . 38° 07' 34.58" 4.223.907 W
 1ª 06' 10,89" 666.230 N

G . 38° 07' 34.58" 4.224.250 W
 1ª 06' 10,89" 666.600 N

H . 38° 07' 34.58" 4.225.100 W
 1ª 06' 10,89" 666.600 N

I . 38° 07' 34.58" 4.225.500 W
 1ª 06' 10,89" 667.000 N

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LOS SALADARES DEL GUADALENTIN

Los paisajes protegidos de los Saladares del Guadalentín están comprendidos por los saladares de La Camarroja y de Alcanara, en la margen derecha, y los saladares de la margen izquierda. Estos espacios quedan delimitados por los polígonos cuyos vértices en UTM se exponen:

Saladares de La Alcanara:

XG 43.5-81.5
 XG 43.5-79.5
 XG 43.0-78.0
 XG 42.0-77.5
 XG 41.0-78.0
 XG 41.5-79.5
 XG 41.5-80.0
 XG 42.0-81.0

Saladares de La Camarroja:

XG 43.5-86.5
 XG 43.5-88.5
 XG 44.5-88.5
 XG 45.0-90.0
 XG 44.0-89.5
 XG 43.0-89.5
 XG 43.0-88.0
 XG 42.5-88.0
 XG 42.5-87.0
 XG 43.0-86.5

Saladares de la margen izquierda:

XG 36.8-84.1
 XG 35.7-82.6
 XG 36.5-80.0
 XG 37.3-79.4
 XG 38.0-79.5
 XG 40.5-82.8
 XG 41.0-84.0
 XG 41.0-85.0
 XG 42.0-86.0
 XG 82.0-88.0
 XG 42.5-88.5
 XG 41.7-89.0
 XG 41.0-88.5
 XG 40.0-87.0
 XG 39.0-86.7
 XG 38.0-86.5
 XG 37.0-84.7

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE CUATRO CALAS

Sureste: Ribera del mar Mediterráneo, desde el límite con la provincia de Almería hasta la playa de Calarreona.

Norte: Desde la playa de Calarreona, rodeando por el oeste el suelo urbanizable del entorno de Calarreona hasta los depósitos de agua situados en cota 39 m., y desde allí al km. 2 de la carretera del Cocón. Desde aquí

hasta el km. 3 de dicha carretera, alcanzando el camino que rodea el cabezo Alto.

Sureste: Continúa por este camino hasta el límite provincial a la altura del cabezo de Calacerrada, y desde aquí por este límite hasta la línea de costa.

LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS BARRANCOS DE GEBAR

Por el Oeste queda delimitada por la carretera comarcal que transcurre desde pliego hasta Alhama, del km. 53 hasta el 58.

Aproximadamente a la altura el XM. 58 de dicha carretera sale una pista asfaltada que atraviesa las faldas de la umbría de la Sierra de la Muela, conectando finalmente con la rambla de Algezares. Esta pista nos delimita el área por el sur.

Por el Este el límite pasa justo por la vertiente oeste del Pico del Castellar, sin quedar ésta incluida, extendiéndose por el borde de dicha elevación hacia el NE hasta conectar con la carretera local que une Librilla con Fuentelibrilla, a 3'5 km. de Librilla.

Por el Norte queda delimitada por la loma del Yesar y el límite del término municipal de Librilla y más al oeste por el término municipal de Alhama, que cruza perpendicularmente por el km. 53 la carretera comarcal anteriormente citada, quedando dentro del área el Caserío de Gébar.

COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL POLIGONO

XG 36.4-96.1
 XG 37.8-92.1
 XG 42.0-95.0
 XG 42.2-96.0
 XG 43.7-97.2
 XG 41.7-97.0
 XG 39.8-96.9

DELIMITACION DE GEBAR

Por el Oeste queda delimitada por la carretera comarcal que transcurre desde Pliego hasta Alhama, del km. 53 hasta el 58.

A la altura del km. 58 de dicha carretera sale una pista asfaltada que atraviesa las faldas de la umbría de la Sierra de la Muela, conectando finalmente con la rambla de Algezares. Esta pista delimita el área por el sur.

Por el Este el límite pasa justo por la derecha del Pico del Castellar, quedando éste incluido, extendiéndose hacia el NE en línea recta hasta conectar con la carretera local que une Librilla con Fuente-Librilla, a 2'5 km. de Librilla. Por el NE el límite coincide con esta misma carretera durante 2'5 km hacia Fuente-Librilla.

Por el Norte queda delimitada por una línea recta que une la carretera citada con el término municipal de Librilla, transcurriendo por éste, quedando en el interior la Loma del Yesar, y más al oeste por el término municipal de Alhama que corta perpendicularmente la carretera comarcal a la altura del km. 53, quedando incluido el caserío de Gébar.

LIMITES DEL CABEZO GORDO

El límite sur del área, coincide con el camino de servicio S-IV-T1 hasta el punto donde enlaza con la carretera Balsicas-Los Alcázares, la cual constituye el límite oeste. De este modo queda incluida la rambla de Los Meroños.

El límite norte pasa desde el camino X-IV-71, a través del curso del trasvase Tajo-Segura, hasta las Casas del Alto, y desde este punto hasta el cortijo de la Casa de la Balsa y desde aquí hasta las Casas del Cabezo por las rectas que las une.

Desde Casas del Cabezo hasta la carretera de servicio X-IV-T23, y por el trazado de ésta hasta su intersección con el camino S-IV-T1 se sitúa el límite Este.

COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL POLIGONO

- * 364961 (vértice superior izquierdo) NW
- * 378921 (vértice inferior izquierdo) SW
- * 420957 (vértice inferior derecho) SE
- * 420968 (vértice derecho) E
- * 438967 (vértice derecho superior) N
- * 433980 (vértice superior) N
- * 398967 (vértice superior) N

ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE

LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Los diputados regionales que suscriben, adscritos al Grupo Parlamentario Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al "Proyecto de ley de protección y ordenación del territorio de la Región de Murcia":

III-2108

Enmienda de modificación al artículo 1.

Texto que se propone:

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ley crear y regular los instrumentos precisos para coordinar la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos, así como el equilibrio socioeconómico de las distintas comarcas que la integran.

Justificación: Se sustituyen innecesarias reiteraciones sobre "utilización racional del espacio físico".

No es el texto articulado el lugar adecuado para las referencias constitucionales y estatutarias.

Con su eliminación se consigue una mayor relevancia de la propia Ley.

Se resalta que los ciudadanos de la Región son los destinatarios últimos de la norma legal.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,
Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,
Alberto Garre López

III-2109

Enmienda de modificación al artículo 2, párrafo primero.

Texto que se propone:

"La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptará las medidas necesarias para asegurar la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia en el territorio regional, así como las que siendo propias de la Administración del Estado impliquen actuaciones en el ámbito de esta Comunidad Autónoma."

Justificación: Una mejor sistemática y concreción en la actividad de la Administración regional.

Se suprimen las referencias, por reiteradas, a la "...utilización adecuada del territorio", que ya se describe y señala en el artículo 1.

Se refunden en uno solo los párrafos primero y tercero del proyecto, con lo que gana en sistemática.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2110

Enmienda de supresión al artículo 2, párrafo tercero.

Justificación: La señalada en nuestra anterior enmienda.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2111

Enmienda de modificación al artículo 4.

Texto que se propone:

"Sin perjuicio de la utilización de los instrumentos previstos en la legislación que rige las diversas actividades con efectos territoriales, para desarrollar la política territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se establecen por la presente Ley los siguientes:"

Justificación: Mejora la redacción.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2112

Enmienda de adición al artículo 4, contendría un punto 2:

"Con independencia de los instrumentos a que se hace referencia en el punto anterior, se establecen las evaluaciones de impacto territorial."

Justificación: Dar coherencia y sistemática al artículo 5, que tal y como está en el proyecto no se sabe de dónde viene.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2113

Enmienda de modificación del artículo 5.3.

Se propone la siguiente redacción:

"El contenido de las evaluaciones de impacto socio-económico será determinado reglamentariamente. El de la evaluación de impacto ambiental se ajustará a la legislación existente y será declarado por la Agencia Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza."

Justificación: Mejora y concreción en la redacción.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2114

Enmienda de adición. Se introduce un nuevo artículo dentro del título preliminar, que sería el 6, con la siguiente redacción:

"Los instrumentos de ordenación territorial a los que se refiere la presente Ley serán desarrollados por medio de las figuras de planeamiento previstas en la Ley del Suelo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán exceptuarse las actuaciones con impacto en el medio ambiente natural, donde será de aplicación su legislación específica.

Justificación: Se trata de evitar mayores complejidades en el desarrollo y ejecución de la Ley, teniendo en cuenta la complejidad que ya, de suyo, tienen estos temas y posibilitando el desarrollo mediante figuras de planeamiento que son ya conocidas y entendidas por administraciones implicadas y por técnicos y profesionales.

Por otra parte, el propio artículo 4 prevé, en cierto modo, la posibilidad que se apunta en el primer párrafo de esta enmienda.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2115

Enmienda de adición al artículo 6.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

"Para ello, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, o del organismo competente en su caso, recabará, preceptivamente, de los ayuntamientos de la Región, informe previo, que servirá de banco de datos y soporte básico del Sistema Territorial de Referencia."

Justificación: Se trata de dar protagonismo, el que merecen, a los ayuntamientos, en la elaboración y actualización del Sistema Territorial de Referencia.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2116

Enmienda de adición al artículo 9, párrafo 2.

"Una vez elaborado un documento de avance con la colaboración de los restantes departamentos de la Administración regional y local, se elevará al Consejo de Gobierno para su conocimiento.

Justificación: Se articula así la intervención de los ayuntamientos prevista en la enmienda anterior al artículo 6, participación que consideramos decisiva en esta materia.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2117

Enmienda de adición. Un nuevo artículo, el 9 bis, que diría:

"Las discrepancias que puedan surgir entre los ayuntamientos y la Administración regional, serán resueltas por el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

Justificación: Se trata de llenar de contenido el órgano de referencia, el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2118

Enmienda de modificación de los artículos 10 y 11, que pasarían a ser 11 y 12.

Justificación: Mejora sistemática.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2119

Enmienda de modificación del artículo 12, que pasaría a ser el 10.

Justificación: Mejora sistemática.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2120

Enmienda de adición al artículo 11. Adicionar un inciso final, que diría lo siguiente:

"... por la Agencia Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza y los ayuntamientos de la Región".

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores, donde se prevé la participación de los ayuntamientos.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2121

Enmienda de modificación del artículo 13.

"... y en la elaboración del planeamiento territorial y sectorial."

Justificación: Por ajustarse más a los objetivos generales de la Ley.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2122

Enmienda de adición al artículo 14. Añadir un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, que diría lo siguiente:

"Corresponde a las Directrices de Ordenación Territorial servir de referencia para la actividad

urbanística de los ayuntamientos, coordinando las decisiones municipales y regionales."

Justificación: Respeto a la autonomía municipal de acuerdo con lo establecido, respecto de sus competencias, 31 y 40.1.a) de la vigente Ley del Suelo.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2123

Enmienda de supresión, al artículo 14, último párrafo.

Suprimir el último inciso que dice:

"Se elaborarán Directrices de regulación, protección y usos del espacio rural, así como sobre la ordenación de los recursos naturales."

Justificación: Se consideran innecesarios, por imprecisos.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2124

Enmienda de adición al artículo 15.2.c). Incluir un inciso, de tal forma que quedaría el apartado c) así:

"... compatibilidad, programación y tramitación coordinadas..."

Justificación: También debe ser coordinada la tramitación de las distintas actuaciones.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2125

Enmienda de modificación del artículo 15.2.f).

Se propone el siguiente texto:

"Criterios de compatibilización y adaptación del planeamiento urbanístico existente."

Justificación: Mejora el texto.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2126

Enmienda de adición al artículo 19.3. Incluir un segundo párrafo que diría:

"En el suelo clasificado como urbano o urbanizable programado, según el planeamiento correspondiente, las Directrices de Ordenación del Territorio tendrán carácter meramente orientativo."

Justificación: Respeto a la seguridad jurídica respecto de situaciones definidas en base a la legislación vigente.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2127

Enmienda de modificación del artículo 20. Las referencias contenidas en los párrafos 1 y 2 a los artículos 36 y 37, lo son realmente al artículo 35.

Justificación: Error del proyecto.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2128

Enmienda de supresión al artículo 21. Supresión de este artículo.

Justificación: La formulada en la enmienda al artículo 14.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2129

Enmienda de supresión al artículo 22. Supresión de este artículo.

Justificación: Supresión de este artículo.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2130

Enmienda de supresión al artículo 23. Supresión de este artículo.

Justificación: La formulada en la enmienda al artículo 14, 21 y 22.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2131

Enmienda de modificación del artículo 24.

"Los programas de actuación territorial (...) con incidencia en el territorio, que vayan a realizarse por los diversos organismos y entidades públicas y sus condiciones temporales y presupuestarias."

Justificación: Hay que ser coherente con lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto de ley, donde se habla "de modo general a actuaciones públicas con impacto territorial".

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2132

Enmienda de adición al artículo 25. Añadir un nuevo apartado, que sería el e), pasando el actual e) a ser f):

"e) Previsiones para la celebración de convenios y acuerdos con las administraciones estatal y local, en cuanto a las obras y actuaciones de sus respectivas competencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación: Prever la coordinación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2133

Enmienda de adición al artículo 28.3.

Añadir: "...dando cuenta de ello a la Asamblea Regional".

Justificación: En coherencia con otras enmiendas en las que se otorga a la Cámara el papel que se estima le corresponde.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2134

Enmienda de modificación del artículo 29.2.

"...según el procedimiento previsto en el capítulo tercero del título IV de esta Ley. De dicha declaración se dará cuenta de forma inmediata a la Asamblea Regional de Murcia".

Justificación: La referencia del proyecto no es correcta. Fijar un plazo para informar a la Cámara legislativa, que entendemos debe ser inmediatamente después de aprobado el decreto de referencia.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2135

Enmienda de modificación del artículo 30.

"La competencia para ejecutar lo dispuesto en esta Ley radica en la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente y en el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros organismos, entidades y administraciones."

Justificación: El Consejo Asesor debe tener un papel más activo y de carácter decisorio, como lo tiene en Asturias. La referencia a la ARMAN sobra, puesto que se dice en el artículo: "... otros organismos, entidades y administraciones", lo que lleva implícita la competencia de la Agencia.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2136

Enmienda de modificación del artículo 31.1. Introducir un inciso que diría:

"... como órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de consulta, coordinación, impulsión y, en su caso, resolución en las materias de ..."

Justificación: En coherencia con otras enmiendas anteriores, se trata de dotar a este Consejo de un papel más activo y decisorio en las cuestiones que son de su competencia.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,

Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,

Alberto Garre López

III-2137

Enmienda de adición al artículo 32. Incluir un nuevo punto, que sería el 2, pasando el 2 a ser el 3, y así sucesivamente. El nuevo punto 2 diría:

"Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la decisión de iniciar la elaboración de las Directrices subregionales o comarcales y sectoriales de ordenación, pudiendo entonces partir también la iniciativa de cualquiera de las consejerías interesadas, en el caso de las Directrices sectoriales, o de las corporaciones locales en el supuesto de las Directrices subregionales o comarcales.

Justificación: Dar al resto de las consejerías y a los ayuntamientos el papel que obviamente les corresponde en este proceso.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,

Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,

José A. Luengo Pérez

III-2138

Enmienda de modificación del artículo 32.2 (que sería el 4 de aceptarse nuestras enmiendas anteriores a este mismo artículo):

"4.- El Consejo de Gobierno propondrá al Pleno de la Asamblea Regional las bases y objetivos que han de seguirse en la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial. La discusión en la Asamblea se producirá por el procedimiento previsto en el artículo 148 del vigente Reglamento de la Cámara.

Debatido por la Asamblea Regional estas bases y objetivos, el Consejo de Gobierno redactará, a través de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, el documento o documentos previos precisos para establecer las propuestas básicas que estructurarán el uso del territorio y las acciones necesarias para equiparlo y alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley."

Justificación: El alcance de las Directrices de Ordenación Territorial son de tal magnitud y afectan de modo tan importante al territorio regional en su conjunto y a todos y cada uno de los municipios en particular, que la determinación de sus bases y objetivos deben ser objeto de la correspondiente discusión o debate parlamentario."

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,

Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,

José A. Luengo Pérez

III-2139

Enmienda de modificación del artículo 33.1:

"1.- Elaborado el documento a que se refiere el punto 4 del artículo anterior, será sometido a informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

Justificación: En coherencia y como complemento de nuestras anteriores enmiendas.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,

Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,

José A. Luengo Pérez

III-2140

Enmienda de modificación del artículo 33.2:

"2.- Una vez informado por dicho Consejo, el documento previo será remitido por la Consejería de Política Territorial al resto de las consejerías que integran el Consejo de Gobierno y la Administración pública regional, ayuntamientos, Federación de Municipios, mancomunidades, corporaciones de derecho público y privado, organizaciones empresariales, sindicatos y cualesquiera otros organismos afectados, así como al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de que puedan formular las propuestas, observaciones y sugerencias alternativas que se tengan por oportunas en el plazo de dos meses."

Justificación: Concertar más el alcance y destinatarios del informe o estudio previo realizado por la Consejería de Política Territorial, a través del organismo o entidad encargado de su redacción, así como ampliar el plazo para formular sugerencias y observaciones alternativas.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2141

Enmienda de modificación del artículo 33.3:

"... cuantas observaciones consideren oportuno realizar, durante el plazo de dos meses."

Justificación: Se estima conveniente ampliar el plazo a dos meses.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2142

Enmienda de modificación del artículo 34.2:

"2.- Aprobadas inicialmente las Directrices de Ordenación Territorial, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en todos los medios de comunicación de amplia difusión regional, y se someterá a información pública por plazo no inferior a dos meses y a trámite de audiencia, que podrá ser simultáneo con el anterior, por igual plazo, de las instituciones, corporaciones, entidades y organismos enumerados en el punto 2 del artículo anterior".

Justificación: Mayor concreción del precepto y ampliación del plazo a dos meses, en coherencia y relación con enmiendas anteriores.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2143

Enmienda de modificación del artículo 33.

"Los conflictos y acuerdos que, en su caso, se susciten con motivo del mismo, deberán ser reflejados en la memoria de las Directrices dentro de un capítulo dedicado específicamente a la coordinación administrativa."

Justificación: Queda integrado su texto, mejorado, en la redacción que se propone en la enmienda al punto 2 de este mismo artículo.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2144

Enmienda de adición al artículo 34.4:

"... de las modificaciones a que hubiere lugar, sometiendo todo el expediente al informe preceptivo del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

Justificación: El Consejo Asesor emitió informe en el "avance", por lo que se requiere que después del trámite de información pública dicho Consejo tenga conocimiento de las alegaciones formuladas dentro de dicho plazo.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2145

Enmienda de adición al artículo 34. Adicionar un nuevo párrafo al punto 5:

"El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea Regional de Murcia un informe que evalúe las soluciones propuestas en relación con las distintas alternativas formuladas y las resoluciones adoptadas en su día por la Asamblea."

Justificación: En coherencia con otras enmiendas anteriores, en donde se da a la Cámara las facultades y prerrogativas que debe tener.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2146

Enmienda de adición al artículo 35. Nuevo punto.

"4.- Todas las actuaciones que se deriven del contenido de los puntos 1, 2 y 3 de este mismo artículo, serán puestas inmediatamente en conocimiento de la Asamblea Regional de Murcia."

Justificación: Seguir con nuestro criterio de que la Cámara legislativa, como órgano superior de representación de los intereses murcianos, esté en todo momento informada acerca de un instrumento de

planificación territorial de tanta envergadura como el que nos ocupa.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2147

Enmienda de adición al artículo 37. Adicionar un párrafo:

"... a tal efecto por el Consejo de Gobierno, cuando la decisión de iniciarlos corresponda a dicho órgano, y por los órganos que tengan la competencia directa en los demás casos."

Justificación: En el punto 4 del artículo anterior se abre la puerta a los "organismos y entidades que decidan poner en marcha programas de actuación territorial de ámbito subregional en los que hayan de intervenir ellos solos..."; sin embargo, en el artículo 37 del proyecto dicha puerta se les cierra, lo que no tiene sentido.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2148

Enmienda de modificación del artículo 38:

"... previo informe del Comité de Planificación Económica Regional, del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y cualesquiera..."

Justificación: El Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene o debe tener entidad suficiente como para mencionarlo de forma expresa, y no quedar diluido entre los órganos consultivos a que de forma muy general y de pasada, se hace mención en el precepto, sin concretar ninguno.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2149

Enmienda de modificación del artículo 40.3:

"... y consejerías afectadas para que en el plazo máximo de dos meses emitan informe, enviándolo a continuación y a los mismos fines al Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

Justificación: Se amplía el plazo a dos meses, partiendo de la realidad del funcionamiento interno de la mayor parte de los ayuntamientos de la Región y su régimen de sesiones; por otro lado, se mejora la redacción del inciso final.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2150

Enmienda de modificación del artículo 41:

"La declaración de actuación de interés regional no eximirá, en ningún caso, del trámite de obtención de la correspondiente licencia municipal.

Las actuaciones se ajustarán al planeamiento aplicable en cada municipio y zona del mismo en todo lo que sea posible y compatible, sin perjuicio de su revisión y modificación en los concretos supuestos en los que el interés predominante venga constituido por la obra o proyecto declarada de interés regional.

Justificación: Salvar la autonomía y competencia municipales y tratar de que las obras o proyectos de interés regional tengan en cuenta previamente la planificación urbanística del municipio en cuestión, dejando al mismo tiempo abierta la posibilidad de modificación de dicho planeamiento en los casos en que, efectivamente, tal modificación venga exigida por el interés social.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero José A. Luengo Pérez

III-2151

Enmienda de modificación del artículo 41, párrafo 2:

"... la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, siendo preceptivo a tal fin la promulgación de una ley por la Asamblea Regional."

Justificación: La declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios requiere siempre y en todo caso de ley de la Asamblea.

Cartagena, 28 de febrero de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Juan Ramón Calero Alberto Garre López

III-2152

Enmienda de adición. Sería el 42 bis:

"42.- La realización de obras e inversiones de nueva planta por parte de las corporaciones locales en las que deban participar organismos o entidades de la Administración pública regional, se someterán al procedimiento establecido en el artículo anterior."

Justificación: Dar justificación a la rúbrica del título V, "ADECUACION DE LAS ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS".

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	José A. Luengo Pérez

III-2153

Enmienda de modificación del artículo 43:

"... y los proyectos de obras promovidos por organismos o entidades de derecho público de cualquier ámbito, se resolverán..."

Justificación: En coherencia con el título V del proyecto de ley. Queda tal como está en el proyecto, sin regular el posible conflicto que pueda surgir con la Administración del Estado, organismos autónomos de ámbito estatal o entidades de derecho público del mismo ámbito.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Alberto Garre López

III-2154

Enmienda de modificación del artículo 46:

"Asimismo se recabará el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas".

Justificación: En este tipo de actuaciones se considera necesario el dictamen de las organizaciones ecologistas.

Cartagena, 28 de febrero de 1992

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	José A. Luengo Pérez

ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Ramón Ortiz Molina, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 91 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al "Proyecto de ley de protección y ordenación del territorio de la Región de Murcia":

III-2167

Enmienda de adición. Exposición de motivos. Añadir a partir del IX párrafo el siguiente texto:

"La Carta Europea de Ordenación del Territorio conceptúa éste como la expresión especial de las políticas económicas, social, cultural y ecológica de toda la sociedad."

Justificación: Importancia de la normativa comunitaria.

Cartagena, 31 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2168

Enmienda de adición. Exposición de motivos. Un nuevo párrafo, a partir del XIII.

"Entre los principios que inspiran la promulgación de la presente Ley es preciso destacar el respeto a la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses y, en concreto, el reconocimiento de la competencia municipal para la ordenación de su territorio en aquellas materias de interés puramente local o de ámbito municipal, sin perjuicio de que se dispongan los mecanismos imprescindibles precisos para la adaptación del planeamiento municipal al contenido de estos instrumentos de ordenación del territorio de carácter supramunicipal o de interés comunitario.

Justificación: El respeto a la autonomía municipal debe imprimir los principios inspiradores de la presente Ley.

Cartagena, 31 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2169

Enmienda de adición. Exposición de motivos. Añadir al final un nuevo párrafo.

"La consideración de los problemas ambientales y de la conservación de la naturaleza está recogida a lo largo de toda la Ley, pero en especial se regulan las evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones de impacto territorial, a fin de prever con el mayor nivel de detalle los efectos de las actuaciones con incidencia ambiental o territorial, incluyéndose, dentro de los supuestos de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las tendencias actuales nacionales y europeas, a los planes o programas que pudieran tener incidencia ambiental.

Especial mención cabe realizar a que los planes de ordenación de recursos naturales se definen con carácter de Directrices subregionales.

Por último, el capítulo VI regula la protección de espacios naturales, incorporándose aquellos espacios que han de tener un régimen de protección especial desde la entrada en vigor de la presente Ley."

Justificación: Referencia a un título importante de la Ley.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2170

Enmienda de sustitución. Artículo 5. Nuevo texto.

"Artículo 5.- Se consideran evaluaciones de impacto el conjunto de estudios y análisis encaminados a predecir, valorar y adecuar la posible incidencia que una actuación o grupo de actuaciones de las contempladas en esta Ley, haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.

1. Las evaluaciones de impacto a que hace referencia esta Ley, serán de dos tipos:

a) Evaluación de impacto ambiental, entendida como el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

b) Evaluación de impacto territorial entendida como el análisis de los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en los sistemas de

núcleos de población, usos del territorio, infraestructuras, equipamientos y servicios.

2. Las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto territorial estarán basadas, respectivamente, en un estudio de impacto ambiental y en un estudio de impacto territorial, realizados por el promotor público o privado de la actividad.

3. El contenido y procedimiento general de la evaluación de impacto ambiental, será el establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 1331/1988, de 30 de septiembre.

4. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma competente en la declaración de impacto ambiental, es la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

5. Las actividades que habrán de someterse a evaluación de impacto ambiental son las contempladas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y especificadas en el anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de aquel Real Decreto Legislativo.

6. Las Directrices de Ordenación Territorial y los planes urbanísticos, podrán determinar actuaciones que deben someterse a evaluación de impacto ambiental.

7. Las actuaciones incluidas en las evaluaciones de impacto territorial, así como su contenido y procedimiento, serán determinadas reglamentariamente. El órgano competente en la evaluación de impacto territorial es el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, previo informe de la Consejería responsable en materia económica."

Justificación: Mayor precisión en la regulación de los supuestos sujetos a la evaluación de impacto.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2171

Enmienda de supresión. Artículo 29. Supresión del párrafo 5.

Justificación: Innecesaria.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2172

Enmienda de sustitución. Artículo 41. Nuevo texto.

"Artículo 41.- La declaración de actuación de interés regional se notificará al ayuntamiento para que

manifieste en el plazo de un mes la conformidad o disconformidad con el planteamiento urbanístico en vigor. En caso de disconformidad con el planteamiento en vigor, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma ordenará la iniciación de la modificación o revisión del planeamiento, conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá establecer los plazos en que deben ser tramitados, cuyo incumplimiento posibilitará la subrogación, previa resolución expresa, en las competencias municipales para formular y tramitar la correspondiente revisión o modificación del planeamiento.

La declaración de actuación de interés regional, llevará aparejada, en su caso, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2173

Enmienda de sustitución de todo el título VI.

"PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES Capítulo primero

De los planes de ordenación de los
recursos naturales.

Artículo 44

1. De acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres, los planes de ordenación de los recursos naturales son el principal instrumento de planificación y gestión de dichos recursos en la Región de Murcia y, en especial, de sus espacios naturales.

2. Los objetivos y contenidos mínimos de los planes de ordenación de los recursos naturales, serán los descritos en el artículo 4 de la precitada Ley.

Artículo 45

1. Los efectos de los planes de ordenación de los recursos naturales, tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes, que resulten contradictorios con los planes de ordenación de los recursos naturales, deberán adaptarse a éstos.

Capítulo segundo De la tramitación de los planes

Artículo 46

1. El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, se ajustará a lo establecido en las siguientes normas:

a) La iniciación del procedimiento corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que, de oficio o a instancia de parte, redactará un documento previo al plan en el que se contendrán los objetivos y Directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trate.

El documento previo, una vez sometido a informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente, será el documento básico para la elaboración del plan de ordenación de los recursos naturales.

b) La aprobación inicial de los planes de ordenación de recursos naturales corresponde al consejero competente en materia de medio ambiente, que acordará la apertura del trámite de información pública durante el plazo de dos meses, así como un trámite de audiencia a los ayuntamientos a cuyo territorio afecte, a los interesados y a las asociaciones cuyos fines persigan el logro de los objetivos del artículo 2 de la ley 4/1989, de 27 de marzo.

La información pública del plan se completará con campañas de divulgación de los contenidos del mismo.

c) La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza elaborará, a la vista de las alegaciones y sugerencias presentadas, el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales que será aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno mediante decreto, a propuesta del consejero competente en materia de medio ambiente, previo informe de los consejos asesores de medio ambiente y de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Cuando el plan de ordenación de recursos naturales afecte a un bien de interés cultural, deberá someterse a informe de la Consejería competente en materia de cultura, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable sobre patrimonio histórico español.

Capítulo tercero De los espacios naturales protegidos

Artículo 47

1. Los espacios naturales de la Región de Murcia que en atención a sus valores, interés ecológico, científico, socioeconómico o cultural, necesiten de un régimen especial de protección y gestión, serán declarados en algunas de las siguientes categorías:

- a) Parques regionales.
- b) Reservas naturales.
- c) Monumentos naturales.
- d) Paisajes protegidos.

La definición y los efectos de la declaración de cada una de estas figuras son los que se especifican en la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, siendo equivalente la categoría de parques a la de parques regionales.

2. Se declararán por ley regional los parques regionales y las reservas naturales. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos serán declarados por decreto del Consejo de Gobierno.

3. En ambos casos corresponderá a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza el impulso y la tramitación administrativa de los expedientes para la declaración como espacio natural protegido.

4. En el procedimiento de declaración, cuando no vaya precedido de la aprobación previa de un plan de ordenación de recursos naturales, deberá otorgarse un trámite de audiencia a los interesados y recabar los informes de las administraciones y organismos públicos afectados, en particular de las entidades locales y de las entidades científicas, conservacionistas o ecologistas. En todo caso, es preceptivo el informe del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

5. La declaración de los parques y reservas exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de la zona, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 15, apartado segundo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 48

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza elaborará, en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente, los planes rectores de uso y gestión. Las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno.

2. Los planes rectores de usos y gestión tendrá como objetivo la ordenación de los recursos del espacio natural protegido para hacer posible la armonización de la conservación de los valores naturales con el fomento socioeconómico y la promoción social.

3. Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio en los términos que establece el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

4. En los monumentos naturales y paisajes protegidos, cuando razones de extensión, simplicidad de gestión u otras de similar índole lo aconsejen, mediante resolución de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y previo informe del Consejo Asesor Regional del Medio Ambiente, se podrá sustituir la elaboración de los planes rectores de uso y gestión por aquellos planes o programas de actuación que se consideren necesarios para alcanzar las finalidades perseguidas en la declaración.

5. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en

sus disposiciones reguladoras podrán establecerse áreas de influencia socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones en los términos que establece el artículo 18 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 49

Para colaborar en la gestión de los parques regionales y reservas naturales, se constituirán patronatos o juntas rectoras cuya composición y funciones se determinarán en sus disposiciones reguladoras. En las demás figuras su constitución será facultativa.

Capítulo cuarto Del régimen sancionador

Artículo 50

1. El régimen de infracciones y sanciones es el establecido en el título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, aplicándose en lo no previsto los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Asimismo, constituye infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones contenidas en los planes de ordenación de recursos naturales y planes rectores de uso y gestión.

3. La competencia para sancionar las infracciones leves y menos graves, corresponde al director de la Agencia regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. Las infracciones graves serán sancionadas por el consejero competente en materia de medio ambiente, correspondiendo al Consejo de Gobierno la competencia para sancionar las infracciones muy graves.

Justificación: Profundizar en el desarrollo de la Ley 4/1989.

Cartagena, 31 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2174

Enmienda de modificación y adición. Disposición adicional primera. Nuevo texto:

"Se modifica el párrafo primero del artículo 1, párrafo primero, del artículo 8, artículos 10 y 13 de la Ley...

Artículo 13.- Contra los actos dictados por el director de la Agencia, procederá el recurso de alzada ante el consejero competente en materia de protección del medio ambiente."

Justificación: Mejora técnica, derivada de la dependencia de la Agencia del Medio Ambiente y la Naturaleza de una consejería.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ,
 Ramón Ortiz Molina
III-2175

Enmienda de modificación. Disposición adicional primera. Artículo 8.

Donde dice: "Federación de Municipios", debe decir: "Entidades locales".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ,
 Ramón Ortiz Molina

III-2176

Enmienda de adición. Disposición adicional tercera:

"UNO.

De conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en concordancia con el título VI de la presente ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la Región de Murcia:

a) Se reclasifican con la categoría de "parques" los siguientes espacios, con los límites y superficies que se señalan:

1. "Sierra Espuña", creado por Real Decreto 3157/1978, de 10 de noviembre, con una superficie de 9.961 hectáreas, situado en los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana.

2. "Carrascoy y El Valle", integrados por el parque natural "Monte el Valle", término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el plan especial de protección "Sierras de Carrascoy y del Puerto", términos municipales de Murcia, Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985. Los límites y superficies son los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección.

3. "Sierra de la Pila", en los términos municipales de Fortuna, Blanca, Abarán y Molina de Segura, con la superficie y límites previstos en el Plan Especial de Protección, aprobado definitivamente por resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 6 de mayo de 1985.

4. "Salinas y arenales de San Pedro del Pinatar", términos municipales de San Pedro del Pinatar y San Javier, con la misma superficie y límites contemplados en el plan especial de protección denominado "Salinas

de San Pedro del Pinatar, Coto de las Palomas y de La Llana y El Mojón", aprobado definitivamente por resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 24 de mayo de 1985.

5. "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila", términos municipales de Cartagena y La Unión, afectado por el plan especial de Calblanque, aprobado definitivamente por resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 21 de marzo de 1987.

La superficie y los límites son los previstos en el Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena, de especial protección para el área de Peña del Aguila, vertientes al mar Mediterráneo de Atamaría y ámbito del plan especial de Calblanque. En el municipio de La Unión, la zona definida de especial protección de Peña del Aguila, sujeto a especial protección según las normas subsidiarias del planeamiento del término municipal.

El plan de ordenación de los recursos naturales delimitará, con precisión, el ámbito de Peña del Aguila y Monte de las Cenizas, que afecta los dos términos municipales.

DOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta que no se precisa previa elaboración de planes de ordenación de los recursos naturales, según lo dispuesto en su artículo 15.1, y sin perjuicio de su posterior elaboración, si procede, se declaran los siguientes paisajes y monumentos, conforme a los límites que se indican en el anexo a la presente Ley:

1. Humedal del Ajauque y Rambla Salada (paisaje).
2. Cuatro Calas (paisaje).
3. Espacios abiertos e islas del Mar Menor (paisaje).
4. Sierra de las Moreras (paisaje).

TRES.

De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15.2, se declaran los espacios siguientes como parque y reserva natural, respectivamente, conforme a los límites que se indican en el anexo a la presente Ley, considerándose excepcional en cuanto a la previa elaboración y aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales, dada la urgencia en la adopción de las medidas tendentes a su protección:

1. Calnegre y Cabo Cope.
2. Sotos y bosques de ribera de Cañaverosa.

CUATRO.

Los espacios naturales siguientes deberán tener iniciado el trámite para la aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

1. La Muela y Cabo Tiñoso.
2. Cañón de Los Almadenes.
3. Sierra de "El Carche".
4. Islas e islotes del litoral mediterráneo.
5. Saladares del Guadalentín.
6. Barrancos de Gébar.
7. Cabezo Gordo.

CINCO.

Los decretos por los que se aprueben definitivamente los planes de ordenación de los recursos naturales, podrán, previo informe del Consejo Asesor Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza, proponer el reajuste en detalle de las delimitaciones de los espacios naturales protegidos a través del correspondiente procedimiento de declaración."

Justificación: Adecuación de los espacios naturales protegidos a lo establecido en la Ley 4/1989.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2177

Enmienda de adición. Disposición adicional cuarta:

"El Gobierno regional, en el plazo de un año, regulará los nuevos supuestos sujetos a evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta los proyectos contemplados en el anexo II de la directiva del Consejo de la C.E.E. 85/337, relativa a la forma y amplitud con que han de realizarse los estudios de impacto ambiental en obras públicas y privadas."

Justificación: Precisar el mandato de desarrollo reglamentario.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

III-2178

Enmienda de adición. Anexo.

"LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DEL HUMEDAL DEL AJAUQUE Y RAMBLA SALADA.

El paisaje protegido de Rambla Salada y Ajauque, queda constituido por los cauces de dichas ramblas y los cien metros de zona de policía medidos a partir del cauce de máximo caudal, a ambos lados de las mismas, además de los humedales asociados a ellas.

Rambla Salada: Se protege el tramo comprendido entre el canal del trasvase Tajo-Segura y la cola del pantano de Santomera.

Rambla de Ajauque: Este tramo queda delimitado desde la confluencia de las ramblas de Ajauque y el Cantalar hasta la cola del pantano de Santomera.

LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE CUATRO CALAS.

Sureste: Ribera del mar Mediterráneo, desde el límite con la provincia de Almería hasta la playa de Calarreona.

Norte: Desde la playa de Calarreona, rodeando por el oeste el suelo urbanizable del entorno de Calarreona, hasta los depósitos de agua situados en cota 39 metros, y, desde allí al kilómetro 2 de la carretera de Cocón. Desde aquí hasta el kilómetro 3 de dicha carretera, alcanzando el camino que rodea el Cabezo Alto.

Suroeste: Continúa por este camino hasta el límite provincial a la altura del Cabezo de Calacerrada y desde aquí por este límite hasta la línea de la costa.

LÍMITES DE LOS PAISAJES PROTEGIDOS DE LOS ESPACIOS ABIERTOS E ISLAS DEL MAR MENOR.

A) Playa de la Hita. Situado al noroeste del Mar Menor, entre los límites municipales de San Javier y Los Alcázares.

Sur: límite del suelo urbanizable del término municipal de Los Alcázares.

Oeste: Camino que comunica la urbanización "Estrella de Mar" con la valla del aeropuerto de San Javier.

Norte: Continúa por este camino hasta llegar al límite del camino del camping "Mar Menor".

Este: Ribera del Mar Menor.

B) Cabezo y Marinas del Carmolí.

Está situado al suroeste del Mar Menor, en el término municipal de Cartagena.

Norte: Desde la confluencia de la rambla de El Albuñón con la carretera nacional 332 hasta el camino rural que en dirección sur sale en el punto kilométrico 9,400 de dicha carretera.

Oeste: Continúa por dicho camino rural en dirección a la urbanización del Carmolí, hasta contactar con el suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) del Cabezo del Carmolí.

Sur: Bordea el Cabezo por el S.N.U.P.F.

Este: Continúa por el S.N.U.P.F., excluyendo el suelo urbano residencial del Carmolí hasta llegar al Mar Menor.

C) Saladar de Lo Poyo.

Situado en la porción meridional del Mar Menor (término municipal de Cartagena).

Norte: Límite que divide el suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena, con el plan parcial "Perla de Levante" hasta la carretera local que comunica Los Urrutias con Los Nietos.

Sur: Continúa por la rambla que delimita el suelo urbano de Los Nietos.

Este: Ribera del Mar Menor.

D) Salinas de Marchamalo y playa de Las Amoladeras.

Norte: Límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena, que desde las salinas de Marchamalo en el Mar Menor llega hasta la ribera del Mar Mediterráneo.

Este: Ribera del mar Mediterráneo.

Sur: Límite con el suelo urbano de Cabo de Palos hasta contactar con el nuevo acceso de La Manga y siguiendo éste por la carretera de El Algar a Cabo de Palos hasta el límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor.

Oeste: Desde el punto anterior bordea los planes parciales de "Playa Honda" y "Playa Paraíso", delimitando todo el sector del suelo no urbanizable del Mar Menor.

E) Cabezo del Sabinar.

Localizado en las proximidades de Los Belones (término municipal de Cartagena).

Norte y Este: Límite del suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) que desde la carretera de El Algar-Cabo de Palos bordea el cabezo.

Sur: Continúa por dichos límites del S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue esta línea hasta llegar a un pequeño collado, a continuación pasa el suelo no urbanizable minero por el barranco que nace en el collado para coger la senda que rodea al cabezo y que llega hasta la carretera de El Algar-Cabo de Palos.

F) Cabezo de San Ginés.

Localizado en las proximidades de El Estrecho (término municipal de Cartagena).

Norte: En la carretera de El Algar-Cabo de Palos, desde la rambla de El Beal hasta el camino de tierra que pasado la ermita de San Ginés de la Jara bordea al cabezo.

Este: Sigue este camino de tierra que bordea al cabezo hasta contactar con el S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue por esta línea hasta contactar con el camino de tierra que tras pasar por "Casa Petrica" llega a la rambla de El Beal, y por esta rambla hasta la carretera de El Algar-Cabo de Palos.

G) Islas del Mar Menor.

De las cinco islas del Mar Menor, la isla del Sujeto, la isla del Ciervo y la isla Redonda pertenecen al término municipal de Cartagena, y las islas Perdiguera, isla Mayor y del Barón, al término municipal de San Javier.

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA SIERRA DE LAS MORERAS.

Sur: Ribera del mar Mediterráneo desde la zona protegida del Calaleño, definida en el P.G.O.U. de Mazarrón hasta el límite del suelo urbanizable del entorno de Bolnuevo (Punta Bela, Trianamar, Playasol-2 y sector no programado 6A-3 del P.G.O.U. de Mazarrón).

Este: Rodea el límite del suelo urbanizable del entorno de Bolnuevo definido en el P.G.O.U. de Mazarrón hasta su contacto con la carretera que se dirige a Mazarrón, continúa por ésta hasta el núcleo de Las Moreras que es el límite Este hasta la carretera de Mazarrón-Aguilas a la altura del kilómetro 1.

Norte: Carretera Mazarrón-Aguilas desde el kilómetro 1 hasta el kilómetro 8.

Oeste: Desde el punto anterior continúa por el camino que se dirige a las casas del Rosarico o del Rosario y desde aquí hasta la línea límite del sector urbanizable no programado de costa 6/A-3 del P.G.O.U., cerrando con el área protegida de Calaleño, anteriormente citada.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE Y PUNTAS DE CALNEGRE.

Norte: Desde la ribera del mar Mediterráneo toma por la línea de cumbres de la Panadera en dirección al pico de Lomo de Bas, hasta contactar con la carretera local que comunica las pedanías de Ramonete y el Garrotillo, entre los kilómetros 7 y 8.

Oeste: Continúa por esta carretera hasta el cruce con el camino que comunica con Casa de Pique, Escuela de Cope, Casa Asensio y El Cuartel, uniéndose al punto kilométrico 1 de la carretera que comunica Cope con Aguilas. A partir de ese punto, bordea el suelo urbanizable de Calabardina hasta la ribera del Mediterráneo.

De esta delimitación se excluirá el sector urbanizable no programado NPT del P.G.O.U. de Lorca, incorporando al espacio natural la franja litoral de 200 metros de ancho de protección de costa definida en el mismo plan general.

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE LOS SOTOS Y BOSQUES DE LA RIBERA DE CAÑAVEROSA.

El ámbito territorial de este espacio natural comprende el cauce y riberas del río Segura, así como sus márgenes en una anchura de cien metros en toda su

extensión longitudinal, desde el Cortijo de las Hoyas hasta la central hidroeléctrica de Cañaverosa (términos municipales de Calasparra y Moratalla).

Justificación: Concordancia con las enmiendas al capítulo VI del proyecto y a la disposición adicional tercera.

Cartagena, 31 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE ORDENACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA.

Los diputados del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida que suscriben, de acuerdo con lo establecido por los artículos 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de ley de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia:

III-2180

Enmienda de sustitución. Título.

Texto que se propone:

"Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Medio Físico de la Región de Murcia".

Justificación: Se ajusta mejor al contenido de las enmiendas que se presentan al texto.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2181

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Texto que se propone adicionar tras el séptimo párrafo:

"La asunción en la legislatura que ahora comienza, de nuevas competencias en las normas adicionales de protección del medio ambiente por parte de la Comunidad Autónoma, van a poner en manos de ésta el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, competencias medioambientales que, unidas a las ya existentes, amplían la capacidad de acción autónoma.

De otro lado, la gestión de la normativa medioambiental europea y el uso de fondos europeos

destinados al asentamiento de actividad en la zona rural y de montaña, posibilitan hoy superar las escasas oportunidades de planificación que el espacio rural ha tenido en la legislación urbanística."

Justificación: Adicionar la posibilidad de asunción competencial y de gestión de fondos europeos en apoyo rural.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2182

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos.

Texto que se propone para sustituir los párrafos 11 y 13:

"Es preciso desarrollar, por tanto, un concepto integral de la ordenación del territorio que dé respuesta en la Región de Murcia a cuatro tipos de realidades existentes:

a) La influencia espacial de los tradicionales procesos catastróficos que se dan en la Región, ya sean naturales (inundaciones, sequías), inducidos (erosión) o potenciales (sismicidad).

b) La existencia en el territorio regional de sectores complejos donde interactúan fuertemente lo rural y lo urbano, y de donde la presión económica sobre el territorio es especialmente acusada, como la huerta de Murcia.

c) La existencia de áreas de escala comarcal con graves estrangulamientos económicos y sociales, íntimamente relacionados con factores limitantes del uso de los recursos, como el caso del noroeste murciano.

d) La presión del desarrollo turístico y actividades productivas sobre las tradicionales zonas de pesca y las zonas rurales cercanas al litoral."

Justificación: Precisar las realidades de dicotomía rural-urbana.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2183

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Texto que se propone adicionar en el 15 párrafo, y tras "cooperación interadministrativa":

"que parta de la autonomía municipal y regional para la gestión de sus respectivos intereses."

Justificación: Introducir el reconocimiento de la autonomía municipal.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2184

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos.

Texto que se propone para sustituir los párrafos 16, 17, 18 y 19.

"La ley crea como instrumentos territoriales las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional, las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o comarcal, las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito sectorial (como instrumentos territoriales directores), el programa de ordenación del territorio (como instrumento de coordinación de acciones y proyectos) y los programas de actuación territorial (instrumentos ejecutores de la acción pública sobre un ámbito determinado). Todos ellos destinados fundamentalmente a potenciar el uso racional del suelo con perspectivas de futuro, respetando las condiciones ambientales del territorio y constituyendo un marco para la aplicación de la legislación urbanística y para cubrir el vacío normativo existente en la legislación sobre ordenación del espacio rural.

Justificación: Adicionar instrumentos territoriales y simplificar la redacción.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2185

Enmienda de supresión. Exposición de motivos.

Texto que se propone. Penúltimo párrafo:

"las actuaciones de interés... territorial".

Justificación: No deben recogerse en esta Ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2186

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Texto que se propone adicionar tras el penúltimo párrafo:

"La Ley regula en especial las evaluaciones de impacto bajo la doble tipología de evaluación de impacto ambiental y evaluación de impacto territorial, a fin de prever con el mayor nivel de detalle los efectos de las actuaciones con incidencia ambiental o territorial, de acuerdo con las tendencias regionales, nacionales y europeas. La Ley introduce los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, no sólo para proyectos, obras e instalaciones, sino también de planes y programas que puedan tener incidencia ambiental."

Justificación: Introducir la evaluación de impacto, tanto ambiental como territorial.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2187

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Texto que se propone adicionar al final:

"La presente Ley regula la protección de espacios naturales, declarando y clasificando diecinueve espacios protegidos en cuatro categorías (parques regionales, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos)". Estableciendo en las disposiciones adicionales la reclasificación y declaración en cada uno de ellos, así como los límites dentro de un anexo específico."

Justificación: Recoger la protección de espacios protegidos desde la Ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2188

Enmienda de sustitución. Artículo 3.

Texto que se propone sustituir tras "interrelaciones o por":

"... o por incidir en la distribución territorial de equipamientos, servicios o infraestructuras."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,

Pedro Antonio Ríos

III-2189

Enmienda de supresión. Artículo 4.

Texto que se propone suprimir:
"actuaciones de interés regional".

Justificación: Debe ser motivo de una ley específica.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2190

Enmienda de sustitución. Artículo 5. Párrafo inicial.

Texto que se propone suprimir: "de las contempladas en esta Ley".

Texto que se propone: "públicas o privadas".

Justificación: Recoger las contempladas por la Ley y las no contempladas.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2191

Enmienda de adición. Artículo 5, párrafo inicial.

Texto que se propone adicionar en un nuevo párrafo:

"Las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto territorial estarán basadas, respectivamente, en estudios de impacto de ambas características realizados por el promotor público o privado de la actividad. No obstante, la Agencia Regional del Medio Ambiente, previa audiencia al Consejo Regional del Medio Ambiente y Urbanismo, podrá realizar con cargo a la Administración estudios propios que contraponer a los realizados por los promotores."

Justificación: Establecer la posibilidad de estudios para la evaluación de la Administración.

Cartagena, 24 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

III-2192

Enmienda de sustitución. Artículo 5.1.

Texto que se propone sustituir: "doble contenido".
Texto que se propone: "doble categoría".

Justificación: El contenido debe ser motivo de su desarrollo posterior.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2193

Enmienda de sustitución. Artículo 5.1.b).

Texto que se propone sustituir: "impacto socioeconómico".

Texto que se propone: "impacto territorial, entendida como el análisis de los costos y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en la estructura territorial, sistema de núcleos de población, infraestructuras, equipamientos, servicios, posibilidad de desarrollo local y aspectos culturales."

Justificación: La evaluación del impacto no es socioeconómico, sino en vertientes de índole territorial más amplios.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2194

Enmienda de adición. Artículo 6, 7 y 8 de nueva creación.

Texto que se propone adicionar:

"Artículo 6.

1. El contenido y procedimiento general de la evaluación de impacto ambiental será el determinado por la legislación existente, Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y el Real Decreto 1131/1988, del 30 de septiembre.

2. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma competente en la declaración de impacto ambiental, es la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. Reglamentariamente, se podrán establecer contenidos y procedimientos diferenciados para evaluaciones simplificadas y detalladas de impacto ambiental, en función de la envergadura e importancia de las distintas actividades a evaluar, considerando para la evaluación simplificada los contenidos y procedimientos determinados en la legislación estatal existente.

4. Las actividades que habrán de someterse a evaluación de impacto ambiental son:

a) Las contempladas en la legislación existente, R.D.L. 1302/1986 y R.D. 1131/1988.

b) Las definidas en el anexo I de esta Ley.

5. Reglamentariamente, tras la elaboración de las Directrices regionales de ordenación del territorio y en función de sus recomendaciones, se podrá ampliar el listado con otras obras, proyectos, instalaciones, planes y programas que puedan tener incidencia ambiental, y determinar las especificaciones técnicas que sean de rigor.

6. Las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o comarcal, podrán ampliar para su ámbito espacial, el listado de actividades mencionado en los epígrafes anteriores.

Artículo 7

1. El contenido, procedimiento y actuaciones incluidas en las evaluaciones de impacto territorial, serán determinadas reglamentariamente.

2. El contenido de las evaluaciones de impacto territorial incorporará necesariamente las incidencias ambientales, en el caso de que la actuación evaluada no esté incluida dentro de los supuestos de la evaluación de impacto ambiental.

3. El organismo competente en la evaluación de impacto territorial es la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 8

Si una actuación estuviera contemplada simultáneamente en los supuestos de evaluación de impacto ambiental y territorial, se evaluará por ambos procedimientos. A tal fin:

a) El estudio que permita la evaluación se denominará "Estudio de impacto ambiental y territorial".

b) Presentado simultáneamente en la Consejería de Política Territorial y la Agencia Regional para el Medio Ambiente, ambos organismos lo someterán a sus respectivos procedimientos y emitirán el correspondiente pronunciamiento.

c) El pronunciamiento de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza será una declaración de impacto ambiental.

d) El pronunciamiento de la Consejería de Obras Públicas, tendrá el carácter que reglamentariamente se determine, según lo indicado en el artículo 35.

e) Los pronunciamientos a que se refieren los epígrafes anteriores, tendrá el mismo rango y carácter vinculante. Las discrepancias se resolverán en Consejo de Gobierno."

Justificación: Consideración de la evaluación de impacto territorial como un instrumento diferenciado de la evaluación de impacto ambiental, con el mismo rango y carácter vinculante.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2195

Enmienda de adición. Artículo 8.

Texto que se propone adicionar en el primer párrafo, tras el punto actual:

"En el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

Justificación: Precisar el plazo de elaboración del sistema de referencia.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2196

Enmienda de adición. Artículo 9, al final.

Texto que se propone adicionar:

"El texto aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente y la Naturaleza y el de Política Territorial y Urbanismo, será remitido para su debate y resoluciones que procedan a la Asamblea Regional."

Justificación: Establecer quién lo aprueba e introducir un cauce de participación en su aprobación.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2197

Enmienda de sustitución. Artículo 11.

Texto que se propone sustituir tras de "referencia":

"Recogiendo los datos aportados por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, una vez oído el Consejo Asesor, así como por los ayuntamientos o entes territoriales implicados."

Justificación: Recoger la participación en la actualización.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2198

Enmienda de adición. Artículo 14.

Texto que se propone adicionar en un nuevo guión:

"- Programa de ordenación del territorio, como instrumento de coordinación que define los criterios, acciones y proyectos de interés territorial para un período máximo de cuatro años."

Justificación: Introducir como instrumentos de ordenación nuevas figuras que implican la obligatoriedad de elaborar programas de planificación territorial a los que debe ajustarse el Plan de Desarrollo Regional.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2199

Enmienda de adición. Artículo 15, nuevo.

Texto que se propone:

"Artículo 15

Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial de la Región de Murcia:

1. Formular con carácter global e interrelacionado, conforme a una gestión razonable de los recursos razonables, y de acuerdo con la política y/o planes económicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho territorio, a fin de garantizar el necesario equilibrio territorial de interés general para la Región de Murcia y la creación de las condiciones adecuadas para atraer a cada actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

2. Construir un marco de referencia en cuanto a la ordenación y el uso de los espacios y del territorio para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales de las distintas administraciones públicas que hayan de actuar sobre el territorio de la Región de Murcia, así como para la actividad urbanística de los ayuntamientos, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilidad de todas ellas.

3. Prever las acciones territoriales que requieren la acción conjunta con ayuntamientos, Estado y otras comunidades autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios."

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2200

Enmienda de sustitución. Artículo 15.2.a)

Texto que se propone sustituir:

"a) Un análisis detallado del territorio murciano, que incluirá una definición precisa de los problemas existentes y una valoración de las diferentes posibilidades de tratamiento de los mismos, estableciendo las pautas de desarrollo territorial previsibles, previa audiencia de los municipios dentro de los plazos establecidos para la elaboración del análisis."

Justificación: Introducir la idea del estudio de la realidad actual y las medidas para superarlas.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2201

Enmienda de sustitución. Artículo 15.2.f).

Texto que se propone sustituir:

"f) Propuestas de adaptación de los instrumentos de planeamiento urbanístico existentes, que deben ejecutar los ayuntamientos correspondientes."

Justificación: Introducir quién debe ejecutar la adaptación.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2202

Enmienda de adición. Artículo 15.2.i).

Texto que se propone sustituir:

"i) Condicionando la concreción del Programa de Desarrollo Regional (PDR) de la Región, orientando la gestión de los fondos europeos y FCI y estableciendo los ejes de las previsiones que la Comunidad Autónoma remitirá al Gobierno de la Nación a los efectos de la planificación económica establecida en el artículo 131 de la Constitución.

Justificación: Conectar la ordenación del territorio con las actuaciones de programación o planificación económica.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2203

Enmienda de adición. Artículo 16.

Texto que se propone:

"h) Justificación del interés supramunicipal del contenido y determinación."

Justificación: Seguir la sugerencia de la F.M.R.M.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2204

Enmienda de sustitución. Artículo 16.g).

Texto que se propone sustituir:

"g) Evaluación de los actuales y futuros riesgos para los asentamientos humanos y actividades económicas existentes en la actualidad o las orientadas para el futuro.

Justificación: Concretar en los existentes y en los futuros núcleos urbanos y en los riesgos.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2205

Enmienda de sustitución. Artículo 17.d).

Texto que se propone sustituir:

"d) Descripción de la problemática territorial planteada por el sector y análisis del impacto ambiental y territorial de las actuaciones públicas y privadas producidas en el pasado y previstas en el futuro dentro del sector."

Justificación: Concretar el contenido del análisis y de las actuaciones.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2206

Enmienda de adición. Artículo 17.e).

Texto que se propone sustituir:

"e) existente, así como los problemas suscitados..."
(sigue igual)

Justificación: Mayor precisión.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2207

Enmienda de adición. Artículo 18 bis (nuevo).

Texto que se propone sustituir:

"Las Directrices sectoriales de ordenación del territorio a que se refiere el artículo anterior, serán obligatorias y ejecutivas en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas modificaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes, que resulten contradictorios con las Directrices sectoriales de ordenación del territorio, deberán adaptarse a esto. Entretanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de las Directrices sectoriales de ordenación del territorio se aplicarán en su caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial física existentes."

Justificación: Equiparar las Directrices sectoriales al mismo rango que los planes de ordenación de los recursos naturales, recogidos en la Ley 4/89, de 27 de marzo.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2208

Enmienda de adición. Artículo 18.f). Nueva creación.

Texto que se propone sustituir:

"f) Directrices sectoriales de ordenación territorial y expresión gráfica de las mismas."

Justificación: En las Directrices deben establecerse las posibles Directrices sectoriales.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2209

Enmienda de sustitución. Artículo 19.1.

Texto que se sustituye: "serán de obligado cumplimiento".

Texto que se propone: "serían como marco de referencia obligado".

Justificación: Mejora y precisión de los términos.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2210

Enmienda de sustitución. Artículo 19.1, al final, tras "establezca".

Texto que se propone sustituir:

"Que establezcan las resoluciones del debate realizado en la Asamblea y el correspondiente decreto del Gobierno."

Justificación: No deben aprobarse las Directrices por el Gobierno, sino tras un debate en la Cámara.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2211

Enmienda de sustitución. Artículo 19.2, tras "referencia territorial".

Texto que se propone sustituir:

"para fijar las previsiones de índole política, económica y social, que, por acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional, hayan de suministrar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como establece el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía y el 131 de la Constitución."

Justificación: Esta previsión es competencia de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2212

Enmienda de sustitución. Artículo 19.3, tras "a los mismos".

Texto que se propone sustituir:

"en el plazo de dos años, tras la entrada en vigor de las Directrices, los planes urbanísticos o sectoriales y

programas de actuación vigentes, por parte de los ayuntamientos, entes territoriales y organizaciones de la Administración regional."

Justificación: Fijar un plazo.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2213

Enmienda de adición. Artículo 23.e), al final.

Texto que se propone:

"Previo acuerdo plenario del ayuntamiento correspondiente."

Justificación: Hacer partícipe al municipio en la definición del núcleo rural.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2214

Enmienda de adición. Artículo 23.f)

Texto que se propone:

"f) Justificación del interés supramunicipal del mismo."

Justificación: Documentar el interés supramunicipal.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2215

Enmienda de adición. Artículo 23, un párrafo al final de los apartados.

Texto que se propone sustituir:

"A los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, será previo el acuerdo plenario de los municipios afectados informando sobre cada uno de ellos."

Justificación: Recoger la participación municipal en competencias compartidas.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2216

Enmienda de adición. Capítulo II del título I, haciendo el resto capítulo I.

Texto que se propone sustituir:

"Capítulo II. Del espacio rural.

Artículo 14.

1. Los terrenos del espacio rural que se clasifiquen como suelo no urbanizable, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones de edificación que determinen las leyes, planes generales, normas subsidiarias municipales o, en su defecto, normativa subsidiaria de la Comunidad Autónoma.

2. Los espacios que, por sus características, deban ser objeto de una especial protección, no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger, deberán ponderarse mediante la correspondiente evaluación de impacto las infraestructuras que hayan de discurrir a través de los mismos.

Artículo 15.

1. En el espacio rural existirán las siguientes categorías de suelo:

a) Suelo no urbanizable de especial protección, integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección.

b) Suelo no urbanizable de interés, compuesto por aquellos terrenos protegibles en función de sus singularidades agrarias o paisajísticas.

c) Suelo no urbanizable de costas, respecto al cual deben establecerse las medidas de protección que demanden las peculiaridades de las franjas costeras.

d) Suelo no urbanizable de infraestructuras, comprensivo de los terrenos que resultan afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte.

e) Núcleo rural, como categoría del suelo no urbanizable objeto de ocupación documental.

f) Suelo no urbanizable genérico, que es aquel que por su naturaleza y situación no resulta incluíble en algunas de las restantes categorías del suelo no urbanizable.

2. Los planes y normas municipales que se elaboren o revisen, habrán de incorporar aquellas de las categorías establecidas en este artículo que puedan ser de aplicación en cada medio.

Artículo 16

Los usos en suelo no urbanizable, atendiendo a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que les corresponda, pueden ser de las siguientes clases, y a ellas harán necesariamente referencia los planes generales y normas subsidiarias:

a) Usos permitidos sujetos a concesión de licencia municipal sin trámites previos.

b) Usos autorizables, que con anterioridad a la licencia municipal necesitan autorización previa.

c) Usos incompatibles, que son aquellos que no cumplen algunos de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia, la nueva aprobación o modificación de un planeamiento en virtud del cual se habilite el suelo afectado para la finalidad pretendida.

d) Usos prohibidos, que son aquellos que los planes generales o normas subsidiarias imposibilitan en suelo no urbanizable y que, en ningún caso, podrán llevarse a cabo, salvo que se produzca la aparición de nuevos criterios urbanísticos y éstos se materialicen a través de la oportuna revisión del planeamiento.

Artículo 17.

1. Dentro de los límites y condiciones establecidos por la normativa urbanística aplicable, cabe realizar transitoriamente en el suelo no urbanizable actividades al servicio de las obras públicas. Tendrán tal condición las actuaciones, construcción e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas.

2. Cuando la condición auxiliar respecto de la obra pública no venga explícitamente declarada en la normativa sectorial correspondiente, el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia, podrá apreciarla mediante acuerdo motivado, en función de la esencialidad de la instalación para la construcción o utilización de la obra pública y de la intensidad con que quede adscrita a su servicio. Ello sin menoscabo de la evaluación previa de impacto ambiental en aquellos supuestos en los que la legislación vigente así lo exija y mediante proyecto de restauración si éste fuera necesario.

Artículo 18

1. Podrán establecerse no urbanizables edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que el planeamiento no contemple, siempre y cuando no las impida expresamente. Para ello se requiere, sin embargo, que las características de la instalación no permitan su emplazamiento fuera del medio rural o que la utilidad pública o el interés social deriven precisamente de su ubicación en dicho medio.

2. Cuando la utilidad pública o el interés social de la actuación no vengan determinados por su legislación específica, el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma podrá valorarlas y reconocerlas, atendiendo tanto a la generación de riqueza y bienestar general, atribuibles al proyecto, como a su grado de compatibilidad con las exigencias del ámbito rural y con los niveles de protección que la norma de aplicación asigne al suelo objeto de la implantación pretendida. El acuerdo que se adopte en tal sentido deberá estar suficientemente motivado.

Artículo 19

Una ley de la Comunidad Autónoma regula con la edificación, usos y procedimiento para ello dentro de los dos años siguientes a la aprobación de esta Ley."

Justificación: Adicionar una regulación del espacio rural previo a desarrollar con posterioridad las Directrices de regulación del espacio rural.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2217

Enmienda de adición. Capítulo II bis, artículos 24 a 29, "Programa de ordenación del territorio".

Texto que se propone sustituir:

"Capítulo II. Programa de Ordenación del Territorio.

Artículo 24.

El Programa de Ordenación del Territorio de la Región de Murcia es un instrumento de coordinación que define los criterios, acciones y proyectos de interés territorial de la Comunidad de la Región de Murcia para un período máximo de cuatro años.

Artículo 25.

Las determinaciones del Programa de Ordenación del Territorio se incorporarán a los planes de desarrollo regional, a los presupuestos anuales y a cualquier otro instrumento de planificación económica de la Comunidad Autónoma, tras el debate y aprobación de resoluciones en la Asamblea Regional, a la que se remitirá por acuerdo del Consejo de Gobierno, como máximo, dentro de cada legislatura.

Artículo 26.

Son funciones del Programa de Ordenación del Territorio las siguientes:

a) Integrar los objetivos de ordenación del territorio con la programación económica de la Comunidad.

b) Definir la programación de inversiones de interés territorial.

c) Establecer acciones para el tratamiento de los desequilibrios territoriales.

d) Hacer compatibles las necesidades de inversión de las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o comarcal y del planeamiento urbanístico con el planeamiento económico regional.

e) Servir de marco de orientación obligado para la elaboración de los presupuestos anuales de la Región de Murcia.

Artículo 27.

El Programa de Ordenación del Territorio tendrá el siguiente contenido:

a) Diagnóstico de la situación anual tendencias y efectos de las medidas de acción territorial existentes.

b) Determinación de los principales estrangulamientos y potencialidades de carácter

territorial para el desarrollo económico de la Región de Murcia en el período que se establece en el programa.

c) Determinación de las áreas de la Región de Murcia que, por su especial problemática, necesite la elaboración de Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o comarcal.

d) Definición de proyectos de interés territorial para las inversiones de ámbito comunitario.

e) Establecimiento de los criterios y prioridades de asignación territorial para las inversiones de la Región de Murcia.

f) Valoración indicativa de los proyectos de inversión programados, indicando los organismos competentes que deben gestionarlos en su caso.

Artículo 28.

El Programa de Ordenación del Territorio contendrá los documentos escritos y gráficos necesarios para reflejar el contenido señalado en el artículo anterior.

Artículo 29.

Las previsiones del Programa de Ordenación del Territorio tendrán carácter vinculante para la Administración pública de la Región de Murcia y condicionarán las previsiones que la Comunidad Autónoma suministrará al Gobierno de la nación a los efectos de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución, así como en la elaboración del P.D.R."

Justificación: Introducir la elaboración de un programa de ordenación territorial que concrete las actuaciones a realizar y las inversiones que se precisa establecer.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2218

Enmienda de adición. Artículo 25.1.d), al final.

Texto que se propone sustituir: "y, en su caso, normas subsidiarias".

Justificación: Hay ayuntamientos con normas subsidiarias.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2219

Enmienda de supresión. Artículo 25.2.

Justificación: No es procedente establecer obligaciones para incumplirlas a priori.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2220

Enmienda de adición. Artículo 29.1, tras "expresamente declaradas".

Texto que se propone sustituir: "Por acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional, previo los informes y propuestas del Consejo de Gobierno".

Justificación: Restringir el uso de estas actuaciones y suprimir el punto 2 del artículo.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2221

Enmienda de sustitución. Artículo 29.3.

Texto que se propone sustituir: "según lo establecido".

Texto que se propone: "ajustándose a lo establecido".

Justificación: El artículo 5 no establece la evaluación de impacto para la declaración de interés regional. Se regula en este artículo.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2222

Enmienda de supresión. Artículo 29.4 y 5.

Justificación: No deben existir excepciones y menos sin fijar los requisitos exigibles en suelos protegidos, no debe primar un pretendido interés regional sin saber quién lo valora y con qué garantías.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2223

Enmienda de sustitución. Artículo 31.1.

Texto que se propone sustituir: "1. Se crea el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adscrito a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sustituyendo al actual

Consejo Asesor, siendo el órgano urbanístico de la Comunidad Autónoma para consulta, coordinación e impulso en las materias de ordenación del territorio y urbanismo".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2224

Enmienda de supresión. Artículo 31.2.a).

Texto que se propone sustituir: "hasta que se desarrolle reglamentariamente el nuevo órgano consultivo".

Justificación: Un reglamento no puede modificar o cambiar una ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2225

Enmienda de sustitución. Artículos 32, 33 y 34.

Texto que se propone sustituir:

"Artículo 32.- La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial, se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Gobierno propondrá al Pleno de la Asamblea Regional las bases y objetivos que ha de seguir la formulación de las Directrices de Ordenación del Territorio. La discusión en la Asamblea se producirá por el procedimiento del artículo 134 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional.

2. Debatidos por la Asamblea estas bases y objetivos, el Consejo de Gobierno redactará, a través de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, el documento o documentos previos precisos para establecer las propuestas básicas que estructurarán el uso del territorio y las acciones necesarias para equiparlo y alcanzar los objetivos previstos.

3. Elaborado este documento previo, será sometido al informe del Consejo de Ordenación Territorial y Urbanismo.

4. Informado por esta comisión, será remitido por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente:

a) A los ayuntamientos, así como a las mancomunidades, agrupaciones o federaciones de municipios en que estén representados para que, dentro del plazo que al efecto se señale, formulen las

propuestas, observaciones o sugerencias y, en su caso, alternativas que tengan por oportunas.

b) A cuantas corporaciones, entidades y organismos de derecho público, sindicatos, organizaciones empresariales y entidades económicas y culturales y vecinales se estimen necesario a los mismos efectos.

5. Analizadas las observaciones y sugerencias presentadas e introducidas en el documento previo, las rectificaciones que de ellas se entendieran convenientes, el documento se someterá a la Comisión de Urbanismo para su aprobación inicial.

6. Para la aprobación inicial del documento, se tendrá en cuenta las previsiones de la Administración del Estado en materia de competencia, sometiendo previamente a dicha administración el documento a través de la Delegación General del Gobierno.

7. El acuerdo de aprobación inicial de las Directrices de Ordenación Territorial, será publicado en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los periódicos de mayor difusión, y se someterá a información pública por plazo no inferior a dos meses y, a trámite de audiencia, que podrá ser simultáneo con el anterior, por igual plazo, de las instituciones, corporaciones, entidades y organismos enumerados en los apartados a) y b) del punto cuatro de esta Ley.

8. A la vista del resultado de dichos trámites, la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, someterá las Directrices de Ordenación Territorial al Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para su aprobación provisional, con las modificaciones que, en su caso, procediese.

9. Aprobadas provisionalmente las Directrices de Ordenación Territorial por el Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, se remitirán al Consejo de Gobierno.

10. El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea Regional un informe que evalúe las soluciones propuestas, tanto escritas como gráficas, en relación con las distintas alternativas formuladas y las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

11. La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación Territorial será competencia del Consejo de Gobierno, revestirá la forma de decreto y será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

12. La revisión de las Directrices de Ordenación Territorial o la modificación sustancial de algunos de los elementos de los sistemas estructurantes de la ordenación del territorio, se someterán al procedimiento establecido para su aprobación.

Los ajustes técnicos que sea necesario introducir y que no tengan este carácter, serán aprobados definitivamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, con audiencia previa de las instituciones afectadas. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea de estos ajustes técnicos."

Justificación: Establecer un procedimiento de amplia participación y consenso institucional y social.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2226

Enmienda de sustitución. Artículo 32.1.

Texto que se propone sustituir:

"1. La iniciación del procedimiento para la elaboración de las Directrices regionales, corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o del consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, a propuesta del Consejo de Ordenación Territorial y Urbanismo, o de un tercio de las corporaciones locales.

Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la decisión de iniciar la elaboración de las Directrices subregionales o comarcales y las sectoriales, pudiendo partir también de la iniciativa de las consejerías interesadas, en el caso de las sectoriales, o del 10 % de las corporaciones locales afectadas, en caso de las subregionales o comarcales."

Justificación: Ampliar a quién y cómo puede iniciar el procedimiento.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2227

Enmienda de sustitución. Artículo 33.1.

Texto que se propone sustituir: "sobre las que inciden".

Texto que se propone: "del diagnóstico de la situación sobre las que pretenden incidir".

Justificación: Precisión del contenido del avance.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2228

Enmienda de supresión. Artículo 34.3.

Texto a suprimir: "a que se refiere el artículo 32".

Justificación: Los mismos que la elaboran son los mismos que formulan alegaciones.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2229

Enmienda de adición. Artículo 34.3, al final.

Texto que se propone adicionar: "deberán ser informados por el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y resueltos por acuerdo del Consejo de Gobierno".

Justificación: Precisar el procedimiento y quién resuelve los conflictos.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2230

Enmienda de supresión. Artículo 35 (párrafo inicial).

Texto a suprimir: "el artículo 21".

Justificación: El artículo 21 de la presente Ley regula las Directrices de regulación, protección y usos del espacio rural. En la Ley de Asturias sí es el 21 el que regula la tramitación para aprobación de las Directrices, pero en esta Ley es el artículo anterior, o sea, el 34.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2231

Enmienda de sustitución. Artículo 35.1 (al final).

Texto que se propone sustituir: "O cualquiera de los organismos...de su elaboración".

Texto que se propone: "O cualquiera de las instituciones y organismos afectados en las condiciones que se determinan en la Ley para su iniciación."

Justificación: No está claro quién puede realizarlo, igual que le sucede al artículo 32.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2232

Enmienda de sustitución. Artículo 35.3 (al final).

Texto que se propone sustituir: "Elevándose al Consejo de Gobierno para su aprobación".

Texto que se propone: "Y a las corporaciones locales afectadas, elevándose al Consejo de Gobierno para aprobación de la propuesta a remitir a la Asamblea

Regional para su debate y aprobación de las resoluciones que proceda".

Justificación: Establecer la participación de los municipios y la tramitación parlamentaria.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2233

Enmienda de adición. Artículo 36 (nuevo artículo).

Texto que se propone adicionar:

"Artículo 36.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin menoscabo de la potestad legislativa estatutariamente reservada a la Asamblea Regional, y a salvo la garantía institucional reconocida por la Constitución a las corporaciones locales."

Justificación: Introducir garantías institucionales existentes en el derecho comparado regional.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2234

Enmienda de sustitución. Artículo 36.2 (al final).

Texto que se propone sustituir: "deberán éstos proponer".

Texto que se propone: "dos municipios afectados o una mancomunidad podrán proponer".

Justificación: Ampliar la posible capacidad de iniciación.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2235

Enmienda de supresión. Artículos 39 al 41, ambos inclusive.

Texto que se propone: Suprimir todo el capítulo III del título III de la Ley.

Justificación: El interés regional puede justificar o esconder actuaciones que no son una figura de ordenación del territorio. En todo caso, la regulación del interés regional debe ser fruto de una ley específica, como es el caso de otras regiones.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2236

Enmienda de sustitución. Artículo 40.1.a).
Texto que se propone sustituir: "y con los requisitos".
Texto que se propone: "y previa acreditación de que cumple los requisitos..."

Justificación: Precisión técnica.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2237

Enmienda de adición. Artículo 40.2, tras "la acreditación".

Texto que se propone: "ante la Consejería correspondiente en el momento de presentar la solicitud".

Justificación: Precisar ante quién se acredita.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2238

Enmienda de adición. Artículo 40.3 (al final).

Texto que se propone adicionar: "Las alegaciones, objeciones o propuestas de modificación remitidas por las corporaciones locales y consejerías, que no sean aceptadas en el informe de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, previo informe del Consejo de Ordenación Territorial y Urbanismo, serán resueltos por acuerdo del Consejo de Gobierno en el plazo de un mes.

Justificación: Resolver las alegaciones y las contradicciones entre consejerías o corporaciones locales.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2239

Enmienda de sustitución. Artículo 41, primer párrafo.

Texto que se propone: "La declaración de actuación de interés regional, necesitará precisamente informe justificado a favor del pleno municipal afectado, donde se

establezcan los elementos y espacios o actuaciones que modifican con su aprobación el planeamiento en vigor."

Justificación: En caso de disconformidad podrá iniciar la propia corporación o el Consejo de Gobierno el procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, siguiendo la legislación urbanística a tal efecto.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2240

Enmienda de supresión. Artículo 41, segundo párrafo.

Justificación: Son temas distintos que no necesitan ser recogidos en esta Ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2241

Enmienda de sustitución. Artículo 42.1.

Texto que se propone sustituir: "en el artículo 2" por "en el articulado".

Justificación: El artículo 2 no habla para nada de obras e instalaciones.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2242

Enmienda de sustitución. Título VI, íntegros capítulos I y II.

Texto que se propone sustituir:
"Título VI: PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES.
Capítulo I: Los planes de ordenación de los recursos naturales.

Artículo 44.

Como instrumentos de planificación y gestión de los recursos naturales de la Región de Murcia, y en especial de sus espacios naturales, se configuran los planes de ordenación de los recursos naturales, los cuales tendrán los objetivos y contenidos establecidos en el título II de la

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

Artículo 45.

De conformidad con lo establecido en los artículos siguientes de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, el procedimiento de aprobación y elaboración de los planes se ajustará a lo establecido en el presente artículo:

a) Como iniciación de los trámites para declarar una determinada zona del territorio como espacio natural protegido, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, de oficio o a instancia de parte, redactará un documento previo al plan en el que se contendrán los objetivos y Directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trata.

b) Dicho documento será sometido, en el plazo máximo de tres meses, a informe preceptivo del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. El documento previo al plan, una vez recogidas en él las indicaciones del Consejo Asesor citado, será el documento de referencia para la elaboración del plan de ordenación de recursos naturales. En el plazo máximo de 6 meses desde el informe del Consejo Asesor, el proyecto de plan de ordenación de recursos naturales deberá estar redactado, prestando especial atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

c) El texto íntegro del plan deberá ser sometido en el plazo de dos meses a información pública, realizándose durante este período campaña de divulgación de los contenidos del mismo. Se unirán al expediente de tramitación del plan cuantas alegaciones o sugerencias se hayan presentado por los interesados.

d) Transcurrido el plazo anterior el proyecto del plan, junto con las alegaciones o sugerencias presentadas, será remitido por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, por decreto.

Capítulo II: Los espacios naturales protegidos.

Artículo 46.

Aquellos espacios naturales de la Región de Murcia que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con el título III de la mencionada Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 47.

1. En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques regionales.
- b) Reservas naturales.
- c) Monumentos naturales.
- d) Paisajes protegidos.

La definición y efectos de cada una de estas figuras es la que se describe en los artículos 13 y siguientes de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, siendo equivalente la de parques a la de parques regionales aquí referidos.

2. La protección de un espacio natural mediante alguno de los regímenes especiales relacionados en el apartado anterior, no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituyan otros núcleos de protección, siempre que adopten alguna de las modalidades establecidas en esta Ley.

3. Se declararán por ley regional los parques regionales y las reservas naturales. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos serán declarados por decreto del Consejo de Gobierno.

En ambos casos corresponderá a la Agencia Regional para el medio Ambiente y la Naturaleza el impulso y la tramitación administrativa de los expedientes para la declaración como espacio natural protegido, debiéndose dar en los mismos audiencia a los interesados.

De igual modo, deberán interesarse informes de las administraciones u organismos públicos afectados, en particular de las entidades locales. Asimismo, se recabará el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas. En todo caso, dichos expedientes serán informados por el Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, antes de ser aprobados en Consejo de Gobierno. Cuando el objeto del expediente afecte a algún bien de interés cultural integrante del patrimonio histórico español, de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, deberá evacuar informe previo la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

4. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos podrán ser promovidos por las entidades locales y demás administraciones públicas, así como por las entidades privadas cuyos fines sociales sean los científicos, culturales o de protección de la naturaleza. En estos supuestos, la entidad promotora, conjuntamente con el propietario o propietarios afectados, presentarán su propuesta acompañada de la memoria justificativa que exponga la necesidad de su declaración como monumento natural o paisaje protegido y las finalidades perseguidas, así como de los estudios descriptivos de las características esenciales del espacio y su delimitación.

5. La propuesta y la documentación mencionadas en el apartado anterior, se presentarán ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza que, previos los trámites a que se refiere el apartado tercero del presente artículo, será el organismo encargado de elevar la propuesta al Consejo de Gobierno para que éste resuelva en consecuencia. En caso de que la ARMAN no considere la propuesta procedente, la devolverá a los promotores mediante resolución del director en la que se harán constar las motivaciones por las que se desestima la propuesta.

6. Los monumentos naturales y paisajes protegidos serán administrados y gestionados conjuntamente entre las entidades que hayan promovido su declaración y la Agencia en la forma que acuerden ambas partes.

Artículo 48.

1. La ARMAN elaborará en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente, los planes rectores de uso y gestión. Las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno. En estos planes, que serán revisados como mínimo cada cuatro años, se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque.

2. Los planes rectores de uso y gestión tendrán como objetivo la ordenación de los recursos del espacio natural protegido para hacer posible la armonización de la conservación de los valores naturales con el fomento socioeconómico y la promoción social.

3. Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con los de normativa urbanística o de ordenación del territorio en vigor, éstas se revisarán de oficio por los órganos competentes.

4. En los monumentos naturales y paisajes protegidos, cuando razones de extensión, simplicidad de gestión y otras de similar índole lo aconsejen, mediante resolución de la ARMAN y previo informe preceptivo y vinculante del Consejo Asesor del Medio Ambiente y la Naturaleza y del órgano de participación ciudadana, en su caso, se podrá sustituir la elaboración de los planes rectores de uso y gestión por aquellos planes o programas de actuación que se consideren necesarios para alcanzar las finalidades perseguidas en la declaración.

Artículo 49.

1. En las áreas de influencia socioeconómica a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la Administración regional elaborará en el plazo de dos años, planes de actuación socioeconómica que contengan las ayudas técnicas, económicas y de compensación adecuadas al tipo de limitaciones, para aquellos espacios naturales que lo requieran y, en todo caso, para los parques regionales y reservas naturales.

2. Estos planes tendrán por objeto la determinación de las políticas económicas con la previsión concreta de inversiones y mecanismos que posibiliten el mantenimiento o desarrollo de las actividades socioeconómicas ligadas al espacio natural y la equiparación de las condiciones de vida de las comunidades rurales a las del resto de la población, al mismo tiempo que se asegura la preservación de los recursos naturales.

3. En los monumentos naturales y paisajes protegidos podrá prescindirse de elaborar planes de actuación socioeconómica.

4. Reglamentariamente se establecerán los contenidos de los planes de actuación socioeconómica, su desarrollo por programas y la composición de la comisión interdepartamental que haya de elaborarlos para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

Artículo 50.

La ARMAN, así como los organismos de la Comunidad Autónoma que los instrumentos de planeamiento determinen, consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para hacer frente al desarrollo de los planes y programas de acción y, en especial, los relativos a gastos individualizados para cada espacio natural protegido en la cuantía mínima que asegure su efectiva protección, conservación, restauración y mejora.

Artículo 51.

1. Cada espacio natural (parque o reserva) protegido, deberá tener adscrito de forma exclusiva un director conservador que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión íntegra del espacio natural en colaboración con su equipo técnico.

2. Por razones prácticas relativas a la extensión y equivalencia ecológica de los espacios naturales protegidos y otras razones que lo aconsejen, un mismo director conservador podrá responsabilizarse de más de un espacio natural protegido mediante resolución motivada de la ARMAN y previo informe preceptivo y vinculante del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo 52.

1. Para colaborar en la gestión de los parques naturales y reservas naturales, se constituirán patronatos o juntas rectoras en el plazo máximo de seis meses desde la declaración del espacio natural como protegido.

2. En los monumentos naturales y paisajes protegidos, la constitución de estos órganos será facultativa y dependerá en cada caso de lo que a los efectos de constitución o no de los mismos informe el Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. Los patronatos o juntas rectoras servirán de cauce a la participación ciudadana en la consecución de los objetivos y aplicación de planes y programas de cada espacio natural protegido.

Justificación: Mayor concreción y rigor, pues el proyecto se limita de forma sucinta a transcribir la Ley 4/1989 y aplazar a posteriori la calificación y declaración.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2243

Enmienda de adición. Artículo 44.2, al final.

Texto que se propone adicionar: "Dando cuenta a la Asamblea Regional, menos en el caso de los parques y reservas naturales, que deberán declararse a través de la ley regional para cada caso, incluyendo los límites del mismo."

Justificación: Hacer partícipe a la Asamblea Regional en la aprobación o declaración de espacios protegidos.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2244

Enmienda de sustitución. Capítulo III del título VI.

Texto que se propone sustituir:

"Capítulo III: Régimen sancionador.

Artículo 47.

Sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en aplicación de disposiciones legales que, por su contenido urbanístico o medioambiental, incidan en el uso y destino del territorio, será sancionable toda acción u omisión que contravenga o menoscabe los efectos de esta Ley.

Artículo 48.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las contravenciones de lo dispuesto en las Directrices de Ordenación Territorial y programas y actuaciones aprobados en desarrollo del mismo, serán consideradas como faltas leves, graves o muy graves.

Artículo 49.

Son faltas leves las contravenciones efectuadas sin malicia del infractor que afecten de forma no sustancial al uso del suelo y que puedan ser subsanadas.

Artículo 50.

Son faltas graves los actos u omisiones que provoquen deterioro de la naturaleza del suelo o destrucción de elementos de cualquier naturaleza que las Directrices de Ordenación del Territorio declare protegidos o incidan sustancialmente en las determinaciones contenidas en las mismas o en programas y actuaciones aprobados en desarrollo del mismo.

Artículo 51.

Son faltas muy graves las que provoquen destrucción irreparable del medio físico o de los elementos de cualquier naturaleza que las Directrices de Ordenación Territorial declare protegidos e inviabilicen el cumplimiento de los fines de esta Ley o de los instrumentos de planificación aprobados para su desarrollo.

Artículo 52.

Las faltas que sean calificadas como leves, serán sancionadas con multas de 10.000 a 500.000 pesetas.

Artículo 53.

Las faltas menos graves serán sancionadas con multas de 500.000 a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 54.

Las faltas graves serán sancionadas con multas desde 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 55.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multas desde 50.000.000 a 250.000.000 de pesetas.

Artículo 56.

La resolución sancionadora llevará aparejada, en todo caso, la imposición al infractor de la obligación de reparación del daño causado y restitución de la situación anterior a la comisión de la infracción o, en su defecto, la valoración económica de dichas obligaciones que serán, en todo caso, de cuenta del infractor.

Artículo 57.

Podrá considerarse como causa eximente de la responsabilidad la acción llevada a cabo en circunstancias extraordinarias por razón de riesgo catastrófico cuando el análisis de los hechos demuestra buena fe y proporcionalidad entre las medidas precautorias adoptadas y el riesgo previsible, sin perjuicio de la obligación de reponer la situación anterior.

Artículo 58.

Se consideran circunstancias atenuantes:

1. El actuar en evitación de perjuicio o riesgos catastróficos cuando no exista proporcionalidad entre las medidas adoptadas y el riesgo previsible.

2. La falta de intencionalidad en la ocasión del daño.

3. El haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Artículo 59.

Se consideran circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.

2. El fraude documental que propiciare el otorgamiento de licencia u orden de ejecución.

3. El abuso de confianza.

4. La violencia o coacción sobre funcionarios o autoridades públicas, por cualquier medio, incluido el soborno.

5. El desacato a las autoridades.

6. Que el agente tenga la condición de cargo público, sea funcionario de la Administración pública o preste servicios en la misma por cualquier vínculo de naturaleza contractual.

7. La repercusión del acto u omisión en elementos o espacios territoriales que resultaren perjudicados por la acción u omisión.

8. El conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

Artículo 60.

Cuando no concurra en la comisión de la falta de circunstancias agravantes ni atenuantes, se impondrá la sanción en su grado mínimo. Igualmente se procederá cuando concurra una sola circunstancia atenuante.

Artículo 61.

Cuando concurra una sola circunstancia agravante se impondrá la sanción en su grado medio. Igualmente se procederá cuando el número de circunstancias agravantes y atenuantes sea idéntico y, si éste no lo

fuese, se analizará la naturaleza de los concurrentes, graduando la sanción al efecto social de los mismos.

Artículo 62.

Cuando concurrieran todas las circunstancias atenuantes se podrá rebajar la multa hasta un 25 % de la cuantía mínima.

Artículo 63.

Cuando concurren todas las circunstancias agravantes, se impondrá la sanción correspondiente a la falta en su grado máximo.

Artículo 64.

Las multas y órdenes de ejecución que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción, tendrán carácter independiente.

Artículo 65.

1. Cuando el expediente sancionador se instruyera por dos o más faltas tipificadas entre las que exista relación de causa-efecto, se impondrá una sola multa que será la correspondiente a la acción u omisión que suponga el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

2. Las órdenes de ejecución, tendentes a reponer la situación a su estado inicial, versarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, sobre las distintas acciones u omisiones sancionables.

Artículo 66.

1. Finalizado el plazo que fije la resolución del expediente para iniciar la reparación del daño causado, el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, podrá acordar un nuevo plazo en razón de las circunstancias concurrentes y alegadas por los inculpadados, o proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas, resarciendo a la Administración pública del coste del gasto efectuado, a costa de los infractores.

2. Cuando las obras no se hubieren concluido en el plazo otorgado al efecto, el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 67.

Podrán ser sancionados como autores de falta tipificadas en los artículos 49, 50 y 51 de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas que en su condición de propietario, promotor, empresario de la obra o técnicos encargados de dirigir su ejecución, hubieran participado en calidad de tales en el acto u omisión punible.

Artículo 68.

Las personas jurídicas responderán de las infracciones cometidas por sus órganos y agentes, asumiendo el coste de las sanciones y el derivado de las medias procedentes a la reposición del orden territorial.

Artículo 69.

Cuando la falta se cometiere el amparo de una licencia u orden de ejecución, serán responsables las personas que en su condición de técnicos o funcionarios, hubieren informado favorablemente los expedientes. La responsabilidad de los cargos públicos se exigirá de acuerdo a la legislación específica.

Artículo 70.

Los alcaldes que tuvieren conocimiento del otorgamiento de una licencia o orden de ejecución que contraviniese la legalidad en materia de ordenación del territorio, deberán instar la declaración de nulidad o declarar la lesividad de su propio acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 71.

Cuando el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente tuviere conocimiento del otorgamiento de una licencia u orden de ejecución que infrigiere la presente Ley o programas o actuaciones aprobados para su desarrollo, lo pondrá en conocimiento del alcalde para que, en el plazo de un mes, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, transcurrido este plazo sin que el requerimiento fuere atendido, procederá a través del órgano competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local (Rep.Leg. 1985,799, 1372 y apartado 1975-85, 205).

Artículo 72.

La sanción administrativa se impondrá, en cualquier caso, sin perjuicio de las posibles indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros, dejando expedita en todo momento la vía civil y penal para la interposición de otras demandas que no quedarán condicionada, en ningún caso, a la resolución del expediente disciplinario.

Artículo 73.

Será pública la acción para exigir ante los órganos competentes de la Administración Pública la observancia de la Ley de Ordenación y Protección del Territorio y del contenido de los planes que traigan causa en la misma.

Artículo 74.

La competencia en materia disciplinaria corresponde a los alcaldes y al consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, que actuarán de oficio o a instancias de parte.

Artículo 75.

1. Los alcaldes que adviertan indicios de responsabilidad, podrán decretar la suspensión cautelar de las obras o actividades, iniciando un período de información para esclarecimiento de los hechos y señalamiento de las personas responsables.

2. Terminado el período de información, el alcalde remitirá en el plazo de un mes lo actuado al consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, con informe del ayuntamiento referido a la procedencia de iniciar expediente disciplinario si permaneciese objetivos de responsabilidad o, en su caso, archivar las actuaciones.

3. A la vista del expediente y de cuantas pruebas o comprobaciones considere necesarias, el consejero resolverá.

Artículo 76.

El consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, podrá ordenar la suspensión de obras o actividades, procediendo conforme a lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo anterior, acordando al término de la información el archivo de las actuaciones o la incoación del expediente disciplinario en el plazo de un mes.

Artículo 77.

La incoación de expediente disciplinario será ordenada por el consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, mediante providencia en la que se designará instructor y secretario de actuaciones de cuyo nombramiento se dará traslado a los interesados.

Artículo 78.

1. El instructor estará en todo caso en posesión del título universitario superior tendrá la condición de funcionario o relación laboral permanente con la Administración autonómica.

El instructor impulsará de oficio el expediente, ordenando cuantas pruebas, prácticas e informes periciales resulten procedentes para tipificación de la falta y determinación del grado de responsabilidad.

2. Podrá ser designado secretario de actuaciones cualquier funcionario de la Administración regional.

Artículo 79.

Los trámites del proceso de instrucción se ajustarán al procedimiento general establecido en el capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo y, una vez informadas las alegaciones que se formulen a la propuesta de resolución, se llevará lo actuado al consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente para su resolución.

Artículo 80.

Contra las resoluciones recaídas por la comisión de faltas muy graves, podrá interponerse recurso de alzada.

Artículo 81.

Contra las resoluciones recaídas por la comisión de faltas leves y graves, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Artículo 82.

Serán de aplicación subsidiaria los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo (citadas), a cuantos extremos no estén regulados específicamente en esta Ley y resulten de aplicación al régimen disciplinario.

Justificación: Desarrollar y especificar el régimen sancionador.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos

III-2245

Enmienda de adición. Artículo 49.1.e).

Texto que se propone adicionar: "El Consejo de Gobierno podrá imponer multas sin límite de cuantía en caso de infracciones muy graves que, por su incidencia y efectos, así lo determine justificadamente".

Justificación: No establecer límite.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

III-2246

Enmienda de adición. Disposición adicional tercera.

Texto que se propone sustituir:

"UNO.- De conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1987, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en concordancia con el título VI de la presente ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la Región de Murcia de la siguiente forma:

a) Se reclasifican con la categoría de parques los siguientes espacios con los límites a que se refiere el anexo de la presente ley:

1. "Sierra Espuña", situado en los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana, creado por Real Decreto 3157/1978, de 10 de noviembre.

2. "Carrascoy y El Valle", integrados por el parque natural "Monte El Valle", situado en el término municipal de Murcia, creado por R.D. 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el plan especial de protección "Sierra de Carrascoy y de El Puerto", que afecta a los términos municipales de Murcia, Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 5 de junio de 1985.

3. "Sierra de la Pila", afectada por el plan especial de protección, situada en los términos municipales de Fortuna, Blanca, Abarán y Molina de Segura, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha de 6 de mayo de 1985.

4. "Salinas y arenales de San Pedro del Pinatar", afectados por el plan especial de protección denominado "Salinas de San Pedro del Pinatar, Coto de las Palomas y playas de La Llana y Mojón", términos municipales de San Pedro del Pinatar y San Javier, 25 de mayo de 1985.

5.- "Calblanque, monte de las Cenizas y peña del Aguila", afectado por el plan especial de Calblanque, en el término municipal de Cartagena, aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha 21 de marzo de 1987.

DOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta que no se precisa previa elaboración de planes de ordenación de los recursos naturales, según lo dispuesto en su artículo 15.1 y sin perjuicio de su posterior elaboración, si procede, se declaran los siguientes paisajes y monumentos, conforme a los límites que se indican en el anexo a la presente ley:

1. Saladares del Guadalentín (paisaje).
2. Humedal del Ajauque y rambla Salada (paisaje).
3. Cuatro Calas (paisaje).
4. Cabezo Gordo, espacios abiertos e islas del Mar Menor (paisaje).
5. Sierra de las Moreras (paisaje).
6. Barrancos de Gébar (monumento).

TRES.- De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15.2, se declaran los espacios siguientes, como parque y reserva natural respectivamente, conforme a los límites que se indican en el anexo a la presente ley, considerándose excepcional en cuanto a la previa elaboración y aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales, dada la urgencia en la adopción de las medidas tendentes a su protección, pudiendo los decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, en su caso, excepcionalmente y previo informe por CARMA y aprobación de la Asamblea Regional, revisar los límites establecidos:

- 1º. Calnegre y Cabo Cope.
- 2º. Sotos y bosques de ribera de Cañaverosa.

CUATRO.- Los espacios naturales deberán, en el plazo de un año, iniciar el trámite de aportación, así como tener aprobado el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley y declarados espacios naturales protegidos con los límites que los citados planes prevean:

1. La Muela y cabo Tiñoso.
2. Cañón de los Almadenes.
3. Sierra del Carche.
4. Islas e islotes del litoral mediterráneo.
5. Estepas cerealistas de Yecla."

Justificación: Reclasificar y declarar 19 espacios protegidos, que suponen cerca de un 6 % de la superficie regional.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

III-2247

Enmienda de sustitución. Disposición transitoria, tras "medios de".

Texto que se propone sustituir: "la comisión".

Texto que se propone: "el Consejo".

Justificación: Ajustarse al órgano que la ley crea.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

III-2248

Enmienda de supresión. Disposición final, último párrafo.

Justificación: Debe figurar en el boletín que se publica, pero no a la ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

III-2249

Enmienda de adición.

Texto que se propone sustituir: "Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental".

ANEXO I. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. Puertos y vías navegables.
2. Presas, embalses y obras de regulación o canalización de cursos de agua.
3. Construcción o ampliación de autopistas, autovías, carreteras, variantes y líneas de ferrocarril.
4. Construcción o ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos.
5. Polígonos industriales.

6. Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable, camping y campos de golf.

7. Planes y proyectos de instalaciones de tratamiento y/o almacenamiento de residuos sólidos urbanos, depuración de aguas y emisarios, así como instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos.

8. Plantas de almacenamiento, eliminación o procesamiento de residuos radioactivos.

9. Refinerías de petróleo.

10. Plantas siderúrgicas integrales.

11. Instalaciones químicas integradas.

12. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento o transformación de amianto y de los productos que contengan amianto.

13. Industrias de cualquier tipo que puedan producir contaminación atmosférica o residuos líquidos.

14. Instalaciones industriales destinadas a la producción de energía eléctrica, de vapor o agua caliente.

15. Extracción subterránea o a cielo abierto de minerales, áridos y rocas, así como plantas de tratamiento de áridos y aglomerado asfáltico.

16. Transporte por tubería (acueductos, oleoductos y gasoductos) y transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión.

17. Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos y otros proyectos de intervención sobre suelo y vegetación natural, así como planes y proyectos de concentración parcelaria.

18. Planes y proyectos de puesta en regadío o modernización de regadíos tradicionales.

19. Planes y proyectos de repoblación forestal y de corrección hidrológico-forestal, así como planes de ordenación de montes.

20. Caminos rurales y forestales.

21. Proyectos de instalación de núcleos zoológicos, así como de introducción o liberación de especies vegetales o animales no autóctonas.

22. Instalaciones de acuicultura.

23. Desección, drenaje o invasión de zonas húmedas.

24. Instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística.

25. Planes y programas de ámbito regional o subregional que incidan en la planificación o ejecución de infraestructuras o en la planificación del desarrollo.

26. Cualquier otro proyecto, plan, programa o actividad que mediante decreto se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano y el entorno.

27. Todas aquellas actuaciones públicas o privadas que puedan suponer una alteración física notable o una pérdida de valores naturales, culturales, científicos, educativos o recreativos de los espacios naturales protegidos de la Región de Murcia.

28. Cualquier otro proyecto, plan, programa o actividad que se defina en ampliación del presente

listado en las Directrices regionales, subregionales o comarcales o sectoriales de ordenación del territorio, así como en los planes de ordenación de los recursos naturales."

Justificación: Precisar los proyectos sometidos a evaluación de impacto.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,

Pedro Antonio Ríos

III-2250

Enmienda de adición.

Texto que se propone sustituir: Límites de los espacios protegidos en la presente ley.

ANEXO II. LIMITES DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS EN LA PRESENTE LEY.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA ESPUÑA

Norte: Cruce del río Pliego con el camino de la Casa del Manco, entrando al término municipal de Pliego; camino de la Casa del Prado a Pliego; curva de nivel de 450 m. hasta el cruce de la misma con la carretera Pliego-Fuente Librilla; carretera Pliego-Fuente Librilla hasta el límite del término municipal de Pliego con Mula.

Este: Límite del término municipal Pliego-Mula en dirección sur hasta el camino del Fontanar; camino del Fontanar hasta carretera comarcal C-3315. Continúa por esta carretera en dirección a Alhama de Murcia hasta el cruce con la carretera de Moriana, incluyendo la loma de Gutiérrez.

Sur: Carretera de Moriana hacia el interior de Sierra Espuña hasta los actuales límites del parque natural en dirección suroeste hasta el trasvase Tajo-Segura y de nuevo cruce con los actuales límites del parque natural; actuales límites del parque natural por el Amarguillo y los Calares de Juana hasta el cruce con el trasvase Tajo-Segura; canal de trasvase hasta el cruce con rambla de Los Arcos; rambla de Los Arcos en sentido ascendente hasta el cruce con los actuales límites del parque natural en el monte nº 29 del C.U.P., incorporando a partir de aquí el monte nº 83, "Coto de Santa Eulalia"; límite con el término municipal de Aledo hasta carretera Totana-Aledo-Bullas. A partir de aquí, límites de la Reserva Nacional de Caza.

Oeste: Carretera Totana-Aledo-Bullas hasta cruce con camino del barranco del Cantal en el punto kilométrico 21; camino del barranco del Cantal en dirección Oeste, hasta camino del barranco del Muerto;

camino del barranco del Muerto hasta la misma carretera antes mencionada en p.K. 23; misma carretera antes mencionada hasta el mojón del Puerto de Lorca; límite con este término municipal de Lorca; límite con este término hasta mojón del Puerto de Lorca. Desde aquí por el barranco de la Cantina hasta rambla de Malvariche y de nuevo río Pliego.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA DE LA PILA

Límites Oeste y Norte: En el término municipal de Abarán, desde el mojón 7 del monte núm. 40 de C.U.P. hasta el 422; continúa hasta el mojón 637 bordeando exteriormente los enclavados E y F del monte: desde el 422 al 33 F, del 41 F al 25 E y del 36 E al 637; sigue el linde hasta el mojón 661, pasando a continuación al mojón 123 del enclavado H, para volver nuevamente al monte público en el mojón 1061; continúa hasta el límite 1095 y corta hasta el 1159, llegando hasta el 1209, ya en los límites municipales de Fortuna y Jumilla. En el término de Jumilla y por la cota 600 que rodea la Peña Roja y la Umbría de las Monjas contacta, tras pasar un pequeño collado, con el barranco de Fuente de la Higuera; asciende por el barranco y tras pasar la zona recreativa continúa por la pista de tierra que se dirige al núcleo rural de Peña de la Zafra de Arriba.

Límite Este: Desde Peña de la Zafra de Arriba, sigue por el camino que se dirige a Fuente Blanca y la Garrapacha.

Límite Sur: Una vez sobrepasado este último núcleo de población, toma por la pista de tierra que pasa por la cara sur de la Pedriza hasta la altura donde corta la rambla de la Cerborosa; sigue por dicha rambla y continúa por el barranco del Mulo, delimitando con el monte núm. 42 del C.U.P. de Blanca el resto de los límites meridionales del parque.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LAS SALINAS Y ARENALES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Norte: Desde el mar Mediterráneo toma por el límite de propiedad de los terrenos de la Comunidad Autónoma; continúa por el linde que separa la urbanización de El Mojón con las Salinas de Cotorrillo. Una vez sobrepasado el suelo urbano, bordea las salinas dejando una franja de separación de 100 metros en el paraje conocido como marismas Las Palomas, llegando dicho límite hasta la carretera que comunica el núcleo urbano de San Pedro del Pinatar con el Puerto.

Oeste: Carretera que bordea las salinas hasta el Molino Quintín; desde aquí continúa por la mota divisoria del Mar Menor y las charcas salineras, pasa por el Molino de la Calcetera y, posteriormente, por los islotes del Ventorrillo y las Encañizadas de la Torre y El Charco.

Sur: Límite terrestre que separa este sector con el suelo urbanizable de la Veneziola.

Este: Línea de Escull y ribera del mar Mediterráneo.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE CALBLANQUE, MONTE DE LAS CENIZAS Y PEÑA DEL AGUILA.

Oeste: Parte de la zona costera de Punta Negra en la línea de los términos municipales de La Unión y Cartagena, continúa por la carretera del faro hasta su intersección con la carretera MU-314. Siguiendo esta carretera llega hasta las "Casas Baratas", que son bordeadas por detrás hasta alcanzar la rambla de la Boltada; desde este punto continúa por el curso de la rambla hasta contactar con las terreras de la cantera Tomasa.

Norte: Bordea la terrera de Tomasa, atraviesa el límite del término municipal y sigue la línea de mojones de la empresa Portmán Golf S.A. hasta la cumbre del cabezo de la Pilica, que se bordea por la línea de 275 m. en su parte norte. Desde el cabezo de la Pilica de 347 m. de altura, sigue a la cumbre del cabezo de 304 m de altura, situado al norte del Plan Parcial de Atamaría. Desde aquí y limitando con las últimas construcciones de Atamaría, va bordeando la zona de cultivos (línea de 125 m.) hasta contactar con la carretera MU-314 en un punto próximo al antiguo cuartel de carabineros, a la altura del viejo camino de Atamaría. De ahí, rodeando la 1ª fase del tercer campo de golf, va a parar a la rambla de la Carraquilla y a la de los Caracoles, limitando con las últimas construcciones actuales del campo de golf. Continúa por la rambla de la Carrasquilla hasta tomar por el camino que comunica con la balsa del Puntal, los Patricios, los Corralones y las Barracas. Desde este último grupo de Casas toma el camino que bordea el cabezo de la Jordana y que comunica con las Casas de Garci-Pérez, Casa de los Chaparros y llega hasta la carretera El Algar-Cabo de Palos. Sigue esta carretera hasta el cruce con la carretera de Calarreona.

Este: Desde el punto anterior sigue por la carretera de Calarreona hasta la ribera del mar Mediterráneo.

Sur: Ribera del mar Mediterráneo.

Todo el litoral sumergido incluido en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices pasa a formar parte del parque natural de Calblanque:

- A. 0° 42' B"N – 37° 37' 1"W
- B. 0° 42' 0"N – 37° 36' 0"W
- C. 0° 50' 0"N – 37° 33' 0"W
- D. 0° 50' 2"N – 37° 34' B"W

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE CARRASCOY Y EL VALLE

Norte: En el término municipal de Alhama de Murcia, toma por el camino que comunica las Casas de la Fuente del Pino, Casas del barranco de la Murta y Casa Peña Negra. Continúa en línea recta desde esta última Casa hasta el camino que nace tras pasar la rambla del Roy; sigue por este camino, cruza el límite del término municipal de Murcia y tras pasar por varios núcleos de Casas aisladas llega hasta las Casas Llano de Andalúz. Desde aquí continúa por un camino que se interrumpe en la rambla del Alcotán; en este punto toma en línea recta hasta la plaza de las Moreras, salvando de esta forma la rambla del Alcotán y el barranco Blanco, y sigue por el camino denominado Cañada Escondida que bordea el límite de propiedad de la finca municipal del Majal Blanco hasta la Casa del Perro. Desde esta Casa pasa a la rambla del Pocito en la confluencia de esta rambla con la línea recta que uniría la Casa del Perro con la Casa de la Huerta. Desciende por la rambla del Pocito hasta llegar al núcleo de Casas del caserío El Palmeral. Desde aquí sigue el camino que transcurre por la vía pecuaria Cordel de los Valencianos en dirección a la rambla del Puerto. Desde la rambla del Puerto pasa a la confluencia de la carretera nacional 301 y el trazado de la autovía que discurre por la falda costera de la sierra. Continúa por esta autovía hasta contactar con la Cañada Real de Torreagüera. Por esta vía pecuaria llega hasta los límites del monte núm. 174 del C.U.P. A partir de aquí sigue el monte público hasta su confluencia con la rambla del Puerto del Garruchal.

Este: Continuas por límites del monte público que quedan comprendidos entre la rambla del puerto del Garruchal y la rambla de los Serranos.

Sur: Sigue por estos límites del monte público hasta llegar al camino que recorre la Umbría de los Sánchez, ascendiendo hasta la línea de cumbres de la Umbría de los Sánchez y siguiendo la divisoria de aguas pasa por el Collado del Cerrillar y llega hasta el nacimiento de la rambla de las Cabezas. Desde este punto sigue el curso de la Rambla hasta su desembocadura en la rambla del Puerto. En este punto sigue el trazado de la carretera nacional 301 hasta la altura del camino que comunica con la Casa del Llano, Casa de la Laguna, Casa Cerezo, Casa de Miravete y Casas del Rincón. Desde aquí toma el camino que comunica con los Brianes y, a continuación, con Casa Ballastero. Desde esta Casa tomas una línea recta que cruza la rambla de Corvera para llegar a las Casas La Loma. Continúa por el camino que pasa por las Casas del Pocico, Los García y llega hasta la carretera que comunica La Murta con Corvera; pasa por las Murtas, los Juaneses y, tras cruzar el límite del término municipal de Fuente Alamo coge el camino de las Casas de Los Talavera, Casa del Puntalico, Casa de Postero, Casa de La Joaquina, Casa del Imperio y Casa de Fuente Aledo.

Oeste: Desde esta última Casa sigue el camino que pasa por Casa de Las Palas, Cañuelas y Casas de Fuente del Pino.

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE-PUNTAS CALNEGRE

Norte: Desde la ribera del mar Mediterráneo toma por la línea de cumbres de la Panadera en dirección al pico de Lomo de Bas hasta contactar con la carretera local que comunica las pedanías de Ramonete y el Garrotillo, entre los kilómetros 7 y 8.

Oeste: Continúa por esta carretera hasta el cruce con el camino que comunica con Casa de Pique, Escuela de Cope, Casa Asensio y El Cuartel, uniéndose al punto kilométrico 1 de la carretera que comunica Cope con Aguilas. A partir de ese punto bordea el suelo urbanizable de Calabardina hasta la ribera del Mediterráneo.

Sur y Este: Ribera del mar Mediterráneo.

Se considera incluido dentro de la reserva natural de Cabo Cope-Puntas Calnegre todo el litoral sumergido dentro de los límites establecidos a continuación, quedando limitadas las actividades y aprovechamientos a desarrollar a aquellas que se compatibilicen con su conservación. El límite terrestre se considera desde la Ensenada de la Fuente (mojón nº yxn 114) hasta Calabardina (mojón nº yxn 204) y por mar por el polígono formado por la unión con los siguientes vértices:

- A. 1° 30' 0" N – 37° 26' 1" W
- B. 1° 30' 0" N – 37° 25' 1" W
- C. 1° 30' 0" N – 37° 25' 3" W
- D. 1° 27' 5" N – 37° 26' 4" W
- E. 1° 28' 9" N – 37° 26' 4" W

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE LA MUELA Y CABO TIÑOSO

Oeste: Parte de la zona costera de la punta de La Azohía bordeando la zona urbanizable marcada dentro del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena (PGMO) hasta enlazar con la zona montañosa indicada en dicho plan. Desde aquí sigue por los límites de zona montañosa de los montes litorales de La Azohía hasta enlazar con la carretera local de Isla Plana a Cartagena. Siguiendo por ésta hasta el cruce de la carretera al "Campillo de Adentro". A partir de aquí se dirige bordeando los actuales cultivos, calificados como No Urbanizables Agrícola dentro del Plan General y coincidiendo con la línea de zona montañosa sigue hacia Isla Plana hasta el límite del término municipal. Continúa

entonces por la carretera N-332 hasta la altura del Morro del Fraile.

Norte: Desde el punto anterior y coincidiendo con el límite de zona montañosa del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena, sigue hasta "El Palmeral" y el "Cabezo de los Calzones", bordeando la pedanía de Perín hasta el cabezo del Lobo y los Albadalejos, donde contacta con la carretera local a Canteras. Desde este punto continúa por la carretera hasta la intersección con la carretera a Galifa.

Este: Desde el punto anterior continúa por la carretera a Galifa hasta contactar con la rambla del Portús, desde donde sigue hasta la desembocadura, excluyendo el núcleo de "El Portús".

Sur: Ribera del Mar Mediterráneo.

Se considera incluido en la figura de Reserva Natural de la Sierra de la Muela el litoral sumergido de Cabo Tiñoso compatibilizándose las actividades y aprovechamientos desarrolladas dentro del mismo con su conservación. El límite terrestre se considera desde Cala Mojarra hasta el dique del Puerto de La Azohía y por mar por el polígono formado por la unión de los siguientes puntos:

- A. 1° 10' 1" N – 37° 33' 3" W
- B. 1° 11' 3" N – 37° 33' 1" W
- C. 1° 11' 0" N – 37° 32' 5" W
- D. 1° 7' 1" N – 37° 31' 9" W
- E. 1° 6' 0" N – 37° 32' 1" W
- F. 1° 6' 6" N – 37° 32' 9" W

LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA DE SALINAS

Límites del monte público de Coto Salinas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Norte y Oeste: Terrenos de propiedad privada en el término municipal de Yecla.

Este: Límites de los términos municipales de Yecla y Villena.

Sur: Límites de los términos municipales de Yecla y Pinoso.

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL MARITIMO TERRESTRE DE CABO DE PALOS Y LAS ISLAS HORMIGAS

Se considera dentro de la figura de protección de parque natural los fondos submarinos, Bajo de Fuera, Bajo del Mosquito, Bajo del Dentro y Bajo de Piles, las islas e islotes (La Hormiga y El Hormigón) y el litoral

emergido hasta cien metros contados a partir de la línea de dominio marítimo terrestre que queda incluido en la línea de costa del sector comprendido entre Cala Galera y Cala botella, todo lo cual queda incluido en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices:

- A. 0° 41' 7" N – 37° 38' 1" W
- B. 0° 41' 7" N – 37° 38' 4" W
- C. 0° 38' 0" N – 37° 40' 5" W
- D. 0° 37' 0" N – 37° 40' 0" W
- E. 0° 40' 9" N – 37° 37' 3" W
- F. 0° 41' 8" N – 37° 38' 0" W

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL ISLAS E ISLOTES DEL LITORAL MEDITERRANEO

Aguilas: Isla del Fraile, islotes de la Cama de los Novios y la Chapa de la Galera.

Mazarrón: Isla de la Cueva de Lobos, isla de Adentro e islote de Los Aviones.

Cartagena: Isla Plana, islote de Bolete Grande, isla de Las Palomas, isla de Tortosa, islote de Gate, islote de Escombreras, islote del Descargador, islotes de los Punchosos y las islas Hormigas.

San Javier: Isla Grosa e islote del Farallón.

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL CAÑON DE LOS ALMADENES

El ámbito territorial de este espacio comprende el cauce y riberas de los ríos Segura y Quipar, así como sus márgenes en una anchura de cien metros en toda su extensión longitudinal, desde el Cortijo del Soto de Pedro Pérez hasta la presa de Los Almadenes, y desde la presa del Quipar hasta su confluencia con el río Segura (términos municipales de Calasparra y Cieza).

LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE LOS SOTOS Y BOSQUES DE RIBERA DE CAÑAVEROSA

El ámbito territorial de este espacio natural comprende el cauce y riberas del río Segura, así como sus márgenes en una anchura de cien metros en toda su extensión longitudinal, desde el Cortijo de las Hoyas hasta la central hidroeléctrica de Cañaverosa (términos municipales de Calasparra y Moratalla).

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA SIERRA DE LAS MORERAS

Sur: Ribera del mar Mediterráneo desde Casas del Caraleño hasta el límite del suelo urbanizable del entorno de Bolnuevo.

Este: Rodea el límite del suelo urbanizable del entorno del Bolnuevo hasta su contacto con la carretera que se dirige a Mazarrón; continúa por ésta hasta el núcleo de Las Moreras que es el límite Este hasta la carretera de Mazarrón-Aguilas a la altura del km. 1.

Norte: Carretera Mazarrón-Aguilas desde el km. 1 hasta el km. 8.

Oeste: Desde el punto anterior continúa por el camino que se dirige a las Casas del Rosarico o del Rosario y desde aquí hasta la línea de costa a la altura de las Casas del Caraleño.

LIMITES DE LOS PAISAJES PROTEGIDOS DE LOS ESPACIOS ABIERTOS E ISLAS DEL MAR MENOR

A. Playa de la Hita.

Situada al noroeste del Mar Menor, entre los límites municipales de San Javier y Los Alcázares.

Sur: Límite del suelo urbano del término municipal de Los Alcázares.

Oeste: Camino que comunica la urbanización "Estrella de Mar" con la valla del aeropuerto de San Javier.

Norte: Continúa por este camino hasta llegar al límite del camino del camping "Mar Menor".

Este: Ribera del Mar Menor.

B. Cabezo y Marinas del Carmolí.

Está situado al suroeste del Mar Menor, en el término municipal de Cartagena.

Norte: Desde la confluencia de la rambla de El Albuñón con la carretera nacional 332 hasta el camino rural que en dirección sur sale en el punto kilométrico 9'400 de dicha carretera.

Oeste: Continúa por dicho camino rural en dirección a la urbanización de El Carmolí, hasta contactar con el suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) del cabezo de El Carmolí.

Sur: bordea el cabezo por el S.N.U.P.F.

Este: continúa por el S.N.U.P.F., excluyendo el suelo urbano residencial de El Carmolí, hasta llegar al Mar Menor.

C. Saladar de Lo Poyo.

Situado en la porción meridional del Mar Menor (término municipal de Cartagena).

Norte: Límite que divide el suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena con el Plan Parcial "Perla de Levante", hasta la carretera local que comunica Los Urrutias con Los Nietos.

Oeste: Carretera Los Urrutias-Los Nietos.

Sur: continúa por la Rambla que delimita el suelo urbano de Los Nietos.

Este: Ribera del Mar Menor.

D. Salinas de Marchamalo y playa de Las Amoladeras.

Norte: Límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor del P.G.O.U. de Cartagena, que desde las Salinas de Marchamalo en el Mar Menor llega hasta la ribera del mar Mediterráneo.

Este: Ribera del mar Mediterráneo.

Sur: Límite con el suelo urbano de Cabo de Palos hasta contactar con el nuevo acceso de La Manga y siguiendo éste por la carretera de El Algar a Cabo de Palos hasta el límite del suelo no urbanizable de protección del Mar Menor.

Oeste: Desde el punto anterior bordea los planes parciales de "Playa Honda" y "Playa Paraíso", delimitando todo el sector de suelo no urbanizable del Mar Menor.

E. Cabezo del Sabinar.

Localizado en las proximidades de Los Belones (término municipal de Cartagena).

Norte y Este: Límite del suelo no urbanizable de protección forestal (S.N.U.P.F.) que desde la carretera de El Algar-Cabo de Palos bordea el cabezo.

Sur: Continúa por dichos límites del S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue esta línea hasta llegar a un pequeño collado; a continuación pasa al suelo no urbanizable minero por el barranco que nace en el collado, para coger la senda que rodea al cabezo y que llega hasta la carretera de El Algar Cabo de Palos.

F. Cabezo de San Ginés.

Localizado en las proximidades de El Estrecho (término municipal de Cartagena).

Norte: En la carretera de El Algar-Cabo de Palos, desde la rambla de El Beal hasta el camino de tierra que, pasado la Ermita de San Ginés de la Jara bordea el Cabezo.

Este: Sigue este camino de tierra que bordea al cabezo hasta contactar con el S.N.U.P.F.

Oeste: Sigue por esta línea hasta contactar con el camino de tierra que, tras pasar por Casa Petrica llega a la rambla de El Beal, y por esta rambla hasta la carretera de El Algar-Cabo de Palos.

G. Islas del Mar Menor.

De las cinco islas del Mar Menor, la isla del Sujeto, la isla del Ciervo y la isla Redonda pertenecen al término municipal de Cartagena, y las islas Perdiguera, isla Mayor y del Barón al término municipal de San Javier.

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE RAMBLA SALADA Y AJAUQUE

El paisaje protegido de rambla Salada y Ajauque queda constituido por los cauces de dichas ramblas y los cien metros de servidumbre medidos a partir del nivel del cauce de máximo caudal, además de los humedales asociados a ellas, los cuales quedan incluidos en el polígono formado por la unión de los siguientes vértices:

Rambla Salada: Desde la cola del pantano de Santomera hasta el canal del trasvase Tajo-Segura y el polígono formado por los siguientes vértices:

Margen izquierdo:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.100 W
. 1ª 06' 10,89" 667.100 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.300 W
. 1ª 06' 10,89" 666.950 N

C . 38° 07' 34.58" 4.221.200 W
. 1ª 06' 10,89" 666.600 N

D . 38° 07' 34.58" 4.221.550 W
. 1ª 06' 10,89" 666.500 N

E . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W
. 1ª 06' 10,89" 665.750 N

F . 38° 07' 34.58" 4.221.400 W
. 1ª 06' 10,89" 665.500 N

G . 38° 07' 34.58" 4.221.625 W

. 1ª 06' 10,89" 665.475 N

H . 38° 07' 34.58" 4.221.800 W

. 1ª 06' 10,89" 665.100 N

I . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W

. 1ª 06' 10,89" 664.750 N

J . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W

. 1ª 06' 10,89" 663.750 N

K . 38° 07' 34.58" 4.221.900 W

. 1ª 06' 10,89" 663.750 N

M . 38° 07' 34.58" 4.222.100 W

. 1ª 06' 10,89" 663.600 N

Margen derecho:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.000 W

. 1ª 06' 10,89" 666.400 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W

. 1ª 06' 10,89" 666.400 N

C . 38° 07' 34.58" 4.221.450 W

. 1ª 06' 10,89" 666.200 N

D . 38° 07' 34.58" 4.221.300 W

. 1ª 06' 10,89" 665.800 N

E . 38° 07' 34.58" 4.221.250 W

. 1ª 06' 10,89" 665.450 N

F . 38° 07' 34.58" 4.221.250 W

. 1ª 06' 10,89" 665.000 N

G . 38° 07' 34.58" 4.221.500 W

. 1ª 06' 10,89" 664.000 N

H . 38° 07' 34.58" 4.221.550 W

. 1ª 06' 10,89" 663.600 N

I . 38° 07' 34.58" 4.222.000 W

. 1ª 06' 10,89" 663.500 N

Rambla de Ajauque: Este sector queda delimitado por el sur con la cola del pantano de Santomera y por el norte con el punto de división de rambla de Ajauque en la rambla del Cantalar, además de incluir los humedales incluidos en el polígono delimitado por los siguientes vértices:

Margen izquierdo:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.000 W

. 1 06' 10,89" 667.400 N

B . 38i 07' 34.58" 4.221.300 W

. 1 06' 10,89" 667.600 N

C . 38i 07' 34.58" 4.221.700 W

. 1 06' 10,89" 667.600 N

D . 38i 07' 34.58" 4.224.050 W

. 1 06' 10,89" 666.950 N

E . 38i 07' 34.58" 4.224.250 W

. 1 06' 10,89" 667.100 N

F . 38i 07' 34.58" 4.224.750 W

. 1 06' 10,89" 666.950 N

G . 38i 07' 34.58" 4.225.200 W

. 1 06' 10,89" 666.950 N

H . 38i 07' 34.58" 4.225.150 W

. 1 06' 10,89" 667.250 N

I . 38i 07' 34.58" 4.225.400 W

. 1 06' 10,89" 667.400 N

Margen derecho:

A . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W

. 1ª 06' 10,89" 667.100 N

B . 38° 07' 34.58" 4.221.700 W

. 1ª 06' 10,89" 666.800 N

C . 38° 07' 34.58" 4.222.600 W

. 1ª 06' 10,89" 666.800 N

D . 38° 07' 34.58" 4.223.700 W

. 1ª 06' 10,89" 665.900 N

E . 38° 07' 34.58" 4.223.700 W

. 1ª 06' 10,89" 665.900 N

F . 38° 07' 34.58" 4.223.907 W

. 1ª 06' 10,89" 666.230 N

G . 38° 07' 34.58" 4.224.250 W

. 1ª 06' 10,89" 666.600 N

H . 38° 07' 34.58" 4.225.100 W

. 1ª 06' 10,89" 666.600 N

I . 38° 07' 34.58" 4.225.500 W

. 1ª 06' 10,89" 667.000 N

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LOS
SALADARES DEL GUADALENTIN

Los paisajes protegidos de los Saladares del Guadalentín están comprendidos por los saladares de La Camarroja y de Alcanara, en la margen derecha, y los saladares de la margen izquierda. Estos espacios quedan delimitados por los polígonos cuyos vértices en UTM se exponen:

Saladares de La Alcanara:

XG 43.5-81.5

XG 43.5-79.5

XG 43.0-78.0

XG 42.0-77.5

XG 41.0-78.0

XG 41.5-79.5

XG 41.5-80.0

XG 42.0-81.0

Saladares de La Camarroja:

XG 43.5-86.5

XG 43.5-88.5

XG 44.5-88.5

XG 45.0-90.0

XG 44.0-89.5

XG 43.0-89.5

XG 43.0-88.0

XG 42.5-88.0

XG 42.5-87.0

XG 43.0-86.5

Saladares de la margen izquierda:

XG 36.8-84.1

XG 35.7-82.6

XG 36.5-80.0

XG 37.3-79.4

XG 38.0-79.5

XG 40.5-82.8

XG 41.0-84.0

XG 41.0-85.0

XG 42.0-86.0

XG 82.0-88.0

XG 42.5-88.5

XG 41.7-89.0

XG 41.0-88.5

XG 40.0-87.0

XG 39.0-86.7

XG 38.0-86.5

XG 37.0-84.7

LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE CUATRO
CALAS

Sureste: Ribera del mar Mediterráneo, desde el límite con la provincia de Almería hasta la playa de Calarreona.

Norte: Desde la playa de Calarreona, rodeando por el oeste el suelo urbanizable del entorno de Calarreona hasta los depósitos de agua situados en cota 39 m., y desde allí al km. 2 de la carretera del Cocón. Desde aquí hasta el km. 3 de dicha carretera, alcanzando el camino que rodea el cabezo Alto.

Sureste: Continúa por este camino hasta el límite provincial a la altura del cabezo de Calacerrada, y desde aquí por este límite hasta la línea de costa.

LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS BARRANCOS DE GEBAR

Por el oeste queda delimitada por la carretera comarcal que transcurre desde pliego hasta Alhama, del km. 53 hasta el 58.

Aproximadamente a la altura el XM. 58 de dicha carretera sale una pista asfaltada que atraviesa las faldas de la umbría de la Sierra de la Muela, conectando finalmente con la rambla de Algezares. Esta pista nos delimita el área por el sur.

Por el este el límite pasa justo por la vertiente oeste del Pico del Castellar, sin quedar ésta incluida, extendiéndose por el borde de dicha elevación hacia el NE hasta conectar con la carretera local que une Librilla con Fuentelibrilla, a 3'5 km. de Librilla.

Por el norte queda delimitada por la loma del Yesar y el límite del término municipal de Librilla y más al oeste por el término municipal de Alhama, que cruza perpendicularmente por el km. 53 la carretera comarcal anteriormente citada, quedando dentro del área el Caserío de Gébar.

COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL POLIGONO

XG 36.4-96.1
XG 37.8-92.1
XG 42.0-95.0
XG 42.2-96.0
XG 43.7-97.2
XG 41.7-97.0
XG 39.8-96.9

DELIMITACION DE GEBAR

Por el Oeste queda delimitada por la carretera comarcal que transcurre desde Pliego hasta Alhama, del km. 53 hasta el 58.

A la altura del km. 58 de dicha carretera sale una pista asfaltada que atraviesa las faldas de la umbría de la Sierra de la Muela, conectando finalmente con la

rambla de Algezares. Esta pista delimita el área por el sur.

Por el Este el límite pasa justo por la derecha del Pico del Castellar, quedando éste incluido, extendiéndose hacia el NE en línea recta hasta conectar con la carretera local que une Librilla con Fuente-Librilla, a 2'5 km. de Librilla. Por el NE el límite coincide con esta misma carretera durante 2'5 km hacia Fuente-Librilla.

Por el Norte queda delimitada por una línea recta que une la carretera citada con el término municipal de Librilla, transcurriendo por éste, quedando en el interior la Loma del Yesar, y más al oeste por el término municipal de Alhama que corta perpendicularmente la carretera comarcal a la altura del km. 53, quedando incluido el caserío de Gébar.

LIMITES DEL CABEZO GORDO

El límite sur del área, coincide con el camino de servicio S-IV-T1 hasta el punto donde enlaza con la carretera Balsicas-Los Alcázares, la cual constituye el límite oeste. De este modo queda incluida la rambla de Los Meroños.

El límite norte pasa desde el camino X-IV-71, a través del curso del trasvase Tajo-Segura, hasta las Casas del Alto, y desde este punto hasta el cortijo de la Casa de la Balsa y desde aquí hasta las Casas del Cabezo por las rectas que las une.

Desde Casas del Cabezo hasta la carretera de servicio X-IV-T23, y por el trazado de ésta hasta su intersección con el camino S-IV-T1 se sitúa el límite Este.

COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL POLIGONO

- * 364961 (vértice superior izquierdo) NW
- * 378921 (vértice inferior izquierdo) SW
- * 420957 (vértice inferior derecho) SE
- * 420968 (vértice derecho) E
- * 438967 (vértice derecho superior) N
- * 433980 (vértice superior) N
- * 398967 (vértice superior) N

III-2251

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Texto que se propone sustituir: cambiar "asegurar" por "garantizar".

Justificación: Mayor concreción.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2252

Enmienda de adición. Artículo 44.4.

Texto que se propone adicionar: "De conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y, en concordancia con el título VI de la presente Ley, se declaran protegidos en el ámbito de la Región de Murcia, de acuerdo con su clasificación, los siguientes espacios naturales:

a) Se declaran y clasifican con la categoría de parques naturales los siguientes espacios:

1. Sierra Espuña.
2. Carrascoy y El Valle.
3. Sierra de la Pila.
4. Calblanque, Monte de las Cenizas y peña del Aguila.
5. Salinas y arenales de San Pedro del Pinatar.
6. La Muela y cabo Tiñoso.
7. Sierra del Carche.
8. Lomo de Bas, cabo Cope.

b) Se declaran y clasifican con la categoría de reservas naturales los espacios siguientes:

1. Islas e islotes del Mediterráneo.
2. Sotos y bosques de ribera de Cañaverosa.
3. Cañón de los Almadenes.

c) Se declaran y clasifican con la categoría de monumentos los siguientes espacios naturales:

1. Barrancos de Gébar.

d) Se declaran y clasifican con la categoría de paisajes los siguientes espacios naturales:

1. Saladares del Guadalentín.
2. Humedal de Ajauque y rambla Salada.
3. Cuatro Calas.
4. Espacios abiertos del Mar Menor-Cabezo Gordo.
5. Sierra de las Moreras.

Justificación: Determinar las dos figuras más importantes.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2253

Enmienda de modificación. Artículo 49.1.a).

Texto que se propone sustituir: "Infracciones leves, multa de 10.000 a 500.000 pesetas".

Justificación: Darles un mayor carácter disuasorio.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2254

Enmienda de modificación. Artículo 49.1.b)

Texto que se propone sustituir: "Infracciones menos graves, multa de 500.000 a 10.000.000 de pesetas."

Justificación: Dar a las sanciones un mayor carácter disuasorio.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2255

Enmienda de modificación. Artículo 49.1.c).

Texto que se propone sustituir: "Infracciones graves, multa de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas".

Justificación: Incrementar las sanciones para darles un mayor carácter disuasorio.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2256

Enmienda de modificación. Artículo 49.1.d).

Texto que se propone sustituir: "1.d) Infracciones muy graves, multa desde 50.000.000 a 250.000.000 de pesetas".

Justificación: Darles un mayor carácter disuasorio.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos

EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

III-2257

Enmienda de adición. Artículo 49.3.

Texto que se propone sustituir: "La resolución sancionadora llevará aparejada, en todo caso, la imposición al infractor de la obligación de reparación del daño causado y restitución de la situación anterior a la comisión de la infracción o, en su defecto, la valoración económica de dichas obligaciones que serán, en todo caso, de cuenta del infractor.

Justificación: Concretar la reparación del daño causado.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos Froilán Reina Velasco

III-2258

Enmienda de adición. Disposición adicional tercera.

Texto que se propone sustituir: "Antes del transcurso de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno presentará ante la Asamblea Regional las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional.

Justificación: Darle concreción al desarrollo de la ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos Froilán Reina Velasco

III-2259

Enmienda de adición. Disposición adicional cuarta.

Texto que se propone sustituir: "En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberá tramitarse el plan de ordenación de los recursos naturales de los parques regionales y reservas naturales declarados en la misma."

Justificación: Darle concreción al desarrollo de la ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos Froilán Reina Velasco

III-2260

Enmienda de adición. Disposición transitoria primera.

Texto que se propone sustituir: "En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente,

aprobará el reglamento de funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

Justificación: Concretar el desarrollo de la ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos Froilán Reina Velasco

III-2261

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 17º.

Texto que se propone sustituir: "El Sistema Territorial de Referencia recogerá la información..."

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2262

Enmienda de modificación. Artículo 4, párrafos 3º y 4º.

Texto que se propone sustituir: "Programas de actuación territorial. Actuaciones de interés regional".

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2263

Enmienda de modificación. Artículo 5.

Texto que se propone sustituir: "Se consideran evaluaciones de impacto territorial..."

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2264

Enmienda de modificación. Artículo 5.1.

Texto que se propone sustituir:

"1. Las evaluaciones de impacto a que hace referencia esta Ley tendrán un doble contenido:

- a) Evaluación de impacto ambiental, referida (...)
- b) Evaluación de impacto socioeconómico, referido (...)"

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2265

Enmienda de modificación. Artículo 14, párrafo 4º.

Texto que se propone sustituir: "Directrices subregionales o comarcales de ordenación territorial, referidas a un territorio menor al de la Región o a una comarca, respectivamente".

Justificación: Mejor comprensión.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2266

Enmienda de modificación. Artículo 15.2.e), guión 5º.

Texto que se propone sustituir: "La evaluación de los riesgos (tanto de origen geográfico como biológico) que (...)"

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2267

Enmienda de modificación. Capítulo II del título II.
Denominación del capítulo.

Texto que se propone sustituir: "Capítulo segundo.
Programas de actuación territorial".

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2268

Enmienda de modificación. Artículo 27.

Texto que se propone sustituir: "La duración de los programas de actuación territorial (...)"

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2269

Enmienda de modificación. Artículo 28.2.

Texto que se propone sustituir: "... y de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma."

Justificación: Mejor comprensión.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2270

Enmienda de modificación. Capítulo III del título II.
Denominación del capítulo.

Texto que se propone sustituir: "Capítulo tercero.
Actuaciones de interés regional".

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2271

Enmienda de supresión. Capítulo III (artículo 29) del título II.

Justificación: La figura de actuación de interés regional resulta confusa y no ofrece suficientes garantías de procedimiento.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2272

Enmienda de modificación. Artículo 29.3.

Texto que se propone sustituir: "La declaración de actuación de interés regional..."

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2273

Enmienda de modificación. Capítulo I del título III. Denominación del capítulo.

Texto que se propone sustituir: "Capítulo primero. Elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial".

Justificación: Mejor comprensión.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2274

Enmienda de modificación. Artículo 32.2.

Texto que se propone sustituir: "... será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los medios de comunicación de mayor difusión

regional, y será también remitida a la Asamblea Regional".

Justificación: Facilitar a los ciudadanos de la Región el conocimiento de la formulación de las Directrices.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2275

Enmienda de modificación. Artículo 33.

Texto que se propone sustituir: "El organismo o entidad encargado de la redacción de las Directrices elaborará ..."

Justificación: Mejor comprensión.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2276

Enmienda de modificación. Artículo 33.2.

Texto que se propone sustituir: "... lo pondrá en conocimiento de todas las consejerías, corporaciones locales y otros organismos afectados, así como del delegado del Gobierno..."

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2277

Enmienda de modificación. Artículo 33.2.

Texto que se propone sustituir: "...con el fin de que puedan formularse las observaciones y sugerencias que se estimen convenientes durante el plazo de dos meses".

Justificación: Facilitar, mediante un plazo de tiempo adecuado, la efectiva participación de las entidades y organismos afectados en la elaboración de las Directrices.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2278

Enmienda de modificación. Artículo 33.3.

Texto que se propone sustituir: "... y formular por escrito cuantas observaciones consideren oportuno realizar durante el plazo de dos meses..."

Justificación: Facilitar, mediante un plazo de tiempo adecuado, la efectiva participación de las entidades y organismos afectados en la elaboración de las Directrices.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2279

Enmienda de adición. Artículo 33.3.

Texto que se propone sustituir: "... u organismos a los que se haya encomendado su redacción y en todos los ayuntamientos de la Región".

Justificación: Posibilitar la efectiva participación de los ciudadanos y entidades locales en la elaboración de un instrumento de vital importancia que les afecta de forma muy directa.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2280

Enmienda de modificación. Artículo 34.2.

Texto que se propone sustituir: "...que consideren oportunas durante el plazo de dos meses".

Justificación: Facilitar la participación de los ciudadanos y de las entidades interesadas en la elaboración de las Directrices.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2281

Enmienda de modificación. Artículo 34.3.

Texto que se propone sustituir: "... a los efectos de que formulen alegaciones en el plazo de dos meses..."

Justificación: Facilitar el trabajo de órganos, entidades y administraciones que participan en la redacción de las Directrices.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2282

Enmienda de modificación. Artículo 35.3.

Texto que se propone sustituir: "... que será informada preceptivamente por el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, elevándose al Consejo de Gobierno para su aprobación".

Justificación: Complementar con informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2283

Enmienda de modificación. Artículo 36.4.

Texto que se propone sustituir: "Los órganos y entidades encargados de poner en marcha programas de actuación territorial..."

Justificación: Más exactitud.

Cartagena, 27 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2284

Enmienda de modificación. Artículo 40.1.

Texto que se propone sustituir: "... escrito en el que se solicite la declaración de actuación de interés regional..."

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2285

Enmienda de sustitución. Artículo 40.1.b).

Texto que se propone sustituir: "b) Estudios de impacto ambiental y socioeconómico de la actuación prevista a los efectos de determinar su evaluación de impacto territorial".

Justificación: Mayor precisión y mejor adecuación al contenido de la ley.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2286

Enmienda de modificación. Artículo 40.2.

Texto que se propone sustituir: "... en el momento de la declaración de actuación de interés regional".

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2287

Enmienda de modificación. Artículo 42.1.

Texto que se propone sustituir: "1. La ejecución de las obras, instalaciones y actuación que incidan directamente sobre el territorio..."

Justificación: Se suprime un párrafo para mejor comprensión del texto legal.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2288

Enmienda de modificación. Artículo 46, párrafo 2º.

Texto que se propone sustituir: "Asimismo, se recaba el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas..."

Justificación: Será preceptivo recabar informes y opiniones de los colectivos señalados en la tramitación de los expedientes de declaración de regímenes especiales de protección de espacios naturales.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2289

Enmienda de modificación. Disposición transitoria.

Texto que se propone sustituir: "y medios del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia".

Justificación: Mejora estilística.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2290

Enmienda de adición. Artículo 34.4 bis.

Texto que se propone sustituir: "si las modificaciones que se introduzcan fueran sustanciales, se abrirá un

nuevo período de información pública que, en ningún caso, será inferior a un mes".

III-2293

Justificación: En consonancia con la legislación urbanística y el régimen del suelo vigente.

Enmienda de modificación. Artículo 42.4.

Texto que se propone sustituir: "Los informes favorables del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como del Consejo Asesor de Medio Ambiente, no eximirán..."

Justificación: En concordancia con la enmienda al artículo 42.2.

III-2291

Enmienda de modificación. Artículo 42.2.

Texto que se propone sustituir: "...comunicarán al Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como al de Medio Ambiente, su propósito de llevar a cabo dichos proyectos ... a efectos de que los citados consejos los examinen".

Justificación: Complementar la actuación asesora de los consejos en las actuaciones de las administraciones públicas con incidencia en el territorio.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

4. Régimen interior

4.1 Reglamento

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

III-2292

Enmienda de modificación. Artículo 42.3.

Texto que se propone sustituir: "Tanto uno como otro Consejo se pronunciarán en el plazo de 15 días sobre la adecuación del proyecto o actuación territorial. Cuando sus informes sean desfavorables ..."

Justificación: En concordancia con la enmienda al artículo 42.2.

Concluido el día 6 de abril el plazo de presentación de enmiendas a la "Iniciativa para la reforma parcial del Reglamento de la Asamblea", formulada por el G.P. Popular, publicada en el B.O.A.R. nº 38, de 12-III-92, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 de abril actual, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad, registro III-2325, formulada por el G.P. Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 27 de marzo de 1992
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Pedro Antonio Ríos José L. Martínez Sánchez

Cartagena, 27 de abril de 1992
EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA INICIATIVA DE "REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA", DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (III-2325).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Ramón Ortiz Molina, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad a la iniciativa "reforma parcial del Reglamento de la Cámara", solicitando de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

Justificación: Entendemos que no hay razones suficientes para la reforma del Reglamento:

Primero.- La reforma que dio lugar al actual reglamento fue fruto del acuerdo de todos los grupos parlamentarios. Por tanto, entendemos que no es el cauce oportuno para la reforma la iniciativa en solitario de un grupo.

Segundo.- La materia objeto de modificación se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente regulada.

Cartagena, 2 de marzo de 1992

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina